CORPORINOQUIA

Expediente. No. 500.29.2.22-019
No. Vital: 4900090026874723001
Expediente Digital: TRA-00185-23

GRUPO EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2181 *Fecha* 29 DIC 2023

"POR LA CUAL SE OTORGAN UNOS PERMISOS AMBIENTALES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades legales, estatutarias y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015 y demás normatividad vigente y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

1. Mediante los oficios radicados en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo los radicados No. YO.2023-05691 y No. YO.2023-05692 de fecha 28 de abril de 2023, la empresa PAREX RESOURCES COLOMBIA AG SUCURSAL con Nit. 900.268.747-9, solicitó permiso de Aprovechamiento Forestal y Ocupación de Cauce, para el desarrollo del proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN DUCTO MENOR A 6", COMO SISTEMA DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS DESDE EL ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA –APE TANGARA HASTA LA PLATAFORMA FLOREÑA U Y/O DEL CPF FLOREÑA, MUNICIPIO DE YOPAL".

2. A través del oficio No. 500.5.3.23-04375 del 12 de mayo de 2023, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, informó a la empresa PAREX RESOURCES COLOMBIA AG SUCURSAL con Nit. 900.268.747-9, el valor de los servicios ambientales de evaluación de la solicitud de la autorización de ocupación de cauce, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

3. Obra en el expediente la factura electrónica de venta No. SAFE 2985 del 26 de junio de 2023, y comprobante de consignación No. 2385 de fecha 26 de junio de 2023, por un valor de diez millones cuatrocientos cuarenta y tres mil seiscientos noventa y ocho pesos ($10.443.698oo), correspondiente a pago de los servicios de evaluación.

4. Que mediante oficio No. 500.5.3.23-04376 del 12 de mayo de 2023, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, informó a la empresa PAREX RESOURCES COLOMBIA AG SUCURSAL con Nit. 900.268.747-9, el valor de los servicios ambientales de evaluación de la solicitud del permiso de aprovechamiento forestal único, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

5. Obra en el expediente la factura electrónica de venta No. SAFE 2926 del 31 de mayo de 2023, y comprobante de consignación No. 2065 de fecha 31 de mayo de 2023, por un valor de diez millones cuatrocientos cuarenta y tres mil seiscientos noventa y ocho pesos mcte ($10.443.698.oo), correspondiente a pago de los servicios de evaluación.

6. Que en cumplimiento a lo establecido en el Art. 70 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA, efectuó la revisión preliminar y

determinó que cumple con los requisitos de información para dar inicio al trámite administrativo de carácter ambiental de la solicitud presentada por la empresa PAREX RESOURCES COLOMBIA AG SUCURSAL con Nit. 900.268.747-9, bajo los radicados con No. YO.2023-05691 y YO.2023-05692 de fecha 28 de abril de 2023, tendiente a evaluar una autorización de ocupación de cauce y un permiso de aprovechamiento forestal único, para el desarrollo del proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN DUCTO MENOR A 6", COMO SISTEMA DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS DESDE EL ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA –APE TANGARA HASTA LA PLATAFORMA FLOREÑA U Y/O DEL CPF FLOREÑA, MUNICIPIO DE YOPAL".

7. Mediante Auto N° 500.6.23-1607 del 17 de julio de 2023; Notificado electrónicamente el día 18 de julio de 2023, Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA inicia un trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar unos permisos ambientales solicitados por la empresa PAREX RESOURCES COLOMBIA AG SUCURSAL con Nit. 900.268.747-9.

8. La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica los días 2, 3 y 4 de agosto de 2023, con el fin de verificar y corroborar la información técnica presentada por la empresa PAREX RESOURCES COLOMBIA AG SUCURSAL con Nit. 900.268.747-9, bajo los radicados con No. YO.2023-05691 y YO.2023-05692 de fecha 28 de abril de 2023, tendiente a evaluar una autorización de ocupación de cauce y un permiso de aprovechamiento forestal único, para el desarrollo del proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN DUCTO MENOR A 6", COMO SISTEMA DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS DESDE EL ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA –APE TANGARA HASTA LA PLATAFORMA FLOREÑA U Y/O DEL CPF FLOREÑA, MUNICIPIO DE YOPAL".

9. Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo radicado No. YO.2023-15598 de fecha 25 de septiembre de 2023, la empresa PAREX RESOURCES COLOMBIA AG SUCURSAL con Nit. 900.268.747-9, allega información complementaria referente al permiso de Ocupación de Cauce, para el desarrollo del proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN DUCTO MENOR A 6", COMO SISTEMA DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS DESDE EL ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA –APE TANGARA HASTA LA PLATAFORMA FLOREÑA U Y/O DEL CPF FLOREÑA, MUNICIPIO DE YOPAL".

10. Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo radicado No. YO.2023-16035 de fecha 2 de octubre de 2023, la empresa PAREX RESOURCES COLOMBIA AG SUCURSAL con Nit. 900.268.747-9, allega información complementaria referente al permiso de Aprovechamiento Forestal, para el desarrollo del proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN DUCTO MENOR A 6", COMO SISTEMA DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS DESDE EL ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA –APE TANGARA HASTA LA PLATAFORMA FLOREÑA U Y/O DEL CPF FLOREÑA, MUNICIPIO DE YOPAL".

11. Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo radicado No. YO.2023-16319 de fecha 6 de octubre de 2023, la empresa PAREX RESOURCES COLOMBIA AG SUCURSAL con Nit. 900.268.747-9, allega información relacionada con el proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN DUCTO MENOR A 6", COMO SISTEMA DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS DESDE EL ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA –APE

TANGARA HASTA LA PLATAFORMA FLOREÑA U Y/O DEL CPF FLOREÑA, MUNICIPIO DE YOPAL", en respuesta a solicitud No. 500.29.1.23-10973 del 23 de septiembre de 2023.

12. Que producto de la visita realizada los días los días 2, 3 y 4 de agosto de 2023, por profesionales del área de evaluación de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, y la documentación allegada, se suscribió el concepto técnico No. 500.29.2.22-019 de fecha 25 de octubre de 2023, en el cual se hacen requerimientos.

13. A través del Auto N° 500.6.23-2960 del 17 de noviembre de 2023; Notificado electrónicamente el día 20 de noviembre de 2023, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, efectúa unos requerimientos con relación a la solicitud de permisos ambientales para el desarrollo del proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN DUCTO MENOR A 6", COMO SISTEMA DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS DESDE EL ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA –APE TANGARA HASTA LA PLATAFORMA FLOREÑA U Y/O DEL CPF FLOREÑA, MUNICIPIO DE YOPAL".

14. Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo radicado No. YO.2023-18704 de fecha 20 de noviembre de 2023, la empresa PAREX RESOURCES COLOMBIA AG SUCURSAL con Nit. 900.268.747-9, solicita información de disponibilidad de áreas para la planeación de estrategias de compensación ambiental para el desarrollo del proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN DUCTO MENOR A 6", COMO SISTEMA DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS DESDE EL ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA –APE TANGARA HASTA LA PLATAFORMA FLOREÑA U Y/O DEL CPF FLOREÑA, MUNICIPIO DE YOPAL".

15. Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo radicado No. YO.2023-19442 de fecha 1 de diciembre de 2023, la empresa PAREX RESOURCES COLOMBIA AG SUCURSAL con Nit. 900.268.747-9, allega información requerida mediante el auto No. 500.6.23-2960 del 17 de noviembre de 2023, relacionada con la solicitud de permiso de Aprovechamiento Forestal Único para el desarrollo del proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN DUCTO MENOR A 6", COMO SISTEMA DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS DESDE EL ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA –APE TANGARA HASTA LA PLATAFORMA FLOREÑA U Y/O DEL CPF FLOREÑA, MUNICIPIO DE YOPAL", el cual se consolida como soporte técnico para el presente acto administrativo, haciendo parte integral en cada uno de sus aspectos, como motivación y fundamento de la decisión que acá se adopta.

16. Que mediante oficio No. 500.11.23-13918 del 4 de diciembre de 2023, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, da respuesta a la empresa PAREX RESOURCES COLOMBIA AG SUCURSAL con Nit. 900.268.747-9, sobre la disponibilidad de 24,73 Ha encaminadas para llevar a cabo actividades de establecimiento de medidas de compensación.

Como resultado de la evaluación documental allegada y evaluada, se estructuro y suscribió el concepto técnico No. 500.8.2.23-1813 del 14 de diciembre de 2023, el cual se constituye en el soporte técnico y legal del presente acto administrativo, haciendo parte integra en cada uno de sus aspectos, como motivación y fundamento de la decisión que acá se adopta.

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 500.29.2.22-019
No. Vital: 4900090026874723001
Expediente Digital: TRA-00185-23

GRUPO EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2181 *Fecha* 29 DIC 2023

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En cumplimiento del procedimiento, se dispuso la evaluación técnica de la documentación presentada por la empresa PAREX RESOURCES COLOMBIA AG SUCURSAL con Nit. 900.268.747-9. En atención a lo antes dispuesto, se relaciona en el presente acto administrativo y como motivación del mismo, aspectos del concepto técnico No. 500.8.2.23-1813 del 14 de diciembre de 2023, siendo, como se dispusiera que el mismo hace parte integra de la decisión que se produce.

Al respecto de lo anunciado:

"(...)

CONCEPTO TECNICO

En atención a lo ordenado mediante el Auto No. 500.6.22-3864 del 23 de diciembre de 2022, por medio del cual se inicia el trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar la solicitud de autorización de ocupación de cauce y un permiso de aprovechamiento forestal único, para el desarrollo del proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN DUCTO MENOR A 6", COMO SISTEMA DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS DESDE EL ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA –APE TANGARA HASTA LA PLATAFORMA FLOREÑA U Y/O DEL CPF FLOREÑA, MUNICIPIO DE YOPAL"; considerando la solicitud realizada por la empresa PAREX RESOURCES COLOMBIA AG SUCURSAL con Nit. 900.268.747-9, mediante radicado N° YO.2023-05691 del 28 de abril de 2023 y la información complementaria allegada bajo radicado No. YO.2023-15598 de fecha 25 de septiembre de 2023, radicado No. YO.2023-16035 de fecha 2 de octubre de 2023 y radicado No. YO.2023-19442 de fecha 1 de diciembre de 2023, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, emite el siguiente Concepto Técnico referente al la Autorización de Aprovechamiento Forestal Único y Ocupación de Caude de acuerdo al análisis de la documentación allegada y lo verificado en campo:

1.1. APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO

Teniendo en cuenta la visita realizada los días 2, 3 y 4 de agosto de 2023, referente al estudio de aprovechamiento forestal, se identificaron inconsistencias en la determinación taxonómica de algunos de los individuos evaluados, como Ceiba (*Ceiba pentandra* (L.) Gaertn.), Cañafístula (*Cassia fistula* L.) y Trompillo (*Trichilia hirta* L.), reportados en el censo bajo esa identificación taxonómica y que una vez en campo se verificó que corresponden a las especies *Erythrina poeppigiana* (Walp.) O.F.Cook, *Cassia moschata* Kunth, y *Guarea guidonia* (L.) Sleumer,, respectivamente determinantes en la composición florística encontrada en el área de intervención, afectando las variables de Frecuencia, Dominancia, etc.. Una vez evaluada la información complementaria mediante radicados No. YO.2023-16035 del 2 de octubre y YO.2023-19442 del 1 de diciembre, se evidencia ajuste al inventario dentro del documento técnico, con las correcciones requeridas para la evaluación del trámite de tal manera que se registraron en el área de intervención un total de 743 individuos pertenecientes a 81 especies, distribuidas en 33 familias botánicas, con un volumen total de 326,465 m³, en donde la especie *Pseudosamanea guachapele* (Kunth) Harms (Nauno), fue la más abundante y aportó el mayor volumen total en el Estudio de Aprovechamiento Forestal (61.98 m³). Se evidenció un área, además, de 6,97 m² sujeta a intervención a lo largo del derecho de vía de la línea de flujo proyectada desde el PK0+000 con coordenadas geográficas WGS84 Latitud: 5°29'48.6"N y Longitud: 72°20'10.1"O, hasta el PK5+455 000 con coordenadas geográficas WGS84 Latitud: 5°30'56.8"N y Longitud: 72°22'28.2"O, con coberturas de Red vial y territorios asociados, Pastos limpios, Pastos arbolados, Mosaico de cultivos, Mosaico de cultivos y espacios naturales, Bosque de galería y/o ripario, Vegetación secundaria alta y Vegetación secundaria baja. (...)

Por otro lado, En cuanto al uso del suelo, se evidenciaron dos puntos en los cuales los individuos a aprovechar se encuentran localizados en áreas de bosque que pertenecen a la franja protectora del rio Payero con distancias menores a 80 m del cauce, y que según el Certificado expedido por el municipio de Yopal se categoriza como *Uso Prohibido* de acuerdo al *Artículo 117* del *Plan de Ordenamiento Territorial*, , sin embargo, el aprovechamiento forestal puede ser realizado en tales zonas, conforme lo establece el *Artículo 2.2.2.1.2.5.6 del Decreto 1232 de 2022*, en donde los planes de ordenamiento territorial no son oponibles a proyectos de utilidad pública en el entendido de que la industria petroleraha sido catalogada en esa categoría. (...).

Finalmente, y considerando la utilidad pública que implica el proyecto de la línea de conducción como sistema de transporte de hidrocarburos y la necesidad de la intervención del área establecida para la realización de las actividades constructivas, se requiere el aprovechamiento forestal de los individuos localizados en el derecho de vía, la cual comprende un área de 6,98 m², con presencia de 743 árboles a aprovechar.

Así mismo, se realizó verificación de las especies en las categorías establecidas en los listados contenidos en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES, junio de 2014), las listas rojas de la International Union for Conservation of Nature (UICN), así como la Resolución N° 1912 del 15 de septiembre del 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en donde se determinó que las especies *Cedrela odorata* L., *Pterocarpus acapulcensis* Rose y *Handroanthus chrysanthus* (Jacq.) S.O.Grose, se encuentran reportadas categoríia de amenaza Vulnerable (Vu), bajo criterio A3bcd+4bcd, A3c+4cd y A3cd+4cd respectivamente, sin embargo y de acuerdo con las especificaciones del proyecto se hace necesaria su intervención, hecho que representa un impacto moderado al entorno y de acuerdo a lo establecido en las disposiciones contenidas en la Sección 5 del Capítulo 1, del Título 2, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 del 26 de Mayo del 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, se considera **TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE**, otorgar a la empresa PAREX RESOURCES COLOMBIA AG SUCURSAL con Nit. 900.268.747-9, permiso de Aprovechamiento Forestal Único con un volumen de 326,453 m³, representados en 743 individuos arbóreos, así como imponer medidas de manejo por afectación de especies epífitas vasculares y no vasculares de hábito epífito, rupícola y terrestre de las familias Orchidaceae y Bromeliaceae, los individuos autorizados se registran en la tabla 15.

Ver tabla 15 del concepto técnico No. 500.8.2.23-1813 de fecha 14 de diciembre de 2023

RESTRICCIONES

El presente permiso está sujeto al cumplimiento de las siguientes medidas ambientales:

- Únicamente se autoriza la tala de las especies relacionadas anteriormente, en la cantidad establecida, sin superar el volumen por especie y el volumen total autorizado, de igual manera no podrán comercializar los productos obtenidos del aprovechamiento o cambiar el sitio de destino donde van a ser utilizados y en caso de no ser recibidos y/o usados en las actividades del proyecto, deberán ser dispuestos en un sitio adecuado, también pueden ser donados a entidades públicas, por otro lado podrán ser entregados a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA quien autorizó el Aprovechamiento Forestal Único para el desarrollo del presente proyecto, los cuales serán donados para uso público, por tanto se deberá reportar a esta Corporación el destino final de dichos productos mediante la presentación del Informe final y las respectivas actas de entrega.

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 500.29.2.22-019
No. Vital: 4900090026874723001
Expediente Digital: TRA-00185-23

GRUPO EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2181 *Fecha* 29 DIC 2023

- De requerir el traslado o movilización de los productos obtenidos del aprovechamiento forestal a diferentes sitios o área de influencia directa del proyecto, deberá deberá solicitar ante esta Entidad el respectivo Salvoconducto de Movilización, según lo contemplado en la Resolución 1909 de 2017 y 81 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o las normas que las sustituyan, modifiquen o deroguen.

- Se restringe la ubicación de cualquier obra o actividad adicional en áreas que hagan uso y aprovechamiento del recurso forestal. De ser necesaria la intervención de nuevas áreas a la empresa PAREX RESOURCES COLOMBIA AG SUCURSAL con Nit. 900.268.747-9, deberá tramitar la modificación del permiso de aprovechamiento forestal para tal fin.

VIGENCIA

- La vigencia de la presente Permiso de Aprovechamiento Forestal Único, será por el término de un (1) año contado a partir del inicio de actividades, las cuales no podrá superar los seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico dichas actividades son las contempladas en el proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN DUCTO MENOR A 6", COMO SISTEMA DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS DESDE EL ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA –APE TANGARA HASTA LA PLATAFORMA FLOREÑA U Y/O DEL CPF FLOREÑA, MUNICIPIO DE YOPAL".

- La empresa PAREX RESOURCES COLOMBIA AG SUCURSAL con Nit. 900.268.747-9, deberá informar oficialmente a la Corporación la fecha de inicio y finalización de las actividades de Aprovechamiento Forestal Único, enmarcadas en el proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN DUCTO MENOR A 6", COMO SISTEMA DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS DESDE EL ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA –APE TANGARA HASTA LA PLATAFORMA FLOREÑA U Y/O DEL CPF FLOREÑA, MUNICIPIO DE YOPAL".

OBLIGACIONES

Durante la tala de los individuos arbóreos, la Empresa PAREX RESOURCES COLOMBIA AG SUCURSAL con Nit. 900.268.747-9, será responsable por los daños que se puedan presentar, para lo cual deberá tomar las siguientes medidas con el fin de evitar daños a terceros o a la infraestructura existente y que puedan verse perjudicados al momento de efectuar la tala y apeo de los árboles:

- Realizar socialización de las actividades y obras a ejecutar en el área de influencia del proyecto, con las entidades involucradas tanto gubernamentales como no gubernamentales y comunidad en general, que hagan parte de área de influencia del proyecto, acción que debe ser ejecutada previo al inicio de la actividad de aprovechamiento forestal único, para lo cual deberán presentar en el primer informe trimestral las actas, listado de asistencia y el debido registro fotográfico que evidencie la ejecución de dicha obligación.

- Dar cumplimiento a la ficha de manejo de fauna existente con el fin de minimizar los impactos, de acuerdo a lo establecido en el presente Concepto Técnico, para lo cual deberán presentar en los informes trimestrales soporte de su implementación, así como el debido registro fotográfico que evidencie la ejecución de dicha obligación.

- Realizar un desrame previo al apeo del árbol empezando por las ramas más delgadas, hasta llegar al fuste o tronco, teniendo en cuenta que en su caída no existan barreras como cables o ramas de otros árboles aledaños que se puedan afectar, para lo cual deberán presentar en los informes trimestrales soporte de su implementación, así como el debido registro fotográfico que evidencie la ejecución de dicha obligación.

- La tala de los individuos deberá ser realizada por personal con los conocimientos idóneos en la realización de este tipo de actividades, con el fin de garantizar que no se causen daños mecánicos los cuales causen un deterioro en el estado fitosanitario y estética de las especies, para lo cual deberán presentar en los informes trimestrales soporte de su implementación, así como el debido registro fotográfico que evidencie la ejecución de dicha obligación.

- Se debe realizar un corte previo en la parte inferior de la base de las ramas 10 cm después del fuste principal, para evitar que al momento de cortarlas estas se desgajen y arranquen parte del tronco principal del individuo, para lo cual deberán presentar en los informes trimestrales soporte de su implementación, así como el debido registro fotográfico que evidencie la ejecución de dicha obligación.

- El presente permiso se encuentra sujeto a los diseños presentados en el proyecto según la información contenida en el expediente; por tanto, su modificación deberá ser informada a CORPORINOQUIA, quien se encargará de definir la necesidad de modificar o reevaluar de nuevo el presente permiso.

- La Empresa PAREX RESOURCES COLOMBIA AG SUCURSAL con Nit. 900.268.747-9, deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el plan operativo de aprovechamiento y plan de manejo forestal, plan de manejo biótico, manejo de fauna y las fichas de manejo de epifitas la cual se plasma en las fichas PAF-VEDA01, PAF-VEDA02 del presente Concepto Técnico, para lo cual deberá presentar Informes de avance durante el desarrollo de las actividades del proyecto con una periodicidad trimestral, en los cuales se incluirán todas las labores, acciones y actividades referente al Permiso de Aprovechamiento Forestal Otorgado, durante las diferentes etapas del proyecto y toda la información de soporte (registro fotográfico, monitoreos, entre otros), que garantice el cumplimiento total de lo contemplado en la solicitud presentada y lo exigido en el Acto Administrativo que acoja el presente Concepto Técnico; así mismo deberá atender y dar cumplimiento a los requerimientos derivados de los controles y seguimientos que realizara la Corporación de manera posterior al otorgamiento del Permiso.

- El estudio de Aprovechamiento Forestal Único, debe ser ejecutado según la programación y avance de las actividades del proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN DUCTO MENOR A 6", COMO SISTEMA DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS DESDE EL ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA –APE TANGARA HASTA LA PLATAFORMA FLOREÑA U Y/O DEL CPF FLOREÑA, MUNICIPIO DE YOPAL", para lo cual deberán presentar en los informes trimestrales soporte de su implementación así como el debido registro fotográfico que evidencie la ejecución de dicha obligación.

- Presentar el soporte del registro de la plantación de finalidad protectora, que se realice como medida de manejo por la afectación de las especies de flora en veda del proyecto, en el caso de adelantar el establecimiento en áreas que no se encuentren bajo alguna figura de protección.

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 500.29.2.22-019
No. Vital: 4900090026874723001
Expediente Digital: TRA-00165-23

GRUPO EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2181 *Fecha* 29 DIC 2023

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

La Empresa PAREX RESOURCES COLOMBIA AG SUCURSAL con Nit. 900.268.747-9, deberá cancelar un valor de **TRECE MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE ($ 13.302.800,00)**, correspondiente a la tasa por uso del recurso forestal, conforme lo establece el Artículo 2.2.9.12.1.4 y demás disposiciones contenidas en el Decreto 1390 del 02 de Agosto del 2018, los cuales deberán cancelarse dentro de los sesenta (60) días calendario, siguientes a la expedición de la factura, cuenta de cobro o cualquier documento de conformidad con las normas tributarias y contables tal como lo establece el numeral 2° del Artículo 2.2.9.12.4.1 del mencionado Decreto y la Resolución No. 1479 del 03 de agosto del 2018 (Por la cual se fija la tarifa mínima de la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en bosques naturales) emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS, y teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

Tabla 16. Parámetros para el cálculo de la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable

Variable	Datos y/ valor	Variable	Convención	Fórmula
ATJ	17361451,29	Área total de la jurisdicción de Corporinoquia (Ha)	ATJ	
ATBN	5332663,23	Área total Bosques naturales en la jurisdicción de Corporinoquia (Ha)	ATBN	
ATAP	929494,63	Total, áreas protegidas registradas en el RUNAP (Ha)	ATAP	
CEB	0,253617542	Coeficiente escasez bosque	CEB	(ATBN- ATAP)/ATJ
CDRB	1,746	Coeficiente de disponibilidad regional de bosques	CDRB	2 - CEB
N	0,000	Variable nacionalidad (1 extranjero), (0 nacional)		
CUM	1,25	Coeficiente uso madera	CUM	Único
CAA	2,6	Coeficiente afectación ambiental	CAA	Muy Alto
CCE	0	Coeficiente de categoría de especie	CEE	
FR		Factor regional	FR	(CUM+N)*((CDRB+CCE+CAA)/3)
TAFM	$ -	Tarifa tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable	TAFM	TM*FR
TM	$ 38.347	Tarifa mínima Resolución 1479 del 03/08 2018	TM	Para el 2023
MP		Monto a pagar	MP	TAFM * Vopi (m³)

Fuente. Corporinoquia 2023

Tabla 17. Monto a pagar por concepto de tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable

Especie /	Vopi	CCE	FR	TAFM	MP
Acalypha sp. L.	0,4396	1	2,23	$ 85.424	$ 37.546
Acnistus arborescens (L.) Schltdl.	0,351	1	2,23	$ 85.424	$ 29.982
Albizia carbonaria Britton	8,8209	1,7	2,52	$ 96.609	$ 852.172
Albizia niopoides (Spruce ex Benth.) Burkart	1,8709	1,7	2,52	$ 96.609	$ 180.746
Annona purpurea Moc. & Sessé ex Dunal	0,4516	1	2,23	$ 85.424	$ 38.578
Annona sp. L.	0,9588	1	2,23	$ 85.424	$ 81.907
Aralia excelsa (Griseb.) J.Wen	6,7591	1	2,23	$ 85.424	$ 577.393
Astronium graveolens Jacq.	8,8085	2,7	2,94	$ 112.587	$ 991.719
Bellucia pentamera Naudin	0,3096	1	2,23	$ 85.424	$ 26.450
Bixa urucurana Willd.	1,5025	1	2,23	$ 85.424	$ 128.349
Brosimum alicastrum Sw.	1,3383	1,7	2,52	$ 96.609	$ 129.293
Brownea ariza Benth.	0,4563	1	2,23	$ 85.424	$ 38.979

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 500.29.2.22-019
No. Vital: 4900090026874723001
Expediente Digital: TRA-00185-23

GRUPO EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2181 *Fecha* 29 DIC 2023

Especie i	Vopi	CCE	FR	TAFM	MP
Bursera simaruba (L.) Sarg.	4,82	1,7	2,52	$ 96.609	$ 465.650
Cassia moschata Kunth	2,1032	1,7	2,52	$ 96.609	$ 203.189
Cecropia peltata L.	4,1781	1	2,23	$ 85.424	$ 356.914
Cedrela odorata L.	1,9847	2,7	2,94	$ 112.587	$ 223.451
Ceiba pentandra (L.) Gaertn	0,0749	1,7	2,52	$ 96.609	$ 7.237
Clusia minor L.	0,1749	1	2,23	$ 85.424	$ 14.942
Cochlospermum orinocense (Kunth) Steud.	3,2382	1	2,23	$ 85.424	$ 276.619
Cordia alliodora (Ruiz & Pav.) Oken	4,0192	1,7	2,52	$ 96.609	$ 388.291
Cordia nodosa Lam.	0,8447	1	2,23	$ 85.424	$ 72.154
Cordia toqueve Aubl.	1,1251	1	2,23	$ 85.424	$ 96.107
Croton sp. scaber Willd.	0,7105	1	2,23	$ 85.424	$ 60.693
Enterolobium cyclocarpum (Jacq.) Griseb.	3,073	1,7	2,52	$ 96.609	$ 296.877
Erythrina poeppigiana (Walp.) O.F.Cook	10,034	1	2,23	$ 85.424	$ 857.126
Erythrina sp. L.	0,5482	1	2,23	$ 85.424	$ 46.827
Erythroxylum sp. P.Browne	0,0716	1	2,23	$ 85.424	$ 6.115
Ficus insipida Willd.	5,0804	1	2,23	$ 85.424	$ 433.985
Ficus maxima Mill.	6,2449	1	2,23	$ 85.424	$ 533.466
Ficus sp. L.	0,5963	1	2,23	$ 85.424	$ 50.935
Guarea guidonia (L.) Sleumer	7,002	1,7	2,52	$ 96.609	$ 676.454
Guazuma ulmifolia Lam.	9,8174	1	2,23	$ 85.424	$ 838.639
Himatanthus sp. Willd.	1,3642	1	2,23	$ 85.424	$ 116.535
Inga sp. 2 Mill.	1,8099	1	2,23	$ 85.424	$ 154.605
Inga sp. 3 Mill.	4,8712	1	2,23	$ 85.424	$ 416.117
Inga sp. Mill.	0,1086	1	2,23	$ 85.424	$ 9.276
Licania sp. Aubl.	0,7995	1	2,23	$ 85.424	$ 68.296
Mangifera indica L.	0,4433	1	2,23	$ 85.424	$ 37.872
Miconia rubiginosa (Bonpl.) DC.	0,0364	1	2,23	$ 85.424	$ 3.109
Miconia sp. Ruiz & Pav.	0,0678	1	2,23	$ 85.424	$ 5.790
Myrsine coriacea (Sw.) R.Br. ex Roem. & Schult.	0,1451	1	2,23	$ 85.424	$ 12.394
Nectandra sp. 2 Rol. ex Rottb.	1,9345	1	2,23	$ 85.424	$ 165.252
Nectandra sp. Rottb.	1,708	1	2,23	$ 85.424	$ 145.904
Ochroma pyramidale (Cav. ex Lam.) Urb.	0,4825	1,7	2,52	$ 96.609	$ 46.613
Phyllanthus acuminatus Vahl	0,5407	1	2,23	$ 85.424	$ 46.188
Platymiscium pinnatum (Walp.) O.F.Cook	0,1572	1	2,23	$ 85.424	$ 13.430
Pseudosamanea guachapele (Kunth) Dugand	8,8493	1	2,23	$ 85.424	$ 755.939
Pterocarpus acapulcensis Rose	0,49	2,7	2,94	$ 112.587	$ 55.166
Samanea saman (Jacq.) Merr.	0,0713	1	2,23	$ 85.424	$ 6.091
Sapium laurifolium (A.Rich.) Griseb.	3,9688	1	2,23	$ 85.424	$ 339.030
Schefflera morototoni (Aubl.) Maguire, Steyerm. & Frodin	1,8474	1,7	2,52	$ 96.609	$ 178.475
Senna sp. Mill.	0,1253	1	2,23	$ 85.424	$ 10.707
Sorocea sprucei (Baill.) J.F.Macbr.	0,0971	1	2,23	$ 85.424	$ 8.291
Spondias mombin L.	0,5979	1,7	2,52	$ 96.609	$ 57.758
Tabernaemontana cymosa Jacq.	0,4727	1	2,23	$ 85.424	$ 40.382

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 500.29.2.22-019
No. Vital: 4900090026874723001
Expediente Digital: TRA-00185-23

GRUPO EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2181 *Fecha* 29 DIC 2023

- La empresa Parex Resources Colombia Ltd. Sucursal con Nit. 900.268.747-9, deberá presentar a CORPORINOQUIA un informe final al terminar las actividades de seguimiento y monitoreo teniendo en cuenta los sientes aspectos:
 a) Compilar los resultados y análisis de todas las acciones desarrolladas en cumplimiento de las medidas establecidas con el respectivo análisis de las medidas de manejo implementadas.
 b) Compilación de los resultados obtenidos respecto a la supervivencia de las especies reubicadas y su respectivo registro fotográfico.
 c) Compilado de las coordenadas de los forófitos con cada una de las especies reubicadas.

En lo referente a las epífitas no vasculares encontradas en las áreas de cobertura seleccionadas para intervención por el proyecto, se ha determinado como viable que sean objeto de compensación. Por lo tanto, se considera factible la propuesta presentada, en donde se plantea como medida de manejo por la afectación de las especies no vasculares la retribución en términos de relación de área en hectáreas en las unidades ecosistemas a intervenir por el desarrollo del proyecto. En total se estima una intervención máxima de 6,97 ha

Tabla 18. Cálculo del área a compensar por afectación de la flora no vascular en veda y sus hábitats.

Cobertura	Área de intervención	Factor*	Retribuir
Bosque de galería y ripario	1,81	0,5	0,905
Explotación de hidrocarburos	0,04	0,01	0,0004
Mosaico de cultivos	0,11	0	0
Mosaico de cultivos con espacios naturales	0,09	0,2	0,018
Pastos arbolados	2,88	0,3	0,864
Pastos limpios	0,75	0,01	0,0075
Red vial y territorios asociados	0,76	0,01	0,0076
Tierras desnudas y degradadas	0,02	0,01	0,0002
Vegetación Secundaria Alta	0,3	0,4	0,12
Vegetación Secundaria Baja	0,19	0,4	0,076
Ríos*	0,02	0	0
TOTAL	**6,97**	**NA**	**2,00**

Fuente. Corporinoquia 2023

1. La empresa Parex Resources Colombia Ltd. Sucursal con Nit. 900.268.747-9, deberá adelantar un proceso de rehabilitación en un área mínima de dos (2.0) hectáreas, orientadas a la creación de hábitats y sustratos adecuados para la colonización natural de especies no vasculares, favoreciendo la conservación de la diversidad local de las poblaciones de musgos, hepáticas y líquenes afectadas y la medida debe estar enmarcada dentro de los lineamientos técnicos del Plan Nacional de Restauración, contemplando las siguientes actividades:

 a. Realizar el establecimiento de los individuos potenciales forófitos en áreas aledañas al área de intervención, en las cuales exista baja presencia de vegetación de porte arbóreo y arbustivo, ubicadas en zonas de recarga acuífera, nacederos y/o rondas hídricas, y en áreas con presencia de fragmentos aledaños de cobertura boscosa, de manera que se favorezca la conectividad y la conservación de la diversidad local de las poblaciones de especies de los grupos taxonómicos intervenidos, la conexión entre fragmentos de vegetación y la protección de recurso hídrico, estas áreas deberán

estar localizadas de preferencia dentro de alguna figura de protección a nivel local o regional.

b. El establecimiento de los individuos arbóreos y arbustivos potenciales forófitos, deberá estar enmarcado en un diseño florístico, mediante la implementación de algún modelo de restauración teniendo en cuenta las condiciones de las áreas que se seleccionen para adelantar la rehabilitación, las unidades de cobertura que las componen, el estado sucesional de la vegetación existente, las características edáficas de la zona y la extensión de área establecida dos (2.0) hectáreas, todo lo anterior basado en un ecosistema de referencia que sea seleccionado en el área de influencia del proyecto.

c. Mantener alrededor del 90%, como valor mínimo esperado del porcentaje de sobrevivencia o prendimiento del material vegetal establecido, durante y hasta finalizar el periodo de seguimiento y monitoreo. En el eventual suceso de registrar una menor sobrevivencia se deberá informar a esta Corporación, indicar el porcentaje de mortalidad presentado de cada especie, documentar las posibles causas y adelantar las medidas correctivas pertinentes.

d. Realizar la resiembra de los individuos que no sobrevivan durante el periodo de seguimiento y monitoreo, garantizando el 90% de prendimiento del material vegetal durante el periodo de seguimiento.

2. Realizar las actividades de seguimiento y monitoreo del material vegetal establecido y del monitoreo de la colonización de la especie no vascular en los diferentes sustratos al interior del área en proceso de rehabilitación, durante un periodo mínimo de tres (3) años, contados a partir de la finalización de las labores de establecimiento de los individuos arbóreos potenciales forófitos en las áreas seleccionadas,

3. Realizar un análisis comparativo de la caracterización de las especies de los grupos taxonómicos de musgos, hepáticas y líquenes registradas en las áreas de intervención del proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN DUCTO MENOR A 6", COMO SISTEMA DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS DESDE EL ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA –APE TANGARA HASTA LA PLATAFORMA FLOREÑA U Y/O DEL CPF FLOREÑA, MUNICIPIO DE YOPAL", frente a las especies de los mismos grupos taxonómicos que se encuentren en las áreas seleccionadas para adelantar la medida de manejo, antes de Iniciar el proceso de rehabilitación y al finalizar el periodo de seguimiento y monitoreo (tres años), para determinar la composición y el grado de colonización de las especies no vasculares en los diferentes sustratos y establecer la efectividad de la medida implementada.

MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

La empresa Parex Resources Colombia Ltd. Sucursal con Nit. 900.268.747-9, deberá cumplir con la compensación, dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por el desarrollo del proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN DUCTO MENOR A 6", COMO SISTEMA DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS DESDE EL ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA –APE TANGARA HASTA LA PLATAFORMA FLOREÑA U Y/O DEL CPF FLOREÑA, MUNICIPIO DE YOPAL", para lo cual deberá compensar un área de 4,87 Ha, tabla 8, conforme lo establece el Manual de Compensaciones del Componente Biótico del 2018, por Aprovechamiento Forestal Único de Bosques Naturales.

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 500.29.2.22-019
No. Vital: 4900090026874723001
Expediente Digital: TRA-00185-23

GRUPO EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2181 *Fecha* 29 DIC 2023

Tabla 19. Cálculo del área por compensar por aprovechamiento forestal único en áreas naturales y seminaturales.

UNIDAD DE COBERTURA	ÁREA PROYECTADA A INTERVENIR (HA)	FCAFU	ÁREA POR COMPESAR (Ha)
Bosque de galería y/o ripario	1,81	2,01	3,64
Vegetación secundaria alta	0,3	2,10	0,63
Vegetación secundaria baja	0,19	2,10	0,40
Mosaico de cultivos y espacios naturales	0,09	2,20	0,20
Total	**2,39**		**4,87**

Fuente. Corporinoquia 2023

Por otra parte, y teniendo en cuenta que la ejecución del proyecto, además, genera afectación en las coberturas de territorios artificializados y territorios agrícolas que igualmente hacen parte del área de intervención, es necesario realizar la reposición de los individuos objeto de aprovechamiento la cual se determina conforme a lo descrito en la Resolución N° 100.41.14.1428 del 29 de septiembre del 2014 de la Corporación y cuyo establecimiento se realizará con densidad de siembra de 550 árboles/Ha, tabla 20.

Tabla 20. Cálculo del área por compensar por aprovechamiento forestal único en áreas Artificializadas y Agrícolas

ORIGEN / CATEGORÍA	# INDIVIDUOS	FACTOR DE COMPENSACIÓN	ÁRBOLES POR REPONER	ÁREA ESTIMADA A REFORESTAR (Ha)
Introducida	10	5	50	0,09
Nativa sin grado de Amenaza	289	10	2890	5,25
Nativa con grado de amenaza	1	15	15	0,03
Total			**2.955**	**5,37**

Fuente. Corporinoquia 2023

El predio donde se llevará a cabo el cumplimiento de la medida de compensación denominado La Gorgona, de propiedad de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, cuenta con una extensión de 246 ha, situado en un rango altitudinal entre los 430 a 480 msnm; con fisiografía ondulada, características del piedemonte llanero colombiano y pendientes que oscilan entre el 12% al 40%. Climatológicamente posee temperatura media de 25 a 35 °C y una precipitación media anual entre los 2.000 y 4.000 mm, categorizado en la zona de vida de Bosque húmedo tropical (Bh-T). El predio fue considerado ambientalmente viable para su adquisición, conservación, preservación y desarrollar actividades de restauración ecológica mediante Concepto Técnico No. 500.8.2.18-0626 del 29 de junio de 2018, emitido por la Corporación, de acuerdo a sus características fisiográficas, localización, cobertura vegetal y a la hidrografía presente.

Se presentan dos polígonos de 24,73 Ha, en coberturas principalmente de pastos limpios, en donde se pueden realizar actividades de establecimiento de medidas de compensación por ser considerada un área ambientalmente estratégica debido a que la medida de compensación, buscará aumentar la cobertura boscosa, creando corredores biológicos para la fauna asociada a la zona, mejorando la conectividad ecológica del paisaje.

Así las cosas, se considera viable APROBAR el Plan de Compensación del Componente Biótico presentado por la empresa PAREX RESOURCES COLOMBIA AG SUCURSAL con Nit. 900.268.747-9, para la implementación de la medida de compensación para el desarrollo del proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN DUCTO MENOR A 6", COMO SISTEMA DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS DESDE EL ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA –APE TANGARA HASTA LA PLATAFORMA FLOREÑA U Y/O DEL CPF

FLOREÑA, MUNICIPIO DE YOPAL", en el sentido de atender las preguntas formuladas en el Manual de Compensaciones:

a. ¿Cuánto compensar? Un área total de 4,87 hectáreas;
b. ¿Cómo compensar?: Acciones dirigidas a la preservación y recuperación ecológica y,
c. ¿Dónde compensar?: Predio La Gorgona, vereda La Guamalera del Municipio de Yopal.

Adicionalmente, se considera viable aprobar la medida de compensación en ocasión al aprovechamiento forestal único en coberturas de Territorios Artificializados y Agrícolas en el área de intervención por reposición de un total de 2.955 individuos de mínimo 50 cm de altura, de acuerdo a la Resolución N° 0659 del 17 de noviembre del 2000 y N° 200.15.04.0678 del 14 de diciembre del 2004,

En virtud de lo anterior, es necesario que Parex Resources Colombia Ltd. Sucursal con Nit. 900.268.747-9, de cumplimiento a las siguientes obligaciones inmersas dentro del Plan de Compensación del Componente Biótico por Aprovechamiento Forestal Único para el proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN DUCTO MENOR A 6", COMO SISTEMA DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS DESDE EL ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA –APE TANGARA HASTA LA PLATAFORMA FLOREÑA U Y/O DEL CPF FLOREÑA, MUNICIPIO DE YOPAL" los cuales serán objeto de Control y Seguimiento por parte de esta Corporación:

1. Deberá informar por escrito a la Corporación las áreas de los dos polígonos que serán utilizadas en cumplimiento de la medida de compensación impuesta conforme a la comunicación 500.11.23-13918 del 4 de diciembre de 2020, teniendo en cuenta el área total a compensar por cuenta del permiso de Aprovechamiento Forestal Único otorgado registrado en la tabla 21.

Tabla 21. Área por compensar por aprovechamiento forestal único en áreas Naturales, Seminaturales, Artificializadas y Agrícolas y epífitas no vasculares.

TIPO DE COBERTURA	TIPO DE COMPENSACIÓN	ÁREA POR COMPENSAR (Ha)
Natural y seminatural	Compensación del componente biótico por aprovechamiento forestal único	4,87
Artificializada y agrícola	Reposición de árboles aislados por aprovechamiento forestal único	5,37
Epífitas No Vasculares	Medida de manejo por afectación de la flora no vascular	2,00
	Total	**12,24**

Fuente. Corporinoquia 2023

2. Informar una vez se dé inicio al plan de compensación del componente biótico aprobado por esta Autoridad Ambiental.

3. Socializar el Plan de Compensación del Componente Biótico por Aprovechamiento Forestal Único aprobado, con las comunidades que hagan parte del área de influencia.

4. Allegar los soportes de las actividades de aislamiento, los cuales deberán establecerse en materiales con una larga vida útil como concreto o plástico y como mínimo con cuatro líneas de alambre de púas.

5. Incluir indicadores que evalúen el estado del suelo como aumento en la materia orgánica, carbono orgánico, actividad biológica, retención de humedad, entre otros, con el fin de verificar si las condiciones de esté han mejorado.

6. Presentar informes con los indicadores de seguimiento y monitoreo, en donde se evidencie el incremento en los beneficios ecosistémicos y de biodiversidad, especificamente en lo relacionado con la acción de restauración donde sus actividades asegurarán la protección, conservación y, recuperación de la biodiversidad.

7. Presentar el informe que registre las actividades de establecimiento y mantenimiento del área donde se implementará la acción de la preservación y de la restauración por medio de la recuperación de las áreas o ecosistemas estratégicos aprobados, indicando el listado de especies arbóreas plantadas, teniendo en cuenta que deben ser las especies relacionadas en el Plan de Compensación del Componente Biótico y aquellas que sean adaptables a las condiciones biofísicas de la zona, con potencial de conservación, requerimientos para su supervivencia, capacidad de regeneración y en general, todos aquellos servicios ecosistémicos que puedan ofrecer para mejorar las condiciones ambientales de la zona.

VIGENCIA

La implementación del plan de compensación del componente biótico deberá iniciarse a más tardar dentro los seis (6) meses a partir de la realización del impacto o afectación por el proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN DUCTO MENOR A 6", COMO SISTEMA DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS DESDE EL ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA –APE TANGARA HASTA LA PLATAFORMA FLOREÑA U Y/O DEL CPF FLOREÑA, MUNICIPIO DE YOPAL, sujeto de Aprovechamiento Forestal Único.

PAREX RESOURCES COLOMBIA AG SUCURSAL podrá solicitar ante la autoridad competente debidamente sustentado la prórroga del inicio de actividades correspondientes al Plan de Compensación; lo anterior acorde a lo estipulado en las consideraciones generales del Manual de Compensación del Componente Biótico adoptado mediante Resolución N° 1428 del 31 de julio de 2018.

Cualquier cambio y/o modificación en las actividades aprobadas deberá ser informado a esta Corporación. Así mismo, nos permitimos indicar que CORPORINOQUIA podrá realizar visitas de Control y seguimiento al proyecto.

RESPECTO DE LA AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE

De conformidad con la documentación técnica presentada por la EMPRESA PAREX RESOURCES COLOMBIA AG SUCURSAL con Nit. 900.268.747-9, y una vez verificada, para la construcción de los 13 puntos de intervencion dentro del proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN DUCTO MENOR A 6", COMO SISTEMA DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS DESDE EL ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA –APE TANGARA HASTA LA PLATAFORMA FLOREÑA U Y/O DEL CPF FLOREÑA, MUNICIPIO DE YOPAL se evaluó la viabilidad de autorizar la Ocupación de Cauce, identificando la siguiente información:

- Con el análisis de la información y revisado la documentación ambiental vigente al igual que los elementos para la construcción y operación de un ducto menor a 6", como sistema de transporte de hidrocarburos desde el área de perforación exploratoria –ape tangara hasta la plataforma floreña u y/o del cpf floreña, municipio de Yopal, para la autorización de permiso

de ocupación de cauce; CORPORINOQUIA evaluó técnica y jurídicamente esta información y se pudo constatar que cumple con las metodologías de diseño y funcionalidad.

- De acuerdo con la información allegada la EMPRESA PAREX RESOURCES COLOMBIA AG SUCURSAL con Nit. 900.268.747-9, el área de localización de las estructuras se encuentra en los cauces según **tabla 22.**

- Teniendo en cuenta la información técnica presentada por la EMPRESA PAREX RESOURCES COLOMBIA AG SUCURSAL con Nit. 900.268.747-9, correspondiente a las construcciones, en lo relacionado a la ocupación de cauce, ubicado en la jurisdicción de CORPORINOQUÍA, esté no generará impactos negativos relevantes en cuanto a las características físicas del cauce y fisicoquímicas del agua en el cuerpo a intervenir y/o en la calidad de las mismas.

- Para las actividades de construcción generaron una ocupación permanente y que dicha obra no es objeto de incorporación de manera natural al cauce lo que lo enmarca la solicitud de ocupación de cauce dentro de lo previsto en el artículo 2.2.3.2.12.1 del decreto 1076 de 2015.

En consecuencia, esta información permite a esta autoridad ambiental identificar y analizar el tipo de obra ejecutada, tener claridad respecto de su localización, especificaciones y funcionalidad en el tiempo, desde el punto de vista ambiental, así como realizar la evaluación para tomar una decisión respecto a la autorización de ocupación de cauce solicitada.

Por tanto, una vez evaluada la documentación presentada, **CORPORINOQUIA CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE AUTORIZAR LA OCUPACIÓN DE CAUCE** a la EMPRESA PAREX RESOURCES COLOMBIA AG SUCURSAL con Nit. 900.268.747-9; para la intervención a realizaran en los cauces según la **tabla 22** localizadas en los cauces:

Tabla 22. Ocupaciones de cauce solicitadas, con coordenadas, anchó de cauce y franja de movilidad

ID Ocupación Cauce	Nombre Fuente hídrica	Margen derecha del cauce Coordenada Origen Nacional Inicio		Punto central del cauce Coordenada Origen Nacional Inicio		Margen izquierda del cauce Coordenada Origen Nacional Fin		Ancho del cauce	Franja solicitada (m)
OC-01	Af. Rio Payara Parte Baja	2165740,87	5073488,03	2165750,55	5073485,55	2165760,23	5073483,08	4,5	10
OC-02	Caño La Amalaima	2166282,24	5072800,28	2166285,62	5072805,78	2166289,01	5072802,28	4	10
OC-03	Quebrada La Andana	2166564,24	5072335,00	2166567,35	5072333,76	2166570,46	5072328,52	3	10
OC-04	Quebrada La Lindama	2166725,04	5072271,20	2166746,09	5072270,62	2166749,14	5072268,15	3	10
OC-05	Af. Rio Payara Parte Media	2166987,37	5072130,76	2166981,19	5072138,36	2166978,82	5072137,65	4	10
OC-06	Af.Rio Payara Parte Alta	2167225,09	5071872,87	2167236,68	5071850,04	2167247,73	5071851,25	2,5	10
OC-07	Af.Quebrada Anacleña Parte baja	2167569,24	5070032,85	2167549,58	5070031,39	2167549,22	5070889,93	3	10

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 500.29.2.22-019
No. Vital: 4900090026874723001
Expediente Digital: TRA-00185-23

GRUPO EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2181 *Fecha* 29 DIC 2023

ID Ocupación Cauce	Nombre fuente hídrica	Margen derecha del cauce Coordenada Origen Nacional Inicio		Punto central del cauce Coordenada origen Nacional Inicio		Margen izquierda del cauce Coordenada Origen Nacional Fin		Ancho del cauce	Franja solicitada (m)
		norte	este	norte	este	norte	este		
OC-09	Afl Quebrada Arauquita Parte Media baja	2167642,80	5072084,23	2167647,20	5072081,78	2167650,50	5072075,85	3	30
OC-09	Afl Quebrada Arauquita Parte Media baja	2167635,17	5072059,02	2167639,58	5072061,02	2167633,13	5072056,02	4	30
OC-10	Afl Quebrada Arauquita Parte Media Alta	2167620,08	5072032,92	2167626,25	5072031,93	2167683,92	5072031,85	3	60
OC-11	Quebrada Arauquita	2167660,41	5072072,16	2167708,20	5072087,09	2167705,98	5072031,85	30	60
OC-12	Quebrada Arauquita	2167607,51	5072071,85	2167659,75	5072074,09	2167660,19	5072072,02	4	30

ID Ocupación Cauce	Nombre fuente hídrica	Inicio Coordenada Origen Nacional		Centro Coordenada Origen Nacional		Fin Coordenada Origen Nacional		Ancho del cauce	Franja solicitada (m)
		norte	este	norte	este	norte	este		
OC-13	Afluente del Río Payero parte media baja	2166517,22	5072358,13	2166499,49	5072356,90	2166494,08	5072355,68	3,4	30

FUENTE: *Radicado No. YO-2023-15598 del 25 de septiembre de 2023.*

Una vez realizada la evaluación técnica, se solicita al área jurídica otorgar la autorización de ocupación de cauce, para la obra permanente señalada en la **Tabla 23**, con las características y actividades indicadas anteriormente:

Tabla 23 Ocupaciones de cauce solicitadas

ID	Nombre del cuerpo de agua	Ancho del cuerpo de agua (m)	Abscisa	Infraestructura para el cruce	Registro Fotográfico
OC-01	Afluente del Río Payero Parte Baja	4,5	0+042,60	Cruce a través De Marcos H Hincados Al Terreno	

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 500.29.2.22-019
No. Vital: 4900090026874723001
Expediente Digital: TRA-00185-23

GRUPO EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2181 Fecha 29 DIC 2023

ID	Nombre del cuerpo de agua	Ancho del cuerpo de agua (m)	Abscisa	Infraestructura para el cruce	Registro Fotográfico
OC-02	Caño La Resbalosa	8	1+094,51	Cruce a través De Marcos H y soporte tipo canasta	
OC-03	Quebrada La Andana	8	1+385,61	Cruce a través De Marcos H y soporte tipo canasta	
OC-04	Quebrada La Lindana	9	1+783,74	Cruce Adosado Al Puente Mediante Grapas Estructurales	
OC-05	Afluente Rio Payero Parte Media	4	2+023,79	Cruce a través De Marcos H Hincados Al Terreno	
OC-06	Afluente Rio Payero Parte Alta	2,5	2+482,52	Cruce a través De Marcos H Hincados Al Terreno	
OC-07	Afluente de la Quebrada Aracaleña Parte baja	3	3+868,96	Cruce a través De Marcos H Hincados Al Terreno	

ID	Nombre del cuerpo de agua	Ancho del cuerpo de agua (m)	Abscisa	Infraestructura para el cruce	Registro Fotográfico
OC-08	Afluente de la Quebrada Aracaleña Parte Media baja	5	3+878,93	Cruce a través De Marcos H Hincados Al Terreno	
OC-09	Afluente de la Quebrada Aracaleña Parte Media baja	6	4+312,29	Cruce a través de Marcos H Hincados Al Terreno	
OC-10	Afluente de la Quebrada Aracaleña Parte Alta	1	4+552,11	Cruce a Través De Marcos H Hincados Al Terreno	
OC-11	Quebrada Aracaleña	30	4+712,55	Cruce Perforación Horizontal Dirigida	
OC-12	Afluente de la Quebrada Aracaleña 1	4	5+255,47	Cruce adosado al puente mediante grapas estructurales	

ID	Nombre del cuerpo de agua	Ancho del cuerpo de agua (m)	Abscisa	Tipo de cruce	Registro Fotográfico
OC-13	Afluente del Río Payero Parte Media Baja	3,4	01+525	Zanjado a cielo abierto Construcción de alcantarilla*	

***FUENTE:** Radicado No. YO-2023-15598 del 25 de septiembre de 2023.*

- La vigencia del presente Permiso de Ocupación de Cauce será por el término de un (1) año contado a partir del inicio de actividades, las cuales no podrá superar los seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico dichas actividades son las contempladas en el proyecto denominado **"CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN DUCTO MENOR A 6", COMO SISTEMA DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS DESDE EL ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA –APE TANGARA HASTA LA PLATAFORMA FLOREÑA U DEL CPF FLOREÑA, MUNICIPIO DE YOPAL".**

- La autorización de ocupación de cauce permanente tendrá una vigencia por la vida útil del proyecto, siempre y cuando no se realice modificaciones a los estudios y diseños presentados.

- Con el fin de verificar los impactos ambientales no previstos, el término por el cual se efectuará Control y Seguimiento a la autorización de ocupación de cauce será de **cinco (5) años.**

- Cualquier modificación a la obra del punto anteriormente autorizado, deberá comunicarse previo a su ejecución, a esta Corporación para su evaluación y autorización.

En virtud de lo anterior, la EMPRESA PAREX RESOURCES COLOMBIA AG SUCURSAL con Nit. 900.268.747-9, deberá da cumplimiento a las siguientes medidas:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

- Las obras de ocupación de cauce deberán realizarse de acuerdo con la información presentada en los documentos técnicos de la solicitud, así como el cumplimiento de las medidas de manejo ambiental establecidas para el proyecto.

- Se debe dar estricto cumplimiento a las Medidas de Manejo Ambiental presentadas por la EMPRESA PAREX RESOURCES COLOMBIA AG SUCURSAL con Nit. 900.268.747-9.

- La presente autorización de ocupación de cauce solo contempla aquellas obras que se encuentran en los estudios y diseños presentados por la EMPRESA PAREX RESOURCES COLOMBIA AG SUCURSAL con Nit. 900.268.747-9 y autorizados en el acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico, razón por la cual no se podrán realizar obras complementarias adicionales, en caso de requerirse deberá realizar el respectivo trámite de autorización de ocupación de cauce ante esta Autoridad Ambiental.

- Dar cumplimiento a la recuperación geomorfológica, topográfica y paisajística de las áreas intervenidas por el proyecto, de manera que el entorno quede igual o mejor de cómo se encontraba antes de iniciar los trabajos.

- Actividades tales como descapote y excavaciones, se deben desarrollar de manera tal que se evite la caída de materiales a los cuerpos hídricos o drenajes.

- No se permite el almacenamiento temporal de materiales de obra o Residuos de Construcción o Demolición – RCD, en cercanía a los drenajes y/o cuerpos de agua cruzados por el proyecto. El almacenamiento debe realizarse en sitios adecuados, fuera de

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 500.29.2.22-019
No. Vital: 4900090026874723001
Expediente Digital: TRA-00185-23

GRUPO EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2181 *Fecha* 29 DIC 2023

la ronda hidráulica, es decir mínimo 50 m de los cuerpos de agua y 100m para los nacimientos.

- Teniendo en cuenta que la EMPRESA PAREX RESOURCES COLOMBIA AG SUCURSAL con Nit. 900.268.747-9, no requirió concesión de aguas para la ejecución de proyecto, el recurso hídrico de uso industrial a utilizar durante el desarrollo del mismo, deberá ser suministrado por terceros autorizados, y presentar ante esta Autoridad en los informes semestrales los respectivos soportes de compra, volúmenes de agua suministrados, mecanismos de recolección, transporte, almacenamiento y distribución hacia el área del proyecto; adicionalmente la certificación y autorización de disponibilidad de agua y el soporte de legalidad de la misma; es de aclarar que la concesión de aguas de la que se adquiera el recurso, debe estar orientada para uso industrial.

- En caso de realizar uso de concretos premezclados, deberá de allegar en los informes semestrales, las certificaciones y/o facturas de compra del concreto.

- En los sitios donde se trabajen concretos, se deberán tomar las medidas necesarias para evitar que la mezcla, sobrantes o desechos de esta, caigan al cauce, por lo que en la medida de lo posible se deberá implementar la utilización de superficies y/o barreras que eviten la contaminación del suelo y el escurrimiento de vertimientos hacia el espejo de agua.

- Los residuos de construcción y demolición generados durante las actividades del proyecto, se transportarán a un sitio asignado para su almacenamiento temporal, el cual debe estar ubicado fuera del cauce de las fuentes hídricas, dicho sitio no interferirá con el tránsito vehicular ni peatonal, no afectará la vegetación, el suelo natural, cercas o infraestructuras, se señalizará, confinará y cubrirá, para finalmente ser llevados a los sitios de disposición final debidamente autorizados, acorde a las Resoluciones 472 de 2017 y 1257 de 2021, expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, lo cual deberá soportarse en el informe de ejecución final.

- Se deberá instalar en los frentes de obra, baños portátiles para el manejo de las aguas residuales domesticas (vertimientos), los cuales deberán estar a cargo de una empresa debidamente autorizada para el manejo, transporte y disposición final de las aguas residuales; para lo que deberán allegar en los informes semestrales los respectivos soportes (actas) de entrega de los volúmenes de ARD a la empresa prestadora del servicio de recolección, tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas.

- Los materiales pétreos serán almacenados en los frentes de obra a una distancia que no interfiera con la ejecución de los trabajos, ni con el tráfico automotor que circula sobre la vía aledaña, de ser indispensable se realizará por cortos periodos de tiempo, de acuerdo a las jornadas laborales y el volumen requerido para las obras a ejecutar en el sitio, estos materiales se almacenarán de forma adecuada, se cubrirán con plásticos o tela de polietileno para evitar la emisión de material particulado al aire o arrastre a fuentes de agua, el área de almacenamiento será delimitada o demarcada por señalización que alerte a los usuarios de la vía de su presencia, evitando así posibles accidentes.

- Los vehículos de transporte de materiales poseerán una carrocería que contenga la carga, el material será depositado de manera tal, que quede a ras del platón y cubierto para evitar la emisión de material particulado, evitando así derrames o pérdidas de material durante el transporte.

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 500.29.2.22-019
No. Vital: 4900090026874723001
Expediente Digital: TRA-00185-23

GRUPO EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2181 *Fecha* 29 DIC 2023

- Presentar semestralmente un informe de actividades, en donde se contemple el avance de las actividades realizadas respecto a la ocupación de cauce de acuerdo al programa de manejo ambiental presentado a esta corporación, dicho informe deberá estar soportado con registro fotográfico, con el avance de las obras realizadas, a partir del inicio de ejecución de la fase constructiva, la cual deberá ser informada a esta Corporación mediante oficio previo al inicio de las mismas.

- Presentar a esta Corporación un informe final, el cual contenga el seguimiento de principio a fin del desarrollo de todas las actividades de construcción desarrolladas para cada una de las ocupaciones de cauce autorizadas, donde se demuestre las condiciones ambientales del área de influencia directa después de ejecutada la construcción, todo esto con su respectivo registro fotográfico, así como el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico.

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

- Previo al inicio de la ejecución de las actividades de obra, es de gran importancia socializar al detalle todos los componentes del proyecto a los diversos sectores, involucrados, interesados, en aras de propender el buen relacionamiento con las comunidades.

- Dar cumplimiento a las medidas establecidas en las fichas del documento denominado plan de manejo ambiental.

- Se prohíbe la extracción o tala de especies vegetales sin el debido permiso, caza o captura de animales y la pesca o cualquier acción que vaya en detrimento del ecosistema.

- Las obras de ocupación de cauce se llevarán a cabo preferencialmente en tiempo seco, de tal forma que pueda haber una fácil construcción de los mismos o en época de invierno siempre y cuando no se altere la dinámica del cuerpo de agua.

- No se podrán disponer dentro del cauce, materiales extraños como cemento, aceites, residuos y en general cualquier tipo de desechos sólidos o líquidos que pueda afectar la calidad del agua.

- Está totalmente prohibido el vertimiento de aguas residuales domésticas a las fuentes hídricas, por ende, no existirán vertimientos de aguas residuales.

- Se deberá colocar señalización en campamentos, acopios temporales de materiales, bodegas, puntos de almacenamiento de combustibles, aceites y lubricantes, productos químicos, patio de máquinas y equipos entre otros.

- Se deben tomar medidas preventivas y correctivas ante posibles derrames de químicos, cemento y/o cualquier sustancia o residuo ajeno a la corriente hídrica y al suelo a fin de minimizar efectos negativos hacia el medio ambiente, para lo cual se deberá contar con una ficha y un kit para el manejo de eventuales contingencias.

- Por ningún motivo se podrá lavar o hacer mantenimiento a la maquinaria dentro de las fuentes hídricas, ni a una distancia menor a 100 metros.

- Terminadas las diferentes actividades relacionadas con la construcción de la obra, la sociedad SCHEFFER COLOMBIA, con Nit. 901.352.572-1,, deberá retirar y/o disponer

todas las evidencias de los elementos y materiales sobrantes y demás elementos, de manera que no se altere el paisaje o se contribuya al deterioro ambiental.

- Cabe aclarar, que CORPORINOQUIA no se hace responsable por las posibles afectaciones estructurales de las obras construidas, ni las situaciones imprevistas que puedan llegar a afectar la población cercana del área de influencia del proyecto, las cuales quedaran bajo responsabilidad la EMPRESA PAREX RESOURCES COLOMBIA AG SUCURSAL con Nit. 900.268.747-9.

MEDIDAS DE CORRECCIÓN

- En caso de que se requiera realizar alguna modificación a los diseños presentados de las respectivas obras, tanto de su sistema de cimentación, diseño hidráulico o estructural, la EMPRESA PAREX RESOURCES COLOMBIA AG SUCURSAL con Nit. 900.268.747-9, deberá solicitar a CORPORINOQUIA, la modificación de la autorización de ocupación de cauce, anexando la documentación pertinente, junto con los nuevos diseños.

- En caso de contingencia y/o accidente, que afecte un cuerpo hídrico, se adelantarán labores de limpieza inmediatamente y se tomaran las correcciones apropiadas, reportando los incidentes mediante los respectivos registros e informe de atención, remitidos como anexo a los informes de cumplimiento de las obligaciones impuestos en el presente Concepto Técnico.

- La EMPRESA PAREX RESOURCES COLOMBIA AG SUCURSAL con Nit. 900.268.747-9, deberá hacerse responsable, si las obras llegan a causar daños aguas abajo, y aguas arriba por causas imputables al cambio en las condiciones del cauce de los cuerpos de agua, en el área de influencia directa del proyecto.

5. MEDIDA DE COMPENSACIÓN

La EMPRESA PAREX RESOURCES COLOMBIA AG SUCURSAL con Nit. 900.268.747-9, deberá cumplir una medida de compensación, dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades, y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados sobre la Autorización de Ocupación de Cauce para la construcción y operación de un ducto menor a 6", como sistema de transporte de hidrocarburos desde el área de perforación exploratoria –ape tangara hasta la plataforma floreña u y/o del cpf floreña, municipio de Yopal.

Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a **tres (5) hectáreas,** de conformidad con lo establecido en el Artículo segundo de la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014, en la siguiente tabla:

Tabla 24. Medida de Compensación Autorización de Ocupación de Cauce.

SECTOR	ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE A COMPENSAR	HECTÁREAS A COMPENSAR

SECTOR	ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE A COMPENSAR	HECTÁREAS A COMPENSAR
Infraestructura	Otros proyectos de infraestructura que no quedan contempladas en las tres categorías	Reforestación	De 1 a 5 hectáreas según criterio técnico y clase de proyecto	5 hectáreas

Fuente. Corporinoquia 2023

En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación, la EMPRESA PAREX RESOURCES COLOMBIA AG SUCURSAL con Nit. 900.268.747-9, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico.

Las actividades adoptadas mediante el Acto Administrativo que acoja este concepto técnico, deberán ejecutarse inmediatamente se surta la notificación respectiva, dando estricto cumplimiento a cada una de las obligaciones establecidas. Cualquier impacto negativo generado por el desarrollo del proyecto, será responsabilidad directa del titular de los permisos aquí otorgados, la EMPRESA PAREX RESOURCES COLOMBIA AG SUCURSAL con Nit. 900.268.747-9".

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA.

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1º).

En el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9º del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 500.29.2.22-019
No. Vital: 4900090026874723001
Expediente Digital: TRA-00185-23

GRUPO EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2181 *Fecha* 29 DIC 2023

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA- es competente para proferir este acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

> *"No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible".*

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su Artículo 9 que:

"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 500.29.2.22-019
No. Vital: 4900090026874723001
Expediente Digital: TRA-00185-23

GRUPO EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2181 *Fecha* 29 DIC 2023

a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.
b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.
c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.
d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.
e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.
f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En similar sentido el Artículo 42 del Decreto en mención, establece que "(...) *Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...»*

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración "*velará para que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos...*"

Por mandato expreso de la Ley, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, Otorgar los permisos ambientales solicitados de autorización de ocupación de cauce y permiso de aprovechamiento forestal único, conforme en la normatividad ambiental vigente contenida en la Ley 99 de 1993, y en las normas especiales Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, en los siguientes términos:

RESPECTO A LA AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE

En cuanto a la reglamentación del permiso de ocupación de cauce el Capítulo II del Decreto 2811 de 197, dispuso lo siguiente:

"Artículo 102º.- Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

(...) Artículo 105º.- Serán aplicables a la ocupación de cauces de corrientes y depósitos de agua las normas del capítulo I de este Título".

(...) "Artículo 132º.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional".

El Artículo 155 del Decreto 2811 de 1974, establece que corresponde al Gobierno Nacional, autorizar y controlar el aprovechamiento de aguas, la ocupación y explotación de los cauces.

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 500.29.2.22-019
No. Vital: 4900090026874723001
Expediente Digital: TRA-00185-23

GRUPO EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2181 *Fecha* 29 DIC 2023

Por otro lado, el Decreto 1076 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo sostenible, en la sección 12, sobre ocupación de playas, cauces y lechos:

El **artículo 2.2.3.2.12.1.** del Decreto en mención dispone que: *"La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas". (...)*

Así mismo el **Artículo 2.2.3.2.19.2.** del Decreto 1076 de 2015 señala: *"Presentación de planos e imposición de obligaciones. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo. (...)*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 102 del Decreto – Ley 2811 de 1974 y en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 1076 de 2015, la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización para su ejecución.

RESPECTO DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO

El artículo 211 del Capítulo II *"DE LOS APROVECHAMIENTOS FORESTALES"* del Decreto Ley *2811 de 1974, dispuso: "Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque."*

En el artículo 214 ibidem, estableció: *"Son aprovechamientos forestales únicos los que técnicamente se realicen en bosques localizados en suelos que deban ser destinados a usos diferentes del forestal.*

El permiso para aprovechamiento forestal único puede contener la obligación de dejar limpio el terreno al acabarse el aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque."

En el marco del Decreto Único 1076 de 2015, por el cual se reglamentó el sector ambiente y desarrollo sostenible, se compilaron las normas reglamentarias preexistentes en materia ambiental, dentro de la cual se ubica el Decreto 1791 de 1996 *"Por medio de la cual se establece el régimen de* aprovechamiento forestal". Como consecuencia el presente acto administrativo se emite de conformidad con el Decreto único, el cual no genera ningún cambio en los requisitos o formalidades para la viabilidad del trámite de Aprovechamiento Forestal único.

La Parte *"Reglamentaciones"* Título *"Biodiversidad"* Capítulo 1 *"Flora Silvestre"* Sección 1° *Definiciones"* del Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.2.2 establece los principios generales que orientan la aplicación e interpretación del régimen de aprovechamiento forestal, los cuales son:

"(...)
a) Los bosques, en tanto parte integrante y soporte de la diversidad biológica, étnica y de la oferta ambiental, son un recurso estratégico de la Nación y por lo tanto, su conocimiento y manejo son tarea esencial del Estado con apoyo de la sociedad civil.

b) Por su carácter de recurso estratégico, su utilización y manejo debe enmarcarse dentro de los principios de sostenibilidad consagrados por la Constitución Política como base del desarrollo nacional.
c) Las acciones para el desarrollo sostenible de los bosques son una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad y el sector privado, quienes propenderán para que se optimicen los beneficios de los servicios ambientales, sociales y económicos de los bosques.
d) El aprovechamiento sostenible de la flora silvestre y de los bosques es una estrategia de conservación y manejo del recurso. Por lo tanto, el Estado debe crear un ambiente propicio para las inversiones en materia ambiental y para el desarrollo del sector forestal.
e) Gran parte de las áreas boscosas naturales del país se encuentran habitadas. Por lo tanto, se apoyará la satisfacción de las necesidades vitales, la conservación de sus valores tradicionales y el ejercicio de los derechos de sus moradores, dentro de los límites del bien común. (...)

En concordancia con el Decreto Ley 2811 de 1974, la Sección 3 "Clases de aprovechamiento forestal en el artículo 2.2.1.1.3.1- del Decreto 1076 de 2015, dispuso en su literal a): "Únicos.

Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque."

Por otra parte, es oportuno señalar que el Artículo 2.2.1.1.3.1 ibidem, dispone que el aprovechamiento forestal único, es aquel que se realiza por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque.

A su vez el artículo 2.2.1.1.5.3, señala que los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.

El artículo 2.21.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015, dispone: "Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización."

Por su parte, el artículo 2.2.1.1.5.7 del ibidem, refiere que, para los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, se requiere que el interesado presente en el plan de aprovechamiento un inventario estadístico con error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%).

Conforme a los diseños del proyecto es necesaria la intervención de los individuos arbóreos, de los cuales la mayoría presenta buen estado fitosanitario y torceduras o bifurcaciones naturales, teniendo en cuenta fuentes como la Unión para la Conservación de la Naturaleza (UICN), los Libros rojos para Colombia (Calderón et al. 2002, Calderón 2003, Cárdenas y Salinas 2007), la Resolución N° 0687 del 22 de diciembre de 1997 por la cual se expide el régimen de administración del recurso forestal de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, el Informe sobre el estado de la biodiversidad en Colombia 2007-2008, Resolución 1912 del 2017, para el proyecto se registró la especie Cedro (Cedrela odorata) se registran especies en categoría En Peligro (EN) y/o en Veda; sin embargo y de acuerdo con las especificaciones del proyecto se hace necesaria su intervención; por la empresa PAREX RESOURCES COLOMBIA AG SUCURSAL; hecho que representa un impacto moderado al

entorno; conforme con el Decreto No. 1076 del 26 de Mayo de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su capítulo 1 Flora Silvestre, articulo 2.2.1.1.1.1, por lo anterior se considera que es **TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO,** a la empresa PAREX RESOURCES COLOMBIA AG SUCURSAL con Nit. 900.268.747-9, permiso de Aprovechamiento Forestal Único con un volumen de 326,453 m³, representados en 743 individuos arbóreos.

Es importante precisar que el presente permiso está sujeto a la restricción que solo se autoriza únicamente la tala de las especies relacionadas en la cantidad establecida, sin superar el volumen por especie y el volumen total autorizado establecidas en el concepto técnico No. 500.8.2.23-1813 del 14 de diciembre de 2023, así mismo no podrán comercializar los productos obtenidos del aprovechamiento o cambiar el sitio de destino donde van a ser utilizados, por lo cual deberán ser entregados a los propietarios de los predios que autorizaron el Aprovechamiento Forestal Único para el desarrollo del proyecto, y en caso de no ser recibidos y/o usados en las actividades del proyecto, deberán ser dispuestos en un sitio adecuado y concertado con la comunidad para tal fin, o donados a alguna entidad pública, por tanto se deberá reportar a esta Corporación el destino final de dichos productos (Informe final y actas de entrega).

Además de requerir el traslado o movilización de los productos obtenidos del aprovechamiento forestal a diferentes sitios o área de influencia directa del proyecto, deberá solicitar ante esta entidad el respectivo salvoconducto de movilización, según lo contemplado en el Decreto N° 1076 del 26 de mayo del 2015.

Se restringe la ubicación de cualquier obra o actividad adicional en áreas que hagan uso y aprovechamiento del recurso forestal. De ser necesaria la intervención de nuevas áreas, empresa PAREX RESOURCES COLOMBIA AG SUCURSAL con Nit. 900.268.747-9, deberá tramitar la modificación del permiso de aprovechamiento forestal para tal fin.

Acogiendo las recomendaciones expuestas en el concepto técnico No. 500.8.2.23-1813 del 14 de diciembre de 2023, y las razones de hecho y derecho expuestas, esta autoridad estableció medidas de prevención y medidas de mitigación correspondiente a la tasa por uso del recurso forestal que debe cumplir la empresa PAREX RESOURCES COLOMBIA AG SUCURSAL con Nit. 900.268.747-9, de acuerdo a lo estipulado en el Decreto N° 1390 del 02 de agosto de 2018 (por la cual se adiciona un capítulo al título 9, de la parte 2, del libro 2, del Decreto 1076 del 2015, en lo relacionado con la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en bosques naturales y se dictan otras disposiciones) y Resolución No. 1479 del 03 de agosto del 2018 (Por la cual se fija la tarifa mínima de la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en bosques naturales) emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS.

Que profesionales designados por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, evaluaron el Plan de Compensación del Componente Biótico presentado por la empresa PAREX RESOURCES COLOMBIA AG SUCURSAL con Nit. 900.268.747-9, en el que determinan la aprobación del Plan de Compensación Componente Biótico, en los términos en que se motivó técnicamente el concepto técnico No. 500.8.2.23-1813 del 14 de diciembre de 2023.

La Ley 99 de 1993, en su artículo 23 define a las Corporaciones Autónomas Regionales como entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente, asignándose la función

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 500.29.2.22-019
No. Vital: 4900090026874723001
Expediente Digital: TRA-00185-23

GRUPO EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2181 *Fecha* 29 DIC 2023

de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de su competencia en su jurisdicción, de conformidad con la ley y los reglamentos.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA",

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar aprovechamiento forestal único a la empresa PAREX RESOURCES COLOMBIA AG SUCURSAL con Nit. 900.268.747-9, por u un volumen de 326,453 m³, representados en 743 individuos arbóreos, para el desarrollo del proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN DUCTO MENOR A 6", COMO SISTEMA DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS DESDE EL ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA –APE TANGARA HASTA LA PLATAFORMA FLOREÑA U Y/O DEL CPF FLOREÑA, MUNICIPIO DE YOPAL", así como imponer medidas de manejo por afectación de especies epífitas vasculares y no vasculares de hábito epífito, rupícola y terrestre de las familias Orchidaceae y Bromeliaceae, los individuos autorizados se registran en la tabla 15.

Tabla 15. Del 500.8.2.23-1813 del 14 de diciembre de 2023 Individuos autorizados para Aprovechamiento Forestal Único

N° ARBOL	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	Área Basal (m²)	Vol. Total (m³)	LATITUD	LONGITUD
E253	Himatanthus	Himatanthus sp. Wild.	0,047	0,264	5°29'58.5956"N	72°20'10.51025"W
E254	Cachimbo	Erythrina poeppigiana (Walp.) O.F.Cook	0,015	0,065	5°29'58.68377"N	72°20'11.02851"W
E255	Gaque	Clusia minor L.	0,067	0,175	5°29'58.67412"N	72°20'10.87388"W
E256	Quincedias	Tapirira guianensis Aubl.	0,013	0,066	5°29'58.63738"N	72°20'10.81854"W
E257	Cafeto	Trichanthera gigantea Humb. & Bonpl. ex Steud.	0,006	0,062	5°29'58.97033"N	72°20'10.95373"W
E258	Cachimbo	Erythrina poeppigiana (Walp.) O.F.Cook	0,031	0,171	5°29'58.85988"N	72°20'11.22612"W
E259	Cachimbo	Erythrina poeppigiana (Walp.) O.F.Cook	0,023	0,146	5°29'58.794"N	72°20'11.19588"W
E260	Cachimbo	Erythrina poeppigiana (Walp.) O.F.Cook	0,052	0,402	5°29'59.11936"N	72°20'11.39374"W
E261	Yarumo	Cecropia peltata L.	0,015	0,097	5°29'58.94448"N	72°20'11.29884"W
E262	Cachimbo	Erythrina poeppigiana (Walp.) O.F.Cook	0,024	0,135	5°29'58.80012"N	72°20'11.328"W
E263	Cachimbo	Erythrina poeppigiana (Walp.) O.F.Cook	0,039	0,246	5°29'58.72641"N	72°20'11.14816"W
E264	Cachimbo	Erythrina poeppigiana (Walp.) O.F.Cook	0,010	0,024	5°29'58.73614"N	72°20'11.10679"W
E265	Cachimbo	Erythrina poeppigiana (Walp.) O.F.Cook	0,080	0,557	5°29'58.70717"N	72°20'11.08755"W
E266	Trebol	Platymiscium pinnatum (Walp.) O.F.Cook	0,025	0,157	5°29'58.69565"N	72°20'11.04651"W
E267	Quincedias	Tapirira guianensis Aubl.	0,017	0,083	5°29'58.74396"N	72°20'11.18904"W
E268	Samuro	Cordia alliodora (Ruiz & Pav.) Oken	0,011	0,084	5°29'58.96372"N	72°20'11.30388"W
E269	Torcaso	Schefflera morototoni (Aubl.) Maguire, Steyerm. & Frodin	0,008	0,040	5°29'59.03412"N	72°20'11.58612"W
E270	Tune	Miconia rubiginosa (Bonpl.) DC.	0,009	0,036	5°29'58.91028"N	72°20'11.36832"W
E271	Palma araco	Socratea exorrhiza (Mart.) H.Wendl.	0,017	0,212	5°29'58.8318"N	72°20'11.31576"W
E354	Nauno	Pseudosamanea guachapele (Kunth) Dugand	0,056	0,314	5°30'32.42015"N	72°20'50.33558"W
E355	Trompillo	Guarea guidonia (L.) Sleumer	0,024	0,169	5°30'32.53885"N	72°20'50.37364"W
E356	Nauno	Pseudosamanea guachapele (Kunth) Dugand	0,046	0,257	5°30'32.44463"N	72°20'50.3255"W
E358	Nauno	Pseudosamanea guachapele (Kunth)	0,018	0,103	5°30'33.20388"N	72°20'50.72388"W

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 500.29.2.22-019
No. Vital: 4900090026874723001
Expediente Digital: TRA-00185-23

GRUPO EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2181 *Fecha* 29 DIC 2023

N° ARBOL	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	Área Basal (m^2)	Vol. Total (m^3)	LATITUD	LONGITUD
		Dugand				
E359	Nauno	Pseudosamanea guachapele (Kunth) Dugand	0,062	0,302	5°30'32.76108"N	72°20'50.48304"W
E360	Nauno	Pseudosamanea guachapele (Kunth) Dugand	0,055	0,384	5°30'33.27894"N	72°20'50.66636"W
E361	Nauno	Pseudosamanea guachapele (Kunth) Dugand	0,076	0,588	5°30'33.32554"N	72°20'50.78293"W
E362	Nauno	Pseudosamanea guachapele (Kunth) Dugand	0,023	0,081	5°30'33.41502"N	72°20'50.82476"W
E363	Nauno	Pseudosamanea guachapele (Kunth) Dugand	0,358	3,755	5°30'33.93288"N	72°20'50.64432"W
E364	Nauno	Pseudosamanea guachapele (Kunth) Dugand	0,095	0,596	5°30'34.57666"N	72°20'50.88657"W
E365	Nauno	Pseudosamanea guachapele (Kunth) Dugand	0,086	0,482	5°30'34.76412"N	72°20'50.95104"W
E366	Nauno	Pseudosamanea guachapele (Kunth) Dugand	0,011	0,038	5°30'34.89984"N	72°20'51.081"W
E367	Nauno	Pseudosamanea guachapele (Kunth) Dugand	0,134	0,941	5°30'34.9956"N	72°20'51.19728"W
E368	Nauno	Pseudosamanea guachapele (Kunth) Dugand	0,051	0,214	5°30'35.14032"N	72°20'51.3312"W
E369	Tachuelo	Zanthoxylum rhoifolium Lam.	0,081	0,511	5°30'35.1792"N	72°20'51.13932"W
E370	Nauno	Pseudosamanea guachapele (Kunth) Dugand	0,081	0,511	5°30'35.34816"N	72°20'51.55685"W
E371	Nauno	Pseudosamanea guachapele (Kunth) Dugand	0,034	0,165	5°30'35.4222"N	72°20'51.2718"W
E372	Nauno	Pseudosamanea guachapele (Kunth) Dugand	0,059	0,288	5°30'35.9442"N	72°20'51.40212"W
E373	Matapalo	Ficus sp. L.	0,325	1,818	5°30'35.86392"N	72°20'51.36468"W
E374	Nauno	Pseudosamanea guachapele (Kunth) Dugand	0,022	0,080	5°30'36.47412"N	72°20'51.6552"W
E375	Cachimbo	Erythrina poeppigiana (Walp.) O.F.Cook	0,021	0,101	5°30'36.26343"N	72°20'51.39725"W
E377	Samuro	Cordia alliodora (Ruiz & Pav.) Oken	0,047	0,363	5°30'37.22152"N	72°20'51.92182"W
E378	Cachimbo	Erythrina poeppigiana (Walp.) O.F.Cook	0,091	0,702	5°30'36.90707"N	72°20'52.05922"W
E379	Nauno	Pseudosamanea guachapele (Kunth) Dugand	0,088	0,491	5°30'37.31328"N	72°20'51.846"W
E380	Nauno	Pseudosamanea guachapele (Kunth) Dugand	0,117	0,734	5°30'37.28527"N	72°20'52.0025"W
E381	Samuro	Cordia alliodora (Ruiz & Pav.) Oken	0,048	0,373	5°30'37.674"N	72°20'52.20564"W
E382	Nauno	Pseudosamanea guachapele (Kunth) Dugand	0,076	0,481	5°30'37.6344"N	72°20'52.1916"W
E383	Mango	Mangifera indica L.	0,009	0,032	5°30'37.64908"N	72°20'52.32877"W
E384	Nauno	Pseudosamanea guachapele (Kunth) Dugand	0,067	0,377	5°30'37.73682"N	72°20'52.3642"W
E385	Sangredrago	Croton sp. scaber Willd.	0,038	0,212	5°30'37.81792"N	72°20'52.37989"W
E386	Sangredrago	Croton sp. scaber Willd.	0,020	0,111	5°30'37.9774"N	72°20'52.43461"W

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 500.29.2.22-019
No. Vital: 4900090026874723001
Expediente Digital: TRA-00185-23

GRUPO EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2181 *Fecha* 29 DIC 2023

N° ARBOL	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	Area Basal (m^2)	Vol. Total (m^3)	LATITUD	LONGITUD
E387	Nauno	Pseudosamanea guachapele (Kunth) Dugand	0,069	0,340	5°30'37.82296"N	72°20'52.32769"W
E388	Samuro	Cordia alliodora (Ruiz & Pav.) Oken	0,008	0,034	5°30'38.12896"N	72°20'52.51561"W
E389	Diomate	Astronium graveolens Jacq.	0,024	0,152	5°30'38.13544"N	72°20'52.49545"W
E390	Samuro	Cordia alliodora (Ruiz & Pav.) Oken	0,011	0,038	5°30'38.39256"N	72°20'52.56888"W
E391	Samuro	Cordia alliodora (Ruiz & Pav.) Oken	0,021	0,130	5°30'38.31912"N	72°20'52.5156"W
E392	Hobo	Spondias mombin L.	0,009	0,036	5°30'38.1744"N	72°20'52.37736"W
E393	Nauno	Pseudosamanea guachapele (Kunth) Dugand	0,039	0,273	5°30'38.3274"N	72°20'52.51776"W
E394	Samuro	Cordia alliodora (Ruiz & Pav.) Oken	0,012	0,093	5°30'38.34252"N	72°20'52.56168"W
E395	Guacimo	Guazuma ulmifolia Lam	0,020	0,091	5°30'38.36988"N	72°20'52.48788"W
E396	Latigo	Trema micrantha (L.) Blume	0,057	0,322	5°30'38.55024"N	72°20'52.36188"W
E397	Cachimbo	Erythrina poeppigiana (Walp.) O.F.Cook	0,067	0,519	5°30'38.592"N	72°20'52.36188"W
E398	Cedro	Cedrela odorata L.	0,070	0,837	5°30'38.44836"N	72°20'52.50588"W
E399	Gallinero	Acnistus arborescens (L.) Schltdl.	0,011	0,046	5°30'38.56932"N	72°20'52.24956"W
E400	Gallinero	Acnistus arborescens (L.) Schltdl.	0,022	0,097	5°30'38.49211"N	72°20'52.21727"W
E401	Torcaso	Schefflera morototoni (Aubl.) Maguire, Steyerm. & Frodin	0,115	0,882	5°30'38.84305"N	72°20'52.35344"W
E402	Trompillo	Guarea guidonia (L.) Sleumer	0,201	1,405	5°30'38.73996"N	72°20'52.60956"W
E403	Nauno	Pseudosamanea guachapele (Kunth) Dugand	0,022	0,110	5°30'39.15072"N	72°20'53.01348"W
E404	Laurel	Nectandra sp. Rottb	0,062	0,302	5°30'39.52944"N	72°20'53.4102"W
E405	Achote	Bixa urucurana Willd.	0,012	0,059	5°30'39.94435"N	72°20'53.68294"W
E407	Laurel	Nectandra sp. Rottb	0,102	0,779	5°30'39.71072"N	72°20'53.55253"W
E408	Laurel	Nectandra sp. Rottb	0,032	0,221	5°30'39.96667"N	72°20'53.70238"W
E409	Samuro	Cordia alliodora (Ruiz & Pav.) Oken	0,030	0,228	5°30'39.91339"N	72°20'53.70596"W
E410	Palma de vino	Attalea butyracea (Mutis ex L.f.) Wess.Boer	0,421	1,473	5°30'40.644"N	72°20'54.47261"W
E411	Palma de vino	Attalea butyracea (Mutis ex L.f.) Wess.Boer	0,238	0,667	5°30'40.455"N	72°20'53.80764"W
E412	Palma de vino	Attalea butyracea (Mutis ex L.f.) Wess.Boer	0,130	0,548	5°30'40.32072"N	72°20'53.80188"W
E413	Cañafistula	Cassia moschata Kunth	0,301	1,532	5°30'40.38048"N	72°20'54.00024"W
E414	Laurel	Nectandra sp. Rottb	0,018	0,098	5°30'40.21308"N	72°20'53.99844"W
E415	Cacique	Piptocoma discolor (Kunth) Pruski	0,013	0,036	5°30'40.12128"N	72°20'53.925"W
E416	Palma de vino	Attalea butyracea (Mutis ex L.f.) Wess.Boer	0,451	1,262	5°30'40.41"N	72°20'54.24612"W
E417	Palma de vino	Attalea butyracea (Mutis ex L.f.) Wess.Boer	0,534	1,495	5°30'40.74012"N	72°20'54.19032"W
E418	Mapaso	Apeiba tibourbou Aubl.	0,078	0,437	5°30'40.6458"N	72°20'54.24288"W
E419	Nauno	Pseudosamanea guachapele (Kunth) Dugand	0,100	0,629	5°30'41.31612"N	72°20'55.05612"W
E420	Nauno	Pseudosamanea guachapele (Kunth) Dugand	0,046	0,322	5°30'41.2218"N	72°20'54.78108"W
E421	Palma de vino	Attalea butyracea (Mutis ex L.f.)	0,128	0,539	5°30'41.346"N	72°20'54.85812"W

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 500.29.2.22-019
No. Vital: 4900090026874723001
Expediente Digital: TRA-00185-23

GRUPO EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2181 *Fecha* 29 DIC 2023

N° ARBOL	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	Área Basal (m^2)	Vol. Total (m^3)	LATITUD	LONGITUD
		Wess.Boer				
E422	Palma de vino	Attalea butyracea (Mutis ex L.f.) Wess.Boer	0,060	0,211	5°30'41.64706"N	72°20'54.98338"W
E423	Nauno	Pseudosamanea guachapele (Kunth) Dugand	0,193	1,387	5°30'42.6204"N	72°20'56.15592"W
E424	Nauno	Pseudosamanea guachapele (Kunth) Dugand	0,063	0,529	5°30'42.61608"N	72°20'56.12532"W
E425	Himatanthus	Himatanthus sp. Willd.	0,069	0,578	5°30'43.18704"N	72°20'56.499"W
E426	Caracaro	Enterolobium cyclocarpum (Jacq.) Griseb.	0,026	0,127	5°30'43.03188"N	72°20'56.44536"W
E427	Guacimo	Guazuma ulmifolia Lam	0,032	0,151	5°30'43.11612"N	72°20'56.544"W
E428	Gallinero	Acnistus arborescens (L.) Schltdl.	0,008	0,040	5°30'43.04568"N	72°20'56.63462"W
E429	Mansiribo	Phyllanthus acuminatus Vahl	0,030	0,166	5°30'43.13819"N	72°20'56.68147"W
E430	Trompillo	Guarea guidonia (L.) Sleumer	0,008	0,034	5°30'43.20756"N	72°20'56.72292"W
E431	Nauno	Pseudosamanea guachapele (Kunth) Dugand	0,072	0,553	5°30'43.2576"N	72°20'56.7474"W
E432	Resbalamono	Bursera simaruba (L.) Sarg.	0,026	0,127	5°30'43.60032"N	72°20'56.9094"W
E433	Nauno	Pseudosamanea guachapele (Kunth) Dugand	0,025	0,105	5°30'43.87212"N	72°20'57.16212"W
E434	Cachimbo	Erythrina poeppigiana (Walp.) O.F.Cook	0,009	0,045	5°30'43.70868"N	72°20'57.588"W
E435	Nauno	Pseudosamanea guachapele (Kunth) Dugand	0,025	0,105	5°30'43.91617"N	72°20'57.93828"W
E436	Nauno	Pseudosamanea guachapele (Kunth) Dugand	0,072	0,402	5°30'43.82185"N	72°20'57.84324"W
E437	Nauno	Pseudosamanea guachapele (Kunth) Dugand	0,042	0,237	5°30'43.86829"N	72°20'57.87852"W
E438	Nauno	Pseudosamanea guachapele (Kunth) Dugand	0,032	0,199	5°30'44.0028"N	72°20'58.06824"W
E439	Cachimbo	Erythrina poeppigiana (Walp.) O.F.Cook	0,042	0,327	5°30'43.99105"N	72°20'58.13916"W
E440	Caracaro	Enterolobium cyclocarpum (Jacq.) Griseb.	0,025	0,122	5°30'44.3377"N	72°20'58.05042"W
E441	Nauno	Pseudosamanea guachapele (Kunth) Dugand	0,083	0,522	5°30'44.23212"N	72°20'58.70364"W
E442	Guarataro	Vitex orinocensis Kunth	0,374	2,097	5°30'44.2566"N	72°20'58.8138"W
E443	Diomate	Astronium graveolens Jacq.	0,022	0,141	5°30'44.53524"N	72°20'58.84512"W
E444	Sangron	Pterocarpus acapulcensis Rose	0,101	0,547	5°30'44.57808"N	72°21'0.53964"W
E445	Carbonero	Albizia sp. Durazz	0,011	0,061	5°30'44.37828"N	72°21'0.76536"W
E446	Sangron	Pterocarpus acapulcensis Rose	0,011	0,061	5°30'44.35159"N	72°21'0.56981"W
E447	Sangron	Pterocarpus acapulcensis Rose	0,015	0,065	5°30'44.32144"N	72°21'0.68625"W
E449	Balso	Ochroma pyramidale (Cav. ex Lam.) Urb.	0,024	0,118	5°30'44.61696"N	72°21'0.67176"W
E450	Cachimbo	Erythrina poeppigiana (Walp.) O.F.Cook	0,023	0,136	5°30'44.44632"N	72°21'0.62172"W
E451	Sangron	Pterocarpus acapulcensis Rose	0,027	0,150	5°30'44.48106"N	72°21'0.79776"W
E452	Sangron	Pterocarpus acapulcensis Rose	0,013	0,062	5°30'44.63495"N	72°21'1.06027"W
E453	Yarumo	Cecropia peltata L.	0,024	0,135	5°30'44.54397"N	72°21'0.9611"W
E454	Sangron	Pterocarpus acapulcensis Rose	0,252	2,294	5°30'45.22234"N	72°21'1.69686"W

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 500.29.2.22-019
No. Vital: 4900090026874723001
Expediente Digital: TRA-00185-23

GRUPO EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2181 *Fecha* 29 DIC 2023

N° ARBOL	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	Area Basal (m^2)	Vol. Total (m^3)	LATITUD	LONGITUD
E455	Sangron	Pterocarpus acapulcensis Rose	0,141	1,577	5°30'44.76096"N	72°21'1.16944"W
E456	Sangron	Pterocarpus acapulcensis Rose	0,325	3,864	5°30'44.80812"N	72°21'1.12212"W
E457	Resbalamono	Bursera simaruba (L.) Sarg.	0,009	0,036	5°30'44.80272"N	72°21'1.08972"W
E458	Nauno	Pseudosamanea guachapele (Kunth) Dugand	0,009	0,030	5°30'45.01836"N	72°21'1.30356"W
E459	Sangron	Pterocarpus acapulcensis Rose	0,054	0,225	5°30'45.78012"N	72°21'2.17188"W
E460	Nauno	Pseudosamanea guachapele (Kunth) Dugand	0,076	0,428	5°30'45.91436"N	72°21'2.33782"W
E461	Guacimo	Guazuma ulmifolia Lam	0,038	0,159	5°30'46.21552"N	72°21'2.67594"W
E462	Guacimo	Guazuma ulmifolia Lam	0,032	0,133	5°30'46.14352"N	72°21'2.72238"W
E463	Nauno	Pseudosamanea guachapele (Kunth) Dugand	0,011	0,038	5°30'46.66132"N	72°21'2.8866"W
E464	Nauno	Pseudosamanea guachapele (Kunth) Dugand	0,117	0,734	5°30'46.2976"N	72°21'2.9445"W
E465	Guacimo	Guazuma ulmifolia Lam	0,018	0,064	5°30'46.61496"N	72°21'3.05928"W
E466	Guacimo	Guazuma ulmifolia Lam	0,040	0,170	5°30'47.142"N	72°21'3.46786"W
E467	Guacimo	Guazuma ulmifolia Lam	0,073	0,284	5°30'47.08836"N	72°21'3.36024"W
E468	Nauno	Pseudosamanea guachapele (Kunth) Dugand	0,054	0,337	5°30'47.03076"N	72°21'3.40884"W
E469	Nauno	Pseudosamanea guachapele (Kunth) Dugand	0,130	0,913	5°30'47.32164"N	72°21'3.681"W
E470	Cañaguate	Handroanthus chrysanthus (Jacq.) S.O.Grose	0,010	0,029	5°30'47.2032"N	72°21'3.51828"W
E471	Guacimo	Guazuma ulmifolia Lam	0,055	0,201	5°30'47.34163"N	72°21'3.93651"W
E472	Guacimo	Guazuma ulmifolia Lam	0,016	0,079	5°30'47.286"N	72°21'3.47688"W
E473	Laurel	Nectandra sp. Rottb	0,010	0,061	5°30'47.65212"N	72°21'4.05612"W
E474	Caracaro	Enterolobium cyclocarpum (Jacq.) Griseb.	0,084	0,709	5°30'47.4966"N	72°21'3.99852"W
E475	Guacimo	Guazuma ulmifolia Lam.	0,021	0,130	5°30'47.58408"N	72°21'3.82788"W
E476	Guacimo	Guazuma ulmifolia Lam	0,017	0,083	5°30'47.628"N	72°21'3.75876"W
E477	Sangron	Pterocarpus acapulcensis Rose	0,014	0,079	5°30'48.06684"N	72°21'3.88332"W
E478	Guacimo	Guazuma ulmifolia Lam	0,010	0,043	5°30'44.5519"N	72°21'1.02239"W
E480	Trompillo	Guarea guidonia (L.) Sleumer	0,030	0,167	5°30'47.96208"N	72°21'4.131"W
E481	Samuro	Cordia alliodora (Ruiz & Pav.) Oken	0,009	0,058	5°30'47.55863"N	72°21'3.62536"W
E482	Yarumo	Cecropia peltata L.	0,020	0,167	5°30'48.006"N	72°21'4.086"W
E483	Guamo	Inga sp. Mill.	0,026	0,109	5°30'47.79464"N	72°21'4.16902"W
E484	Hobo	Spondias mombin L.	0,013	0,062	5°30'46.80244"N	72°21'3.07136"W
E485	Guamo	Inga sp. 3 Mill.	0,034	0,235	5°30'48.0906"N	72°21'4.06224"W
E486	Hobo	Spondias mombin L.	0,010	0,058	5°30'48.08683"N	72°21'4.24095"W
E488	Caracaro	Enterolobium cyclocarpum (Jacq.) Griseb.	0,263	2,237	5°30'48.10432"N	72°21'3.83304"W
E489	Sangron	Pterocarpus acapulcensis Rose	0,023	0,146	5°30'48.22668"N	72°21'3.86964"W
E490	Samuro	Cordia alliodora (Ruiz & Pav.) Oken	0,045	0,407	5°30'48.33026"N	72°21'3.90701"W
E491	Caracaro	Enterolobium cyclocarpum (Jacq.)	0,458	4,171	5°30'48.31812"N	72°21'3.996"W

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 500.29.2.22-019
No. Vital: 4900090026874723001
Expediente Digital: TRA-00185-23

GRUPO EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2181 *Fecha* 29 DIC 2023

N° ARBOL	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	Area Basal (m^2)	Vol. Total (m^3)	LATITUD	LONGITUD
		Griseb.				
E493	Papaya	Carica papaya L.	0,013	0,036	5°30'48.9978"N	72°21'4.44024"W
E494	Papaya	Carica papaya L.	0,016	0,045	5°30'49.32576"N	72°21'5.1102"W
E495	Papaya	Carica papaya L.	0,011	0,031	5°30'49.94748"N	72°21'5.57676"W
E496	Yarumo	Cecropia peltata L.	0,035	0,315	5°30'50.20776"N	72°21'5.8626"W
E497	Sangredrago	Croton sp. scaber Willd.	0,010	0,051	5°30'50.256"N	72°21'5.91696"W
E498	Sangredrago	Croton sp. scaber Willd.	0,013	0,084	5°30'50.09076"N	72°21'5.9004"W
E499	Yarumo	Cecropia peltata L.	0,045	0,407	5°30'50.23188"N	72°21'6.11424"W
E500	Cedro	Cedrela odorata L.	0,091	1,148	5°30'50.28012"N	72°21'6.23412"W
E501	Guacimo	Guazuma ulmifolia Lam	0,015	0,075	5°30'50.55876"N	72°21'6.3162"W
E502	Guacimo	Guazuma ulmifolia Lam	0,066	0,692	5°30'49.93469"N	72°21'5.39434"W
E503	Cachimbo	Erythrina poeppigiana (Walp.) O.F.Cook	0,040	0,421	5°30'50.3766"N	72°21'6.02856"W
E504	Trompillo	Guarea guidonia (L.) Sleumer	0,331	2,762	5°30'50.48496"N	72°21'6.53652"W
E505	Mansiribo	Phyllanthus acuminatus Vahl	0,017	0,106	5°30'51.10771"N	72°21'7.6158"W
E506	Guacimo	Guazuma ulmifolia Lam	0,010	0,051	5°30'50.77692"N	72°21'6.462"W
E507	Sangredrago	Croton sp. scaber Willd.	0,025	0,157	5°30'51.32484"N	72°21'7.2378"W
E508	Balso	Ochroma pyramidale (Cav. ex Lam.) Urb.	0,029	0,201	5°30'51.32919"N	72°21'7.19238"W
E509	Balso	Ochroma pyramidale (Cav. ex Lam.) Urb.	0,023	0,114	5°30'51.37564"N	72°21'7.90531"W
E510	Guacamayo	Albizia niopoides (Spruce ex Benth.) Burkart	0,029	0,140	5°30'51.64164"N	72°21'7.68132"W
E511	Samuro	Cordia alliodora (Ruiz & Pav.) Oken	0,008	0,047	5°30'51.32657"N	72°21'7.64047"W
E512	Nauno	Pseudosamanea guachapele (Kunth) Dugand	2,086	16,063	5°30'52.61076"N	72°21'8.34948"W
E513	Nauno	Pseudosamanea guachapele (Kunth) Dugand	0,035	0,194	5°30'52.58988"N	72°21'8.45388"W
E514	Nauno	Pseudosamanea guachapele (Kunth) Dugand	0,047	0,297	5°30'52.2032"N	72°21'7.85871"W
E515	Samuro	Cordia alliodora (Ruiz & Pav.) Oken	0,011	0,069	5°30'52.5528"N	72°21'8.41968"W
E516	Nauno	Pseudosamanea guachapele (Kunth) Dugand	0,080	0,668	5°30'52.65612"N	72°21'8.47188"W
E517	Nauno	Pseudosamanea guachapele (Kunth) Dugand	0,163	1,367	5°30'52.84728"N	72°21'8.7588"W
E518	Nauno	Pseudosamanea guachapele (Kunth) Dugand	0,044	0,275	5°30'52.78608"N	72°21'8.60344"W
E519	Nauno	Pseudosamanea guachapele (Kunth) Dugand	0,035	0,218	5°30'53.05284"N	72°21'9.05472"W
E520	Nauno	Pseudosamanea guachapele (Kunth) Dugand	0,109	1,068	5°30'53.06483"N	72°21'9.08378"W
E521	Nauno	Pseudosamanea guachapele (Kunth) Dugand	0,023	0,130	5°30'53.02152"N	72°21'9.04212"W
E522	Nauno	Pseudosamanea guachapele (Kunth) Dugand	0,076	0,642	5°30'53.13888"N	72°21'8.96164"W
E523	Nauno	Pseudosamanea guachapele (Kunth) Dugand	0,045	0,313	5°30'53.30916"N	72°21'8.99388"W
E524	Nauno	Pseudosamanea guachapele (Kunth)	0,027	0,169	5°30'53.00388"N	72°21'8.81388"W

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 500.29.2.22-019
No. Vital: 4900090026874723001
Expediente Digital: TRA-00185-23

GRUPO EVALUACION

Resolución No. 500-36.23 2181 *Fecha* 29 DIC 2023

N° ARBOL	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	Área Basal (m^2)	Vol. Total (m^3)	LATITUD	LONGITUD
		Dugand				
E525	Nauno	Pseudosamanea guachapele (Kunth) Dugand	0,041	0,231	5°30'53.12664"N	72°21'8.59716"W
E526	Palma de vino	Attalea butyracea (Mutis ex L.f.) Wess.Boer	0,726	7,113	5°30'52.2324"N	72°21'7.90596"W
E527	Yarumo	Cecropia peltata L.	0,045	0,439	5°30'53.07876"N	72°21'8.59752"W
E528	Nauno	Pseudosamanea guachapele (Kunth) Dugand	0,033	0,205	5°30'53.6541"N	72°21'9.27423"W
E529	Caracaro	Enterolobium cyclocarpum (Jacq.) Griseb.	0,292	1,431	5°30'53.49708"N	72°21'9.55764"W
E530	Nauno	Pseudosamanea guachapele (Kunth) Dugand	0,098	0,480	5°30'53.77836"N	72°21'9.94687"W
E531	Nauno	Pseudosamanea guachapele (Kunth) Dugand	0,011	0,031	5°30'54.35388"N	72°21'10.116"W
E532	Nauno	Pseudosamanea guachapele (Kunth) Dugand	0,098	0,549	5°30'54.32652"N	72°21'10.13688"W
E533	Nauno	Pseudosamanea guachapele (Kunth) Dugand	0,124	0,783	5°30'54.558"N	72°21'10.41588"W
E534	Palma de vino	Attalea butyracea (Mutis ex L.f.) Wess.Boer	0,264	1,845	5°30'54.85212"N	72°21'10.53612"W
E535	Nauno	Pseudosamanea guachapele (Kunth) Dugand	0,100	0,769	5°30'55.186"N	72°21'10.638"W
E536	Nauno	Pseudosamanea guachapele (Kunth) Dugand	0,036	0,175	5°30'54.71206"N	72°21'10.71684"W
E537	Nauno	Pseudosamanea guachapele (Kunth) Dugand	0,028	0,175	5°30'55.62333"N	72°21'11.73703"W
E538	Nauno	Pseudosamanea guachapele (Kunth) Dugand	0,009	0,036	5°30'55.6398"N	72°21'11.57004"W
E539	Guacimo	Guazuma ulmifolia Lam	0,022	0,079	5°30'55.638"N	72°21'11.52612"W
E540	Guacimo	Guazuma ulmifolia Lam	0,011	0,040	5°30'55.55412"N	72°21'11.56788"W
E547	Trompillo	Guarea guidonia (L.) Sleumer	0,128	1,348	5°30'16.578"N	72°20'39.624"W
E548	Palo de Cruz	Brownea ariza Benth.	0,056	0,264	5°30'16.62732"N	72°20'39.8022"W
E549	Granadillo	Trichilia sp. 2 P.Browne	0,189	1,717	5°30'16.5991"N	72°20'40.04772"W
E550	Pinpinillo	Sorocea sprucei (Baill.) J.F.Macbr.	0,015	0,097	5°30'16.76232"N	72°20'39.81552"W
E554	Palma de vino	Attalea butyracea (Mutis ex L.f.) Wess.Boer	0,410	0,861	5°30'17.41304"N	72°20'40.95871"W
E555	Palma de vino	Attalea butyracea (Mutis ex L.f.) Wess.Boer	0,351	0,737	5°30'17.40914"N	72°20'41.78529"W
E556	Palma de vino	Attalea butyracea (Mutis ex L.f.) Wess.Boer	0,063	0,353	5°30'17.37782"N	72°20'41.75541"W
E557	Palma de vino	Attalea butyracea (Mutis ex L.f.) Wess.Boer	0,281	0,984	5°30'17.82574"N	72°20'42.35037"W
E558	Palma de vino	Attalea butyracea (Mutis ex L.f.) Wess.Boer	0,115	0,321	5°30'17.83512"N	72°20'42.96624"W
E559	Palma de vino	Attalea butyracea (Mutis ex L.f.) Wess.Boer	0,118	0,249	5°30'17.94852"N	72°20'42.90072"W
E560	Himatanthus	Himatanthus sp. Willd.	0,018	0,064	5°30'17.91216"N	72°20'43.69488"W

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 500.29.2.22-019
No. Vital: 4900090026874723001
Expediente Digital: TRA-00185-23

GRUPO EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2181 *Fecha* 29 DIC 2023

N° ARBOL	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	Área Basal (m^2)	Vol. Total (m^3)	LATITUD	LONGITUD
E561	Palma de vino	Attalea butyracea (Mutis ex L.f.) Wess.Boer	0,378	1,059	5°30'18.0054"N	72°20'43.782"W
E562	Palma de vino	Attalea butyracea (Mutis ex L.f.) Wess.Boer	0,132	0,649	5°30'18.09987"N	72°20'44.19374"W
E563	Palma de vino	Attalea butyracea (Mutis ex L.f.) Wess.Boer	0,139	0,679	5°30'18.05811"N	72°20'44.36402"W
E564	Palma de vino	Attalea butyracea (Mutis ex L.f.) Wess.Boer	0,174	0,732	5°30'18.33252"N	72°20'44.52193"W
E565	Matapalo	Ficus sp. L.	0,013	0,036	5°30'18.19656"N	72°20'45.501"W
E566	Palma de vino	Attalea butyracea (Mutis ex L.f.) Wess.Boer	0,255	1,071	5°30'18.28368"N	72°20'45.74004"W
E567	Palma de vino	Attalea butyracea (Mutis ex L.f.) Wess.Boer	0,196	0,687	5°30'18.34056"N	72°20'45.85236"W
E568	Laurel	Nectandra sp. Rottb	0,019	0,120	5°30'19.08224"N	72°20'47.98311"W
E569	Trompillo	Guarea guidonia (L.) Sleumer	0,057	0,362	5°30'19.09129"N	72°20'48.11121"W
E570	chicharron	Cordia toqueve Aubl.	0,009	0,039	5°30'19.0865"N	72°20'47.87047"W
E571	Sangredrago	Acalypha sp. L.	0,018	0,037	5°30'19.26576"N	72°20'47.94864"W
E572	Matapalo	Ficus sp. L.	0,062	0,518	5°30'19.16139"N	72°20'47.89815"W
E573	Trompillo	Guarea guidonia (L.) Sleumer	0,015	0,093	5°30'19.36188"N	72°20'48.04188"W
E574	Cañafistula	Cassia moschata Kunth	0,026	0,269	5°30'19.41012"N	72°20'48.09012"W
E575	Samuro	Cordia alliodora (Ruiz & Pav.) Oken	0,051	0,463	5°30'19.37376"N	72°20'48.36156"W
E576	Trompillo	Guarea guidonia (L.) Sleumer	0,062	0,431	5°30'23.39424"N	72°20'47.57905"W
E577	Cucharo	Myrsine coriacea (Sw.) R.Br. ex Roem. & Schult.	0,111	0,931	5°30'23.55807"N	72°20'47.60828"W
E578	Piedrito	Erythroxylum sp. P.Browne	0,017	0,072	5°30'23.09985"N	72°20'47.33571"W
E579	Quincedias	Tapirira guianensis Aubl.	0,017	0,094	5°30'23.47419"N	72°20'47.47526"W
E580	Trompillo	Guarea guidonia (L.) Sleumer	0,013	0,071	5°30'23.78213"N	72°20'47.54673"W
E581	Laurel	Nectandra sp. Rottb	0,064	0,481	5°30'23.78411"N	72°20'47.31326"W
E582	Varasanta	Triplaris americana L.	0,013	0,122	5°30'23.95464"N	72°20'47.18993"W
E583	Mansiribo	Phyllanthus acuminatus Vahl	0,014	0,088	5°30'23.96537"N	72°20'47.34076"W
E584	Laurel	Nectandra sp. Rottb	0,022	0,110	5°30'24.07212"N	72°20'47.256"W
E585	Hobo	Spondias mombin L.	0,120	1,011	5°30'24.23293"N	72°20'47.64641"W
E586	Quincedias	Tapirira guianensis Aubl.	0,015	0,103	5°30'24.23196"N	72°20'47.26212"W
E589	Carnevaca	Virola sp. Aubl.	0,022	0,211	5°30'24.534"N	72°20'47.526"W
E590	Carnevaca	Virola sp. Aubl.	0,048	0,318	5°30'24.714"N	72°20'47.60412"W
E591	Tucuragua	Annona purpurea Moc. & Sessé ex Dunal	0,073	0,452	5°30'24.7896"N	72°20'47.72902"W
E592	Quincedias	Tapirira guianensis Aubl.	0,070	0,736	5°30'24.78276"N	72°20'47.51304"W
E593	Cachimbo	Erythrina poeppigiana (Walp.) O.F.Cook	0,102	0,996	5°30'25.03224"N	72°20'47.634"W
E594	Carnevaca	Virola sp. Aubl.	0,015	0,075	5°30'25.06212"N	72°20'47.71212"W
E595	Bototo	Cochlospermum orinocense (Kunth) Steud.	0,069	0,578	5°30'24.83496"N	72°20'47.66604"W
E596	Granadillo	Trichilia sp. 2 P.Browne	0,011	0,061	5°30'24.92221"N	72°20'47.83377"W
E597	bicho	Senna sp. Mill.	0,020	0,125	5°30'24.79958"N	72°20'47.94519"W
E598	Achote	Bixa urucurana Willd.	0,025	0,105	5°30'25.2622"N	72°20'47.9436"W

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 500.29.2.22-019
No. Vital: 4900090026874723001
Expediente Digital: TRA-00185-23

GRUPO EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2181 *Fecha* 29 DIC 2023

N° ARBOL	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	Area Basal (m^2)	Vol. Total (m^3)	LATITUD	LONGITUD
E599	Granadillo	Trichilia sp. 2 P.Browne	0,025	0,122	5°30'25.31844"N	72°20'47.9868"W
E600	Quesero	Erythrina sp. L.	0,062	0,647	5°30'25.35012"N	72°20'48.22188"W
E601	Quincedias	Tapirira guianensis Aubl.	0,069	0,626	5°30'25.62012"N	72°20'48.264"W
E602	Cucubu	Cordia nodosa Lam.	0,093	0,845	5°30'25.74367"N	72°20'48.02237"W
E603	Higueron	Ficus maxima Mill.	0,378	3,971	5°30'25.99389"N	72°20'48.26335"W
E604	Quincedias	Tapirira guianensis Aubl.	0,015	0,097	5°30'25.66188"N	72°20'48.23412"W
E605	Torcaso	Schefflera morototoni (Aubl.) Maguire, Steyerm. & Frodin	0,069	0,819	5°30'25.89172"N	72°20'48.15014"W
E606	Guayabo de monte	Bellucia pentamera Naudin	0,015	0,093	5°30'25.758"N	72°20'48.27588"W
F10	Sangredrago	Sapium laurifolium (A.Rich.) Griseb	0,018	0,062	5°30'58.77727"N	72°22'26.24866"W
F11	Laurel	Nectandra sp. 2 Rol. ex Rottb.	0,008	0,040	5°30'58.74012"N	72°22'26.13612"W
F12	Trompillo	Guarea guidonia (L.) Sleumer	0,012	0,042	5°30'58.7954"N	72°22'26.10573"W
F13	Diomate	Astronium graveolens Jacq.	0,163	1,823	5°30'58.82776"N	72°22'25.63584"W
F14	Ceiba	Ceiba pentandra (L.) Gaertn	0,013	0,075	5°30'59.28406"N	72°22'24.61083"W
F147	Mora	Maclura tinctoria (L.) D.Don ex Steud.	0,029	0,120	5°30'59.3497"N	72°22'6.11042"W
F148	Laurel	Nectandra sp. 2 Rol. ex Rottb.	0,083	0,638	5°30'59.41594"N	72°22'5.94833"W
F149	Mora	Maclura tinctoria (L.) D.Don ex Steud.	0,105	0,626	5°30'59.45876"N	72°22'5.95625"W
F15	Turma de perro	Tabernaemontana cymosa Jacq.	0,009	0,049	5°30'59.41629"N	72°22'24.55522"W
F150	Palma de vino	Attalea butyracea (Mutis ex L.f.) Wess.Boer	0,325	1,818	5°30'59.95919"N	72°22'5.27052"W
F151	Palma de vino	Attalea butyracea (Mutis ex L.f.) Wess.Boer	0,266	0,746	5°30'59.86224"N	72°22'4.61172"W
F152	Mora	Maclura tinctoria (L.) D.Don ex Steud.	0,019	0,101	5°30'59.85134"N	72°22'4.51061"W
F153	Palma de vino	Attalea butyracea (Mutis ex L.f.) Wess.Boer	0,214	1,199	5°31'0.16606"N	72°22'4.24596"W
F154	Tachuelo	Zanthoxylum rhoifolium Lam.	0,034	0,188	5°31'0.00838"N	72°22'3.91821"W
F155	Guarataro	Vitex orinocensis Kunth	0,060	0,379	5°31'0.09048"N	72°22'3.81"W
F156	Diomate	Astronium graveolens Jacq.	0,009	0,030	5°31'0.20556"N	72°22'2.87439"W
F157	Guacamayo	Albizia niopoides (Spruce ex Benth.) Burkart	0,217	2,426	5°31'0.24834"N	72°22'3.10567"W
F158	Palma de vino	Attalea butyracea (Mutis ex L.f.) Wess.Boer	0,200	1,401	5°30'59.93172"N	72°22'1.77564"W
F159	Trompillo	Guarea guidonia (L.) Sleumer	0,051	0,285	5°30'59.55064"N	72°22'1.7379"W
F16	Cachimbo	Erythrina poeppigiana (Walp.) O.F.Cook	0,040	0,225	5°30'59.56812"N	72°22'24.48588"W
F160	Mora	Maclura tinctoria (L.) D.Don ex Steud.	0,047	0,297	5°30'59.61636"N	72°22'1.29648"W
F161	Samuro	Cordia alliodora (Ruiz & Pav.) Oken	0,047	0,297	5°30'59.70112"N	72°22'0.95363"W
F162	Mora	Maclura tinctoria (L.) D.Don ex Steud.	0,022	0,105	5°30'59.5422"N	72°22'0.1884"W
F163	Laurel	Nectandra sp. 2 Rol. ex Rottb.	0,110	0,819	5°30'58.96476"N	72°21'59.4576"W
F164	Laurel	Nectandra sp. Rottb	0,098	0,618	5°30'58.97009"N	72°21'59.57051"W
F165	Diomate	Astronium graveolens Jacq.	0,015	0,086	5°30'59.06988"N	72°21'59.15988"W
F166	Trompillo	Guarea guidonia (L.) Sleumer	0,022	0,125	5°30'58.986"N	72°21'58.96188"W
F167	Cachimbo	Erythrina poeppigiana (Walp.) O.F.Cook	0,034	0,300	5°30'59.12532"N	72°21'58.83732"W
F168	Trompillo	Guarea guidonia (L.) Sleumer	0,035	0,218	5°30'59.08572"N	72°21'58.63644"W

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 500.29.2.22-019
No. Vital: 4900090026874723001
Expediente Digital: TRA-00185-23

GRUPO EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2181 *Fecha* 29 DIC 2023

N° ARBOL	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	Área Basal (m^2)	Vol. Total (m^3)	LATITUD	LONGITUD
F169	Laurel	Nectandra sp. 2 Rol. ex Rottb.	0,046	0,257	5°30'58.76296"N	72°21'58.30824"W
F17	Resbalamono	Bursera simaruba (L.) Sarg.	0,208	4,476	5°30'59.31312"N	72°22'24.46796"W
F170	Guacimo	Guazuma ulmifolia Lam	0,136	0,592	5°30'58.83588"N	72°21'58.34856"W
F171	Guacimo	Guazuma ulmifolia Lam	0,027	0,112	5°30'58.60542"N	72°21'57.85922"W
F172	Laurel	Nectandra sp. 2 Rol. ex Rottb.	0,017	0,118	5°30'59.12244"N	72°21'57.36852"W
F173	chicharron	Cordia toqueve Aubl.	0,069	0,289	5°30'59.06124"N	72°21'56.91564"W
F174	Laurel	Nectandra sp. 2 Rol. ex Rottb.	0,085	0,642	5°30'59.5005"N	72°21'55.50435"W
F175	Palma de vino	Attalea butyracea (Mutis ex L.f.) Wess.Boer	0,179	1,755	5°30'59.46012"N	72°21'55.86588"W
F176	Granadillo	Trichilia sp. 2 P.Browne	0,056	0,707	5°30'59.6052"N	72°21'55.7424"W
F177	Palma de vino	Attalea butyracea (Mutis ex L.f.) Wess.Boer	0,174	1,098	5°30'59.70672"N	72°21'55.76112"W
F178	Tachuelo	Zanthoxylum rhoifolium Lam.	0,010	0,058	5°30'59.58648"N	72°21'55.74096"W
F179	Palma de vino	Attalea butyracea (Mutis ex L.f.) Wess.Boer	0,156	1,310	5°30'59.49759"N	72°21'55.72623"W
F18	Turma de perro	Tabernaemontana cymosa Jacq.	0,010	0,036	5°30'59.48028"N	72°22'24.44088"W
F180	Palma de vino	Attalea butyracea (Mutis ex L.f.) Wess.Boer	0,076	0,481	5°30'59.61636"N	72°21'54.78732"W
F181	Mata palo	Ficus nymphaeifolia Mill.	0,008	0,057	5°30'59.56524"N	72°21'54.864"W
F182	Palma de vino	Attalea butyracea (Mutis ex L.f.) Wess.Boer	0,076	0,535	5°30'59.598"N	72°21'54.792"W
F183	Palma de vino	Attalea butyracea (Mutis ex L.f.) Wess.Boer	0,072	0,402	5°30'59.63076"N	72°21'53.6616"W
F184	Palma de vino	Attalea butyracea (Mutis ex L.f.) Wess.Boer	0,255	1,428	5°30'59.59616"N	72°21'53.3332"W
F185	Palma de vino	Attalea butyracea (Mutis ex L.f.) Wess.Boer	0,160	0,674	5°30'59.1624"N	72°21'52.37856"W
F186	Trompillo	Guarea guidonia (L.) Sleumer	0,025	0,122	5°30'58.68612"N	72°21'51.408"W
F187	Trompillo	Guarea guidonia (L.) Sleumer	0,020	0,084	5°30'58.91688"N	72°21'51.45192"W
F188	Palma de vino	Attalea butyracea (Mutis ex L.f.) Wess.Boer	0,160	0,766	5°30'58.97633"N	72°21'51.21511"W
F189	Cachimbo	Erythrina poeppigiana (Walp.) O.F.Cook	0,160	1,123	5°30'59.22569"N	72°21'49.49811"W
F19	Diomate	Astronium graveolens Jacq.	0,080	1,393	5°30'59.51988"N	72°22'24.53412"W
F190	Laurel	Nectandra sp. 2 Rol. ex Rottb.	0,095	0,794	5°30'58.98312"N	72°21'48.88908"W
F191	Tachuelo	Zanthoxylum rhoifolium Lam.	0,039	0,176	5°30'59.29776"N	72°21'48.86264"W
F192	Trompillo	Guarea guidonia (L.) Sleumer	0,098	0,588	5°30'59.53083"N	72°21'48.18699"W
F193	Laurel	Nectandra sp. 2 Rol. ex Rottb.	0,020	0,056	5°30'59.62392"N	72°21'46.83886"W
F194	Palo de Cruz	Brownea ariza Benth.	0,010	0,029	5°30'59.84474"N	72°21'45.40337"W
F195	Guamo	Inga sp. 3 Mill.	0,353	2,964	5°30'59.78164"N	72°21'45.47819"W
F196	Guacamayo	Albizia niopoides (Spruce ex Benth.) Burkart	0,035	0,228	5°31'0.09012"N	72°21'44.874"W
F197	Bototo	Cochlospermum orinocense (Kunth) Steud.	0,041	0,347	5°31'0.14988"N	72°21'44.79012"W
F198	Cachimbo	Erythrina poeppigiana (Walp.) O.F.Cook	0,041	0,260	5°31'0.2856"N	72°21'44.52624"W
F199	Palma de vino	Attalea butyracea (Mutis ex L.f.)	0,186	1,043	5°31'0.48521"N	72°21'44.359"W

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 500.29.2.22-019
No. Vital: 4900090026874723001
Expediente Digital: TRA-00185-23

GRUPO EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2181 *Fecha* 29 DIC 2023

N° ARBOL	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	Area Basal (m^2)	Vol. Total (m^3)	LATITUD	LONGITUD
		Wess.Boer				
F2	Diomate	Astronium graveolens Jacq.	0,011	0,056	5°30'58.13962"N	72°22'27.88064"W
F20	Pringamoza	Urera baccifera (L.) Gaudich.	0,015	0,065	5°30'59.76"N	72°22'24.384"W
F200	Guacimo	Guazuma ulmifolia Lam	0,032	0,146	5°31'0.55468"N	72°21'42.36408"W
F201	Cachimbo	Erythrina poeppigiana (Walp.) O.F.Cook	0,039	0,273	5°31'0.81228"N	72°21'42.49944"W
F202	Resbalamono	Bursera simaruba (L.) Sarg.	0,036	0,275	5°31'0.90552"N	72°21'42.59556"W
F203	Laurel	Nectandra sp. 2 Rol. ex Rottb.	0,020	0,056	5°31'0.858"N	72°21'42.534"W
F204	Laurel	Nectandra sp. 2 Rol. ex Rottb.	0,027	0,150	5°31'0.58825"N	72°21'42.21457"W
F205	Pringamoza	Urera baccifera (L.) Gaudich.	0,053	0,192	5°31'0.822"N	72°21'42.174"W
F206	Guamo	Inga sp. 3 Mill.	0,042	0,217	5°31'0.768"N	72°21'42.12"W
F207	Cafeto	Trichanthera gigantea Humb. & Bonpl. ex Steud.	0,079	0,514	5°31'0.9444"N	72°21'41.65668"W
F208	Guamo	Inga sp. 3 Mill.	0,015	0,082	5°31'0.56948"N	72°21'42.29195"W
F209	Resbalamono	Bursera simaruba (L.) Sarg.	0,014	0,069	5°31'0.615"N	72°21'42.2748"W
F21	Guacimo	Guazuma ulmifolia Lam	0,037	0,258	5°30'59.73948"N	72°22'24.50064"W
F210	Guacamayo	Albizia niopoides (Spruce ex Benth.) Burkart	0,167	1,643	5°31'0.624"N	72°21'42.27588"W
F211	Cafeto	Trichanthera gigantea Humb. & Bonpl. ex Steud.	0,011	0,053	5°31'0.66612"N	72°21'42.12"W
F212	Sangredrago	Acalypha sp. L.	0,008	0,040	5°31'0.80112"N	72°21'42.11172"W
F213	Guamo	Inga sp. 3 Mill.	0,012	0,068	5°31'0.74928"N	72°21'41.83812"W
F214	Sangredrago	Sapium laurifolium (A.Rich.) Griseb	0,021	0,116	5°31'1.15947"N	72°21'41.62014"W
F215	Bototo	Cochlospermum orinocense (Kunth) Steud.	0,010	0,065	5°31'1.056"N	72°21'41.66388"W
F216	Bototo	Cochlospermum orinocense (Kunth) Steud.	0,032	0,265	5°31'1.07148"N	72°21'41.86404"W
F217	Guamo	Inga sp. 2 Mill.	0,011	0,023	5°31'1.13412"N	72°21'41.71788"W
F218	Guamo	Inga sp. 2 Mill.	0,015	0,043	5°31'0.85836"N	72°21'41.74164"W
F219	Pisquin	Albizia carbonaria Britton	0,088	0,860	5°31'0.92352"N	72°21'41.61492"W
F22	Varasanta	Triplaris americana L.	0,010	0,055	5°30'59.64588"N	72°22'24.55788"W
F220	Pisquin	Albizia carbonaria Britton	0,010	0,055	5°31'0.95988"N	72°21'41.616"W
F221	Quesero	Erythrina sp. L.	0,010	0,048	5°31'1.13412"N	72°21'41.508"W
F222	Quesero	Erythrina sp. L.	0,008	0,033	5°31'0.9174"N	72°21'41.61744"W
F223	Torcaso	Schefflera morototoni (Aubl.) Maguire, Steyerm. & Frodin	0,017	0,106	5°31'0.894"N	72°21'41.634"W
F224	Laurel	Nectandra sp. 2 Rol. ex Rottb.	0,047	0,216	5°31'0.75092"N	72°21'41.5517"W
F225	Yarumo	Cecropia peltata L.	0,053	0,279	5°31'0.79738"N	72°21'41.36011"W
F226	Cachimbo	Erythrina poeppigiana (Walp.) O.F.Cook	0,018	0,116	5°31'1.14221"N	72°21'41.71702"W
F227	Bototo	Cochlospermum orinocense (Kunth) Steud.	0,123	1,036	5°31'1.11621"N	72°21'40.68903"W
F228	Pisquin	Albizia carbonaria Britton	0,084	0,532	5°31'1.3872"N	72°21'40.3218"W
F229	Nauno	Pseudosamanea guachapele (Kunth) Dugand	0,156	1,310	5°31'1.43832"N	72°21'40.55544"W
F23	Guacimo	Guazuma ulmifolia Lam	0,042	0,416	5°30'59.958"N	72°22'24.48012"W

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 500.29.2.22-019
No. Vital: 4900090026874723001
Expediente Digital: TRA-00185-23

GRUPO EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2181 *Fecha* 29 DIC 2023

N° ARBOL	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	Área Basal (m^2)	Vol. Total (m^3)	LATITUD	LONGITUD
F230	Nauno	Pseudosamanea guachapele (Kunth) Dugand	0,181	1,264	5°31'2.6058"N	72°21'39.23928"W
F231	Guacimo	Guazuma ulmifolia Lam	0,011	0,031	5°31'2.78756"N	72°21'37.21896"W
F232	Sangredrago	Croton sp. scaber Willd.	0,009	0,032	5°31'2.7678"N	72°21'37.09476"W
F233	Yarumo	Cecropia peltata L.	0,025	0,178	5°31'2.838"N	72°21'37.05588"W
F234	Matapalo	Ficus sp. L.	0,015	0,086	5°31'2.94276"N	72°21'37.25028"W
F235	Cañafistula	Cassia moschata Kunth	0,057	0,261	5°31'2.7"N	72°21'36.89915"W
F236	Cañafistula	Cassia moschata Kunth	0,073	0,406	5°31'2.68788"N	72°21'36.81"W
F237	Nauno	Pseudosamanea guachapele (Kunth) Dugand	0,022	0,120	5°31'2.57736"N	72°21'36.40248"W
F238	Cañafistula	Cassia moschata Kunth	0,030	0,138	5°31'2.50176"N	72°21'35.91648"W
F239	Palma de vino	Attalea butyracea (Mutis ex L.f.) Wess.Boer	0,118	0,497	5°31'2.39016"N	72°21'35.50824"W
F24	Higueron	Ficus insipida Willd.	0,290	5,080	5°30'59.85032"N	72°22'24.33633"W
F240	Nauno	Pseudosamanea guachapele (Kunth) Dugand	0,073	0,462	5°31'2.21556"N	72°21'34.63848"W
F241	Samuro	Cordia alliodora (Ruiz & Pav.) Oken	0,013	0,084	5°31'2.316"N	72°21'34.66188"W
F242	Nauno	Pseudosamanea guachapele (Kunth) Dugand	0,051	0,321	5°31'2.33256"N	72°21'34.2252"W
F243	Nauno	Pseudosamanea guachapele (Kunth) Dugand	0,064	0,451	5°31'2.28108"N	72°21'34.34904"W
F244	Nauno	Pseudosamanea guachapele (Kunth) Dugand	0,045	0,286	5°31'2.343"N	72°21'34.1766"W
F245	Nauno	Pseudosamanea guachapele (Kunth) Dugand	0,120	0,674	5°31'2.07012"N	72°21'33.37272"W
F246	Nauno	Pseudosamanea guachapele (Kunth) Dugand	0,083	0,580	5°31'2.21088"N	72°21'33.11388"W
F247	Palma de vino	Attalea butyracea (Mutis ex L.f.) Wess.Boer	0,100	0,559	5°31'2.05104"N	72°21'32.94036"W
F248	Nauno	Pseudosamanea guachapele (Kunth) Dugand	0,062	0,475	5°31'2.172"N	72°21'32.80212"W
F249	Nauno	Pseudosamanea guachapele (Kunth) Dugand	0,124	1,044	5°31'2.03052"N	72°21'32.58072"W
F25	Laurel	Nectandra sp. Rottb	0,099	0,829	5°31'0.17968"N	72°22'24.33445"W
F250	Nauno	Pseudosamanea guachapele (Kunth) Dugand	0,036	0,175	5°31'2.73432"N	72°21'31.53888"W
F251	Palma de vino	Attalea butyracea (Mutis ex L.f.) Wess.Boer	0,101	0,423	5°31'2.23212"N	72°21'32.436"W
F252	Nauno	Pseudosamanea guachapele (Kunth) Dugand	0,068	0,553	5°31'2.15652"N	72°21'32.32836"W
F253	Guacimo	Guazuma ulmifolia Lam	0,169	0,910	5°31'2.40744"N	72°21'32.0184"W
F254	Varasanta	Triplaris americana L.	0,013	0,080	5°31'2.42516"N	72°21'31.75704"W
F255	Guacimo	Guazuma ulmifolia Lam	0,048	0,210	5°31'2.3263"N	72°21'31.92225"W
F256	Guacimo	Guazuma ulmifolia Lam	0,039	0,184	5°31'2.49248"N	72°21'31.59071"W
F258	Varasanta	Triplaris americana L.	0,023	0,179	5°31'2.63444"N	72°21'31.39394"W
F259	Varasanta	Triplaris americana L.	0,021	0,203	5°31'2.56496"N	72°21'31.6247"W

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 500.29.2.22-019
No. Vital: 4900090026874723001
Expediente Digital: TRA-00185-23

GRUPO EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2181 *Fecha* 29 DIC 2023

Nº ARBOL	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	Área Basal (m²)	Vol. Total (m³)	LATITUD	LONGITUD
F26	Caracaro	Enterolobium cyclocarpum (Jacq.) Griseb.	0,183	1,026	5°31'0.10416"N	72°22'24.23532"W
F260	Sangredrago	Acalypha sp. L.	0,022	0,086	5°31'2.6922"N	72°21'31.24404"W
F261	Guacimo	Guazuma ulmifolia Lam	0,025	0,116	5°31'2.71978"N	72°21'31.15387"W
F262	Sangredrago	Croton sp. scaber Willd.	0,013	0,053	5°31'2.92044"N	72°21'31.3416"W
F263	Cachimbo	Erythrina poeppigiana (Walp.) O.F.Cook	0,024	0,152	5°31'2.86788"N	72°21'31.48812"W
F264	Samuro	Cordia alliodora (Ruiz & Pav.) Oken	0,057	0,483	5°31'2.89782"N	72°21'31.69743"W
F265	Palma de vino	Attalea butyracea (Mutis ex L.f.) Wess.Boer	0,217	1,062	5°31'2.523"N	72°21'32.0364"W
F266	Varasanta	Triplaris americana L.	0,027	0,187	5°31'2.90424"N	72°21'31.52736"W
F267	Laurel	Nectandra sp. 2 Rol. ex Rottb.	0,008	0,046	5°31'3.00702"N	72°21'31.49453"W
F268	Guacimo	Guazuma ulmifolia Lam	0,020	0,139	5°31'2.98272"N	72°21'31.41504"W
F269	Guacimo	Guazuma ulmifolia Lam	0,022	0,151	5°31'2.97012"N	72°21'31.284"W
F27	Sangredrago	Croton sp. scaber Willd.	0,016	0,090	5°31'0.43054"N	72°22'23.25535"W
F270	Achote	Bixa urucurana Willd.	0,045	0,376	5°31'3.06048"N	72°21'31.10832"W
F271	Guacimo	Guazuma ulmifolia Lam	0,040	0,287	5°31'2.93952"N	72°21'31.3362"W
F272	Achote	Bixa urucurana Willd.	0,030	0,170	5°31'2.946"N	72°21'31.23"W
F273	Achote	Bixa urucurana Willd.	0,020	0,093	5°31'3.10584"N	72°21'31.01796"W
F274	Laurel	Nectandra sp. 2 Rol. ex Rottb.	0,019	0,120	5°31'3.19044"N	72°21'31.09667"W
F275	Samuro	Cordia alliodora (Ruiz & Pav.) Oken	0,039	0,328	5°31'3.07812"N	72°21'31.1146"W
F276	Laurel	Nectandra sp. 2 Rol. ex Rottb.	0,009	0,030	5°31'3.2538"N	72°21'30.879"W
F277	Guacimo	Guazuma ulmifolia Lam	0,025	0,122	5°31'3.054"N	72°21'30.87"W
F278	Anime	Licania sp. Aubl.	0,015	0,097	5°31'2.98632"N	72°21'30.86928"W
F279	Guamo	Inga sp. 3 Mill.	0,011	0,080	5°31'3.14832"N	72°21'30.81816"W
F28	Palma de vino	Attalea butyracea (Mutis ex L.f.) Wess.Boer	0,206	1,155	5°30'59.74892"N	72°22'20.91422"W
F280	Varasanta	Triplaris americana L.	0,013	0,084	5°31'3.18252"N	72°21'30.70224"W
F281	chicharron	Cordia toqueve Aubl.	0,062	0,388	5°31'2.98884"N	72°21'30.6306"W
F282	Trompillo	Guarea guidonia (L.) Sleumer	0,015	0,065	5°31'3.11626"N	72°21'30.38436"W
F283	Guacimo	Guazuma ulmifolia Lam	0,038	0,247	5°31'3.08604"N	72°21'30.3948"W
F284	Quesero	Erythrina sp. L.	0,015	0,065	5°31'3.19764"N	72°21'30.42072"W
F285	Nauno	Pseudosamanea guachapele (Kunth) Dugand	0,028	0,233	5°31'2.98247"N	72°21'30.52975"W
F286	Guamo	Inga sp. 3 Mill.	0,012	0,076	5°31'3.03323"N	72°21'30.45799"W
F287	Achote	Bixa urucurana Willd.	0,027	0,132	5°31'3.10692"N	72°21'30.27688"W
F288	Guamo	Inga sp. 3 Mill.	0,019	0,136	5°31'3.13153"N	72°21'30.1311"W
F29	Palma de vino	Attalea butyracea (Mutis ex L.f.) Wess.Boer	0,217	1,213	5°30'59.45926"N	72°22'19.79159"W
F290	Samuro	Cordia alliodora (Ruiz & Pav.) Oken	0,064	0,632	5°31'3.29988"N	72°21'30.258"W
F291	Guacimo	Guazuma ulmifolia Lam	0,018	0,094	5°31'3.47988"N	72°21'30.17988"W
F292	Achote	Bixa urucurana Willd.	0,020	0,099	5°31'3.198"N	72°21'30.222"W
F293	Achote	Bixa urucurana Willd.	0,013	0,066	5°31'3.29988"N	72°21'29.99412"W
F294	Laurel	Nectandra sp. 2 Rol. ex Rottb.	0,013	0,066	5°31'3.34812"N	72°21'29.844"W

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 500.29.2.22-019
No. Vital: 4900090026874723001
Expediente Digital: TRA-00165-23

GRUPO EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2181 *Fecha* 29 DIC 2023

N° ARBOL	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	Área Basal (m^2)	Vol. Total (m^3)	LATITUD	LONGITUD
F295	Varasanta	Triplaris americana L.	0,010	0,058	5°31'3.34812"N	72°21'29.7"W
F296	Guacimo	Guazuma ulmifolia Lam	0,061	0,334	5°31'3.62388"N	72°21'29.862"W
F297	Guacimo	Guazuma ulmifolia Lam	0,032	0,162	5°31'3.40212"N	72°21'29.61612"W
F298	Achote	Bixa urucurana Willd.	0,042	0,191	5°31'3.44388"N	72°21'29.58012"W
F299	Guacimo	Guazuma ulmifolia Lam	0,044	0,296	5°31'3.67428"N	72°21'29.583"W
F30	Himatanthus	Himatanthus sucuuba (Spruce ex Müll.Arg.) Woodson	0,016	0,102	5°30'59.51484"N	72°22'19.88148"W
F300	Varasanta	Triplaris americana L.	0,010	0,072	5°31'3.58932"N	72°21'29.45916"W
F301	Cachimbo	Erythrina poeppigiana (Walp.) O.F.Cook	0,020	0,125	5°31'3.53028"N	72°21'29.439"W
F302	Varasanta	Triplaris americana L.	0,017	0,094	5°31'3.594"N	72°21'29.52"W
F303	Guacimo	Guazuma ulmifolia Lam	0,026	0,109	5°31'3.42984"N	72°21'29.54628"W
F304	Guacimo	Guazuma ulmifolia Lam	0,037	0,217	5°31'3.23184"N	72°21'29.80548"W
F305	Trompillo	Guarea guidonia (L.) Sleumer	0,012	0,025	5°31'3.48852"N	72°21'29.12148"W
F306	Guacimo	Guazuma ulmifolia Lam	0,010	0,022	5°31'3.45072"N	72°21'29.19744"W
F307	Guacimo	Guazuma ulmifolia Lam	0,010	0,051	5°31'3.45936"N	72°21'29.02968"W
F308	Yarumo	Cecropia peltata L.	0,034	0,188	5°31'3.702"N	72°21'28.78524"W
F309	Laurel	Nectandra sp. 2 Rol. ex Rottb.	0,012	0,085	5°31'3.88812"N	72°21'28.30788"W
F31	Palma de vino	Attalea butyracea (Mutis ex L.f.) Wess.Boer	0,201	1,127	5°30'59.32701"N	72°22'19.29791"W
F310	Laurel	Nectandra sp. 2 Rol. ex Rottb.	0,023	0,146	5°31'3.88632"N	72°21'28.35648"W
F311	Sangredrago	Sapium laurifolium (A.Rich.) Griseb	0,026	0,145	5°31'3.73512"N	72°21'28.36924"W
F312	Gallinero	Acnistus arborescens (L.) Schltdl.	0,017	0,083	5°31'3.48917"N	72°21'28.61406"W
F313	Yarumo	Cecropia peltata L.	0,038	0,316	5°31'3.63324"N	72°21'28.0548"W
F314	Yarumo	Cecropia peltata L.	0,056	0,314	5°31'3.71064"N	72°21'28.14516"W
F315	Yarumo	Cecropia peltata L.	0,015	0,108	5°31'3.74952"N	72°21'28.08252"W
F316	Guacimo	Guazuma ulmifolia Lam	0,010	0,061	5°31'3.52812"N	72°21'27.31212"W
F317	Guacimo	Guazuma ulmifolia Lam	0,010	0,065	5°31'3.594"N	72°21'27.21096"W
F318	Guacimo	Guazuma ulmifolia Lam	0,042	0,274	5°31'3.7776"N	72°21'27.27828"W
F319	Guacimo	Guazuma ulmifolia Lam	0,020	0,125	5°31'3.792"N	72°21'27.31788"W
F32	Palma de vino	Attalea butyracea (Mutis ex L.f.) Wess.Boer	0,143	0,700	5°30'59.38071"N	72°22'18.87088"W
F320	Guacimo	Guazuma ulmifolia Lam	0,015	0,097	5°31'3.79517"N	72°21'27.26097"W
F321	Cachimbo	Erythrina poeppigiana (Walp.) O.F.Cook	0,009	0,042	5°31'3.7038"N	72°21'27.35172"W
F322	Palo de Cruz	Brownea ariza Benth.	0,008	0,034	5°31'3.50328"N	72°21'27.21096"W
F323	Guacimo	Guazuma ulmifolia Lam	0,012	0,076	5°31'3.522"N	72°21'27.162"W
F324	Laurel	Nectandra sp. 2 Rol. ex Rottb.	0,006	0,046	5°31'3.55224"N	72°21'26.95428"W
F325	Cañafistula	Cassia moschata Kunth	0,013	0,071	5°31'3.38412"N	72°21'26.93988"W
F326	Cachimbo	Erythrina poeppigiana (Walp.) O.F.Cook	0,063	0,470	5°31'3.40428"N	72°21'27.12996"W
F327	Palma de vino	Attalea butyracea (Mutis ex L.f.) Wess.Boer	0,261	1,969	5°31'3.29412"N	72°21'26.838"W
F328	Guamo	Inga sp. 3 Mill.	0,032	0,226	5°31'3.29268"N	72°21'26.6562"W
F329	Guacimo	Guazuma ulmifolia Lam	0,030	0,202	5°31'3.40212"N	72°21'26.81388"W
F33	Matapalo	Ficus sp. L.	0,039	0,218	5°30'59.19258"N	72°22'18.7805"W

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 500.29.2.22-019
No. Vital: 4900090026874723001
Expediente Digital: TRA-00185-23

GRUPO EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36 23 2181 *Fecha* 29 DIC 2023

N° ARBOL	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	Área Basal (m^2)	Vol. Total (m^3)	LATITUD	LONGITUD
F330	Mata Negra	Trichilia sp. P.Browne	0,046	0,418	5°31'3.42588"N	72°21'26.73612"W
F332	Quesero	Erythrina sp. L.	0,011	0,069	5°31'3.3204"N	72°21'26.54892"W
F333	Yarumo	Cecropia peltata L.	0,033	0,274	5°31'3.06012"N	72°21'26.622"W
F334	Bototo	Cochlospermum orinocense (Kunth) Steud.	0,043	0,241	5°31'3.11988"N	72°21'26.45172"W
F335	Guamo	Inga sp. 3 Mill.	0,053	0,369	5°31'3.12132"N	72°21'26.51076"W
F336	Bototo	Cochlospermum orinocense (Kunth) Steud.	0,031	0,236	5°31'3.20903"N	72°21'26.16528"W
F337	Bototo	Cochlospermum orinocense (Kunth) Steud.	0,014	0,088	5°31'3.29196"N	72°21'26.35164"W
F338	Mata Negra	Trichilia sp. P.Browne	0,019	0,120	5°31'3.2574"N	72°21'26.34732"W
F339	Mata Negra	Trichilia sp. P.Browne	0,031	0,214	5°31'3.27457"N	72°21'26.25537"W
F34	Palma de vino	Attalea butyracea (Mutis ex L.f.) Wess.Boer	0,284	1,791	5°30'59.54356"N	72°22'19.15145"W
F340	Mata Negra	Trichilia sp. P.Browne	0,014	0,059	5°31'3.13896"N	72°21'26.45028"W
F341	Quesero	Erythrina sp. L.	0,013	0,075	5°31'3.108"N	72°21'26.41212"W
F342	Palma de vino	Attalea butyracea (Mutis ex L.f.) Wess.Boer	0,177	0,618	5°31'3.17928"N	72°21'26.18388"W
F343	Nauno	Pseudosamanea guachapele (Kunth) Dugand	0,028	0,175	5°30'33.29386"N	72°20'50.68788"W
F344	Nauno	Pseudosamanea guachapele (Kunth) Dugand	0,038	0,212	5°30'33.23988"N	72°20'50.73612"W
F345	Nauno	Pseudosamanea guachapele (Kunth) Dugand	0,069	0,337	5°30'33.56388"N	72°20'50.874"W
F346	Nauno	Pseudosamanea guachapele (Kunth) Dugand	0,278	1,948	5°30'33.85872"N	72°20'50.81244"W
F347	Nauno	Pseudosamanea guachapele (Kunth) Dugand	0,048	0,237	5°30'33.29928"N	72°20'50.35128"W
F348	Matapalo	Ficus sp. L.	0,217	1,517	5°30'34.4322"N	72°20'50.82323"W
F349	Nauno	Pseudosamanea guachapele (Kunth) Dugand	0,102	0,711	5°30'34.65468"N	72°20'51.288"W
F35	Yarumo	Cecropia peltata L.	0,010	0,041	5°30'59.48028"N	72°22'17.31"W
F350	Nauno	Pseudosamanea guachapele (Kunth) Dugand	0,024	0,101	5°30'34.38123"N	72°20'51.25312"W
F351	Nauno	Pseudosamanea guachapele (Kunth) Dugand	0,029	0,100	5°30'34.25475"N	72°20'51.19505"W
F352	Nauno	Pseudosamanea guachapele (Kunth) Dugand	0,102	0,711	5°30'34.92648"N	72°20'51.23256"W
F353	Mata Negra	Trichilia sp. P.Browne	0,111	0,931	5°30'35.172"N	72°20'51.31788"W
F354	Nauno	Pseudosamanea guachapele (Kunth) Dugand	0,044	0,183	5°30'35.17617"N	72°20'51.50419"W
F355	Nauno	Pseudosamanea guachapele (Kunth) Dugand	0,026	0,090	5°30'35.19576"N	72°20'51.47376"W
F356	Mata Negra	Trichilia sp. P.Browne	0,081	0,513	5°30'35.38188"N	72°20'51.486"W
F357	Nauno	Pseudosamanea guachapele (Kunth) Dugand	0,035	0,097	5°30'35.91612"N	72°20'51.69588"W

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 500.29.2.22-019
No. Vital: 4900090026874723001
Expediente Digital: TRA-00185-23

GRUPO EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2181 *Fecha* 29 DIC 2023

N° ARBOL	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	Area Basal (m^2)	Vol. Total (m^3)	LATITUD	LONGITUD
F358	Samuro	Cordia alliodora (Ruiz & Pav.) Oken	0,062	0,388	5°30'35.94814"N	72°20'51.72835"W
F359	Nauno	Pseudosamanea guachapele (Kunth) Dugand	0,211	1,628	5°30'36.0615"N	72°20'51.76156"W
F36	Tachuelo	Zanthoxylum sp.	0,009	0,030	5°31'0.19291"N	72°22'15.36823"W
F360	Nauno	Pseudosamanea guachapele (Kunth) Dugand	0,035	0,146	5°30'36.48782"N	72°20'51.89363"W
F361	Achote	Bixa urucurana Willd.	0,017	0,074	5°31'3"N	72°21'26.16588"W
F362	Varasanta	Triplaris americana L.	0,025	0,192	5°31'2.93412"N	72°21'25.956"W
F363	Bototo	Cochlospermum orinocense (Kunth) Steud.	0,009	0,052	5°31'2.7388"N	72°21'25.81334"W
F364	Palma de vino	Attalea butyracea (Mutis ex L.f.) Wess.Boer	0,230	0,805	5°31'2.59788"N	72°21'25.83936"W
F365	Mansiribo	Phyllanthus acuminatus Vahl	0,033	0,137	5°31'2.57844"N	72°21'25.85412"W
F366	Mansiribo	Phyllanthus acuminatus Vahl	0,008	0,040	5°31'2.62272"N	72°21'26.13744"W
F367	Hobo	Spondias mombin L.	0,032	0,199	5°31'2.37277"N	72°21'26.04508"W
F368	Yarumo	Cecropia peltata L.	0,011	0,069	5°31'2.47872"N	72°21'26.13415"W
F369	Sangredrago	Sapium laurifolium (A.Rich.) Griseb	0,018	0,111	5°31'2.20212"N	72°21'25.92232"W
F37	Mansiribo	Phyllanthus acuminatus Vahl	0,010	0,034	5°31'0.17947"N	72°22'15.31273"W
F370	Palma de vino	Attalea butyracea (Mutis ex L.f.) Wess.Boer	0,009	0,032	5°31'2.27316"N	72°21'25.61868"W
F371	Guacimo	Guazuma ulmifolia Lam	0,050	0,273	5°31'2.06212"N	72°21'25.56612"W
F372	Guacimo	Guazuma ulmifolia Lam	0,013	0,066	5°31'2.21674"N	72°21'25.44894"W
F373	Palma de vino	Attalea butyracea (Mutis ex L.f.) Wess.Boer	0,199	0,556	5°31'1.83612"N	72°21'25.33752"W
F374	Palma de vino	Attalea butyracea (Mutis ex L.f.) Wess.Boer	0,172	0,602	5°31'1.75795"N	72°21'25.11156"W
F375	Mansiribo	Phyllanthus acuminatus Vahl	0,015	0,075	5°31'1.40412"N	72°21'24.894"W
F376	Guamo	Inga sp. 2 Mill.	0,070	0,443	5°31'1.50548"N	72°21'24.89504"W
F377	Sangredrago	Sapium laurifolium (A.Rich.) Griseb	0,030	0,207	5°31'1.31268"N	72°21'24.73128"W
F378	Cafeto	Trichanthera gigantea Humb. & Bonpl. ex Steud.	0,051	0,292	5°31'1.25688"N	72°21'24.72048"W
F379	Sangredrago	Sapium laurifolium (A.Rich.) Griseb	0,120	1,011	5°31'1.17012"N	72°21'24.81012"W
F38	Marfil	Aralia excelsa (Griseb.) J.Wen	0,057	0,362	5°31'0.17623"N	72°22'15.31597"W
F380	Palma de vino	Attalea butyracea (Mutis ex L.f.) Wess.Boer	0,351	0,983	5°31'0.99552"N	72°21'24.714"W
F381	Mata Negra	Trichilia sp. P.Browne	0,117	1,060	5°31'0.90156"N	72°21'24.43788"W
F382	Mata Negra	Trichilia sp. P.Browne	0,126	1,061	5°31'0.78838"N	72°21'24.24456"W
F383	Guacimo	Guazuma ulmifolia Lam	0,037	0,195	5°31'0.696"N	72°21'24.18586"W
F384	Palma de vino	Attalea butyracea (Mutis ex L.f.) Wess.Boer	0,458	1,604	5°31'0.08433"N	72°21'23.94857"W
F385	Cafeto	Trichanthera gigantea Humb. & Bonpl. ex Steud.	0,032	0,104	5°31'0.39365"N	72°21'24.24696"W
F386	Varasanta	Triplaris americana L.	0,022	0,211	5°31'0.01748"N	72°21'23.84726"W
F387	Palma de vino	Attalea butyracea (Mutis ex L.f.) Wess.Boer	0,458	1,925	5°31'0.53822"N	72°21'23.87254"W

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 500.29.2.22-019
No. Vital: 4900090026874723001
Expediente Digital: TRA-00185-23

GRUPO EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2181 *Fecha* 29 DIC 2023

N° ARBOL	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	Area Basal (m^2)	Vol. Total (m^3)	LATITUD	LONGITUD
F388	Hobo	Spondias mombin L.	0,037	0,309	5°31'0.30612"N	72°21'23.904"W
F389	Cafeto	Trichanthera gigantea Humb. & Bonpl. ex Steud.	0,047	0,248	5°31'0.40476"N	72°21'23.85468"W
F39	Yarumo	Cecropia peltata L.	0,013	0,075	5°31'0.17515"N	72°22'15.31885"W
F390	Guamo	Inga sp. 2 Mill.	0,036	0,225	5°30'59.83443"N	72°21'22.91377"W
F391	Mata Negra	Trichilia sp. P.Browne	0,158	1,550	5°30'59.4795"N	72°21'22.49434"W
F392	Mata Negra	Trichilia sp. P.Browne	0,225	2,201	5°30'59.40791"N	72°21'22.37629"W
F393	Cafeto	Trichanthera gigantea Humb. & Bonpl. ex Steud.	0,073	0,395	5°30'59.59511"N	72°21'22.30164"W
F394	Guacimo	Guazuma ulmifolia Lam	0,010	0,041	5°30'59.51868"N	72°21'22.11625"W
F395	Pisquin	Albizia carbonaria Britton	0,281	3,150	5°30'59.44176"N	72°21'21.85128"W
F396	Guacimo	Guazuma ulmifolia Lam	0,054	0,300	5°30'59.46353"N	72°21'22.24545"W
F397	Guacimo	Guazuma ulmifolia Lam	0,029	0,160	5°30'59.382"N	72°21'21.97188"W
F398	Marfil	Aralia excelsa (Griseb.) J.Wen	0,067	0,613	5°30'59.35788"N	72°21'21.84012"W
F399	Guamo	Inga sp. 3 Mill.	0,009	0,039	5°30'59.25564"N	72°21'22.1472"W
F4	Trompillo	Guarea guidonia (L.) Sleumer	0,115	0,643	5°30'58.22983"N	72°22'27.53898"W
F40	Diomate	Astronium graveolens Jacq.	0,233	2,280	5°31'0.44242"N	72°22'14.74792"W
F400	Higueron	Ficus maxima Mill.	0,105	0,864	5°30'59.15988"N	72°21'21.97188"W
F401	Cafeto	Trichanthera gigantea Humb. & Bonpl. ex Steud.	0,025	0,105	5°30'59.22684"N	72°21'21.861"W
F402	Pringamoza	Urera baccifera (L.) Gaudich.	0,039	0,203	5°30'59.26788"N	72°21'21.76812"W
F403	Guacimo	Guazuma ulmifolia Lam	0,015	0,075	5°30'59.31612"N	72°21'21.80988"W
F404	Cachimbo	Erythrina poeppigiana (Walp.) O.F.Cook	0,045	0,262	5°30'59.22612"N	72°21'21.78"W
F405	Varasanta	Triplaris americana L.	0,019	0,120	5°30'59.26788"N	72°21'21.94812"W
F406	Cañafistula	Cassia moschata Kunth	0,015	0,051	5°30'59.06788"N	72°21'21.16188"W
F407	Marfil	Aralia excelsa (Griseb.) J.Wen	0,047	0,330	5°30'59.10876"N	72°21'21.52404"W
F41	Palo de Cruz	Brownea ariza Benth.	0,062	0,129	5°31'0.45272"N	72°22'14.70404"W
F411	Cachimbo	Erythrina poeppigiana (Walp.) O.F.Cook	0,258	3,068	5°30'59.15988"N	72°21'21.46788"W
F412	Pisquin	Albizia carbonaria Britton	0,126	1,061	5°30'59.13216"N	72°21'21.37068"W
F414	Higueron	Ficus maxima Mill.	0,100	0,839	5°30'58.87188"N	72°21'21.50388"W
F415	Guacimo	Guazuma ulmifolia Lam	0,011	0,048	5°30'58.914"N	72°21'21.312"W
F416	Guacimo	Guazuma ulmifolia Lam	0,044	0,244	5°30'58.752"N	72°21'21.21588"W
F417	Guacimo	Guazuma ulmifolia Lam	0,037	0,180	5°30'58.8564"N	72°21'21.1464"W
F418	Guacimo	Guazuma ulmifolia Lam	0,019	0,067	5°30'59.022"N	72°21'21.06"W
F419	Guacimo	Guazuma ulmifolia Lam	0,013	0,080	5°30'58.89024"N	72°21'21.17592"W
F42	Diomate	Astronium graveolens Jacq.	0,172	1,632	5°31'0.21612"N	72°22'14.67588"W
F420	Pisquin	Albizia carbonaria Britton	0,172	1,392	5°30'58.824"N	72°21'21.01788"W
F421	Cafeto	Trichanthera gigantea Humb. & Bonpl. ex Steud.	0,032	0,177	5°30'58.824"N	72°21'20.754"W
F422	Cafeto	Trichanthera gigantea Humb. & Bonpl. ex Steud.	0,044	0,266	5°30'58.85388"N	72°21'20.826"W
F425	Guacimo	Guazuma ulmifolia Lam	0,021	0,130	5°30'58.72284"N	72°21'20.50812"W
F426	Cafeto	Trichanthera gigantea Humb. & Bonpl. ex	0,013	0,084	5°30'58.42008"N	72°21'20.20392"W

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 500.29.2.22-019
No. Vital: 4900090026874723001
Expediente Digital: TRA-00185-23

GRUPO EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2181 *Fecha* 10 DIC 2023

N° ARBOL	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	Area Basal (m^2)	Vol. Total (m^3)	LATITUD	LONGITUD
		Steud.				
F427	Guacimo	Guazuma ulmifolia Lam	0,014	0,079	5°30'58.60512"N	72°21'20.56392"W
F428	Guamo	Inga sp. 2 Mill.	0,031	0,236	5°30'58.54212"N	72°21'20.42388"W
F429	Cachimbo	Erythrina poeppigiana (Walp.) O.F.Cook	0,038	0,265	5°30'58.52988"N	72°21'20.24388"W
F43	Pisquin	Albizia carbonaria Britton	0,023	0,129	5°31'0.28898"N	72°22'14.31963"W
F430	Guacimo	Guazuma ulmifolia Lam	0,108	0,873	5°30'58.47012"N	72°21'20.22012"W
F432	Guacimo	Guazuma ulmifolia Lam	0,010	0,051	5°30'58.54248"N	72°21'20.13768"W
F433	Cafeto	Trichanthera gigantea Humb. & Bonpl. ex Steud.	0,017	0,106	5°30'58.58064"N	72°21'20.1204"W
F434	Guacimo	Guazuma ulmifolia Lam	0,027	0,112	5°30'58.40388"N	72°21'19.962"W
F435	Higueron	Ficus maxima Mill.	0,028	0,155	5°30'58.30812"N	72°21'19.9188"W
F436	Guacimo	Guazuma ulmifolia Lam	0,056	0,342	5°30'58.31964"N	72°21'19.91988"W
F437	Guacimo	Guazuma ulmifolia Lam	0,018	0,098	5°30'58.36212"N	72°21'19.84788"W
F439	Pringamoza	Urera baccifera (L.) Gaudich.	0,016	0,077	5°30'58.27212"N	72°21'19.82988"W
F44	Sangredrago	Acalypha sp. L.	0,015	0,086	5°31'0.28812"N	72°22'14.322"W
F441	Pisquin	Albizia carbonaria Britton	0,022	0,188	5°30'58.21812"N	72°21'19.584"W
F442	Sangredrago	Sapium laurifolium (A.Rich.) Griseb	0,046	0,450	5°30'58.104"N	72°21'19.512"W
F443	Quesero	Erythrina sp. L.	0,011	0,061	5°30'58.07952"N	72°21'19.48788"W
F444	Cachimbo	Erythrina poeppigiana (Walp.) O.F.Cook	0,041	0,260	5°30'58.10904"N	72°21'19.43208"W
F445	chicharron	Cordia toqueve Aubl.	0,016	0,068	5°30'58.16088"N	72°21'19.27584"W
F446	anon de monte	Annona sp. L.	0,108	0,936	5°30'58.0086"N	72°21'19.43424"W
F447	Palma de vino	Attalea butyracea (Mutis ex L.f.) Wess.Boer	0,149	0,941	5°30'57.89052"N	72°21'19.404"W
F448	Cachimbo	Erythrina poeppigiana (Walp.) O.F.Cook	0,040	0,253	5°30'57.95784"N	72°21'19.32156"W
F449	Cañafistula	Cassia moschata Kunth	0,177	1,484	5°30'57.77532"N	72°21'19.19448"W
F45	Sangredrago	Croton sp. scaber Willd.	0,008	0,044	5°31'0.51834"N	72°22'14.52753"W
F450	Cachimbo	Erythrina poeppigiana (Walp.) O.F.Cook	0,021	0,101	5°30'57.82212"N	72°21'19.12212"W
F451	Marfil	Aralia excelsa (Griseb.) J.Wen	0,410	5,454	5°30'57.94884"N	72°21'19.14156"W
F452	Palma de vino	Attalea butyracea (Mutis ex L.f.) Wess.Boer	0,149	1,046	5°30'57.96612"N	72°21'19.116"W
F453	Pisquin	Albizia carbonaria Britton	0,249	2,792	5°30'57.7188"N	72°21'18.96768"W
F454	Pisquin	Albizia carbonaria Britton	0,037	0,258	5°30'57.70692"N	72°21'18.23688"W
F455	Varasanta	Triplaris americana L.	0,018	0,160	5°30'57.58364"N	72°21'18.34092"W
F456	Guamo	Inga sp. 2 Mill.	0,026	0,145	5°30'57.5748"N	72°21'18.16596"W
F457	Varasanta	Triplaris americana L.	0,022	0,188	5°30'57.39444"N	72°21'18.14436"W
F458	Guacimo	Guazuma ulmifolia Lam	0,013	0,062	5°30'57.4236"N	72°21'18.23328"W
F459	Gallinero	Acnistus arborescens (L.) Schltdl.	0,015	0,086	5°30'57.54636"N	72°21'18.46656"W
F46	Pisquin	Albizia carbonaria Britton	0,015	0,097	5°31'0.51835"N	72°22'14.52765"W
F460	Varasanta	Triplaris americana L.	0,015	0,129	5°30'57.52368"N	72°21'18.45252"W
F461	Cafeto	Trichanthera gigantea Humb. & Bonpl. ex Steud.	0,011	0,072	5°30'57.30768"N	72°21'18.28476"W
F462	Varasanta	Triplaris americana L.	0,009	0,058	5°30'57.3714"N	72°21'18.28764"W
F463	Cafeto	Trichanthera gigantea Humb. & Bonpl. ex	0,110	0,801	5°30'57.618"N	72°21'18.2124"W

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 500.29.2.22-019
No. Vital: 4900090026874723001
Expediente Digital: TRA-00185-23

GRUPO EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2181 *Fecha* 29 DIC 2023

N° ARBOL	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	Area Basal (m^2)	Vol. Total (m^3)	LATITUD	LONGITUD
		Steud.				
F464	Guacimo	Guazuma ulmifolia Lam	0,014	0,079	5°30'57.40812"N	72°21'18.09"W
F465	Palma de vino	Attalea butyracea (Mutis ex L.f.) Wess.Boer	0,105	0,368	5°30'57.1852"N	72°21'18.03978"W
F466	Guamo	Inga sp. 3 Mill.	0,034	0,212	5°30'57.12588"N	72°21'17.82"W
F467	Guamo	Inga sp. 3 Mill.	0,022	0,141	5°30'57.16817"N	72°21'17.99115"W
F468	Palma de vino	Attalea butyracea (Mutis ex L.f.) Wess.Boer	0,160	0,449	5°30'57.02673"N	72°21'17.51597"W
F469	Hobo	Spondias mombin L.	0,011	0,053	5°30'57.19932"N	72°21'17.44776"W
F47	Sangredrago	Acalypha sp. L.	0,020	0,125	5°31'0.52807"N	72°22'14.53017"W
F470	Yarumo	Cecropia peltata L.	0,038	0,239	5°30'57.24612"N	72°21'17.55288"W
F471	Sangron	Pterocarpus acapulcensis Rose	0,038	0,265	5°30'57.132"N	72°21'17.28612"W
F472	Bototo	Cochlospermum orinocense (Kunth) Steud.	0,047	0,330	5°30'57.30588"N	72°21'17.46612"W
F473	Higueron	Ficus maxima Mill.	0,047	0,396	5°30'57.21516"N	72°21'17.13096"W
F474	Guamo	Inga sp. 2 Mill.	0,076	0,695	5°30'57.2292"N	72°21'17.25084"W
F475	Guamo	Inga sp. 3 Mill.	0,020	0,125	5°30'57.12012"N	72°21'17.19612"W
F476	Guamo	Inga sp. 3 Mill.	0,022	0,136	5°30'56.99988"N	72°21'17.334"W
F479	Guacimo	Guazuma ulmifolia Lam	0,029	0,142	5°30'57.17088"N	72°21'16.98948"W
F48	Balso	Ochroma pyramidale (Cav. ex Lam.) Urb.	0,010	0,065	5°31'0.51979"N	72°22'14.52729"W
F481	Sangredrago	Croton sp. scaber Willd.	0,009	0,045	5°30'57.0438"N	72°21'16.97112"W
F482	Palma de vino	Attalea butyracea (Mutis ex L.f.) Wess.Boer	0,113	0,316	5°30'56.95812"N	72°21'16.93188"W
F483	Yarumo	Cecropia peltata L.	0,056	0,470	5°30'57.01104"N	72°21'16.92828"W
F486	Yarumo	Cecropia peltata L.	0,010	0,055	5°30'56.682"N	72°21'16.04988"W
F487	Yarumo	Cecropia peltata L.	0,015	0,082	5°30'56.64488"N	72°21'16.18942"W
F488	Sangredrago	Croton sp. scaber Willd.	0,009	0,036	5°30'56.62562"N	72°21'16.06113"W
F49	Pisquin	Albizia carbonaria Britton	0,016	0,102	5°31'0.58097"N	72°22'14.22971"W
F490	Nauno	Pseudosamanea guachapele (Kunth) Dugand	0,103	0,652	5°30'56.78388"N	72°21'15.43788"W
F491	Palma de vino	Attalea butyracea (Mutis ex L.f.) Wess.Boer	0,016	0,079	5°30'56.23365"N	72°21'14.12251"W
F492	Nauno	Pseudosamanea guachapele (Kunth) Dugand	0,156	1,092	5°30'56.39832"N	72°21'13.3524"W
F493	Palma de vino	Attalea butyracea (Mutis ex L.f.) Wess.Boer	0,072	0,126	5°30'56.1366"N	72°21'13.3074"W
F494	Pisquin	Albizia carbonaria Britton	0,096	0,607	5°30'56.21004"N	72°21'13.23288"W
F495	Guacimo	Guazuma ulmifolia Lam	0,015	0,065	5°30'56.16036"N	72°21'12.51828"W
F496	Nauno	Pseudosamanea guachapele (Kunth) Dugand	0,013	0,056	5°30'56.27412"N	72°21'12.55212"W
F497	Nauno	Pseudosamanea guachapele (Kunth) Dugand	0,020	0,097	5°30'56.0916"N	72°21'12.43656"W
F498	Mango	Mangifera indica L.	0,015	0,065	5°30'56.034"N	72°21'12.798"W
F499	Nauno	Pseudosamanea guachapele (Kunth) Dugand	0,042	0,237	5°30'55.9944"N	72°21'12.5244"W

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 500.29.2.22-019
No. Vital: 4900090026874723001
Expediente Digital: TRA-00185-23

GRUPO EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2181 *Fecha* 19 DIC 2023

N° ARBOL	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	Área Basal (m^2)	Vol. Total (m^3)	LATITUD	LONGITUD
F5	Tachuelo	Zanthoxylum rhoifolium Lam.	0,010	0,027	5°30'58.61386"N	72°22'26.70266"W
F50	Nauno	Samanea saman (Jacq.) Merr.	0,013	0,071	5°31'0.59186"N	72°22'14.232"W
F500	Nauno	Pseudosamanea guachapele (Kunth) Dugand	0,026	0,109	5°30'55.90188"N	72°21'12.46586"W
F501	Nauno	Pseudosamanea guachapele (Kunth) Dugand	0,031	0,193	5°30'56.178"N	72°21'12.33612"W
F502	Mango	Mangifera indica L.	0,020	0,084	5°30'56.196"N	72°21'12.22812"W
F503	Nauno	Pseudosamanea guachapele (Kunth) Dugand	0,010	0,051	5°30'56.106"N	72°21'12.28896"W
F504	Nauno	Pseudosamanea guachapele (Kunth) Dugand	0,036	0,200	5°30'55.9692"N	72°21'12.37644"W
F505	Mango	Mangifera indica L.	0,034	0,167	5°30'55.94544"N	72°21'12.4416"W
F506	Mango	Mangifera indica L.	0,033	0,139	5°30'56.02606"N	72°21'12.34908"W
F507	Cañafistula	Cassia moschata Kunth	0,022	0,141	5°30'55.93212"N	72°21'12.078"W
F508	Cañafistula	Cassia moschata Kunth	0,021	0,087	5°30'56.03904"N	72°21'11.95056"W
F509	Palma corozo	Acrocomia aculeata mLodd. ex Mart.	0,107	0,450	5°30'55.94616"N	72°21'11.8278"W
F51	Sangredrago	Sapium laurifolium (A.Rich.) Griseb	0,110	1,265	5°31'0.64812"N	72°22'13.91988"W
F510	Nauno	Pseudosamanea guachapele (Kunth) Dugand	0,022	0,094	5°30'55.95768"N	72°21'11.96316"W
F511	Nauno	Pseudosamanea guachapele (Kunth) Dugand	0,026	0,127	5°30'55.863"N	72°21'11.85192"W
F512	Mango	Mangifera indica L.	0,011	0,040	5°30'55.728"N	72°21'11.90988"W
F513	Nauno	Pseudosamanea guachapele (Kunth) Dugand	0,045	0,251	5°30'55.8414"N	72°21'11.61936"W
F514	Varasanta	Triplaris americana L.	0,016	0,102	5°30'55.8162"N	72°21'11.61"W
F515	Varasanta	Triplaris americana L.	0,008	0,051	5°30'55.83132"N	72°21'11.63952"W
F516	Guacimo	Guazuma ulmifolia Lam	0,021	0,116	5°30'55.80288"N	72°21'11.54088"W
F517	Guacimo	Guazuma ulmifolia Lam	0,020	0,098	5°30'55.91059"N	72°21'11.43672"W
F518	Guacimo	Guazuma ulmifolia Lam	0,027	0,154	5°30'55.8"N	72°21'11.43288"W
F519	Guacimo	Guazuma ulmifolia Lam	0,020	0,111	5°30'55.872"N	72°21'11.40012"W
F52	Pisquin	Albizia carbonaria Britton	0,034	0,209	5°31'0.66612"N	72°22'13.8054"W
F520	Guaimaro	Brosimum alicastrum Sw.	0,137	1,338	5°30'30.21012"N	72°20'50.046"W
F521	Matapalo	Ficus sp. L.	0,096	1,078	5°30'29.69771"N	72°20'49.70863"W
F523	Granadillo	Trichilia sp. 2 P.Browne	0,019	0,080	5°30'29.71241"N	72°20'49.67079"W
F524	Barbaegallo	Warszewiczia coccinea (Vahl) Klotzsch	0,013	0,037	5°30'29.8677"N	72°20'49.91065"W
F525	Himatanthus	Himatanthus sp. Willd.	0,059	0,412	5°30'29.79626"N	72°20'49.68945"W
F526	anon de monte	Annona sp. L.	0,008	0,023	5°30'29.79116"N	72°20'49.9027"W
F527	Diomate	Astronium graveolens Jacq.	0,137	1,530	5°30'29.30135"N	72°20'49.8442"W
F528	Granadillo	Trichilia sp. 2 P.Browne	0,012	0,068	5°30'29.72219"N	72°20'49.83808"W
F529	Quesero	Erythrina sp. L.	0,018	0,098	5°30'29.66317"N	72°20'49.65655"W
F53	Pisquin	Albizia carbonaria Britton	0,043	0,329	5°31'0.65604"N	72°22'13.80684"W
F530	Cachimbo	Erythrina poeppigiana (Walp.) O.F.Cook	0,018	0,116	5°30'29.55239"N	72°20'49.84002"W
F531	Samuro	Cordia alliodora (Ruiz & Pav.) Oken	0,034	0,400	5°30'29.58896"N	72°20'49.63458"W
F532	Anime	Licania sp. Aubl.	0,100	0,702	5°30'29.64563"N	72°20'49.84554"W

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 500.29.2.22-019
No. Vital: 4900090026874723001
Expediente Digital: TRA-00185-23

GRUPO EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2181 *Fecha* 29 DIC 2023

N° ARBOL	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	Área Basal (m^2)	Vol. Total (m^3)	LATITUD	LONGITUD
F533	chicharron	Cordia toqueve Aubl.	0,009	0,036	5°30'29.53871"N	72°20'49.80546"W
F534	Mata Negra	Trichilia sp. P.Browne	0,010	0,061	5°30'29.26031"N	72°20'49.75384"W
F535	Himatanthus	Himatanthus sp. Willd.	0,034	0,259	5°30'29.22611"N	72°20'49.7524"W
F536	Barbaegallo	Warszewiczia coccinea (Vahl) Klotzsch	0,016	0,090	5°30'29.44263"N	72°20'49.79227"W
F537	Barbaegallo	Warszewiczia coccinea (Vahl) Klotzsch	0,018	0,049	5°30'29.43255"N	72°20'49.78039"W
F538	Barbaegallo	Warszewiczia coccinea (Vahl) Klotzsch	0,020	0,105	5°30'29.4935"N	72°20'49.61692"W
F539	Sangredrago	Croton sp. scaber Willd.	0,050	0,467	5°30'29.06219"N	72°20'49.51749"W
F54	Pisquin	Albizia carbonaria Britton	0,022	0,136	5°31'0.35108"N	72°22'13.61155"W
F540	Himatanthus	Himatanthus sp. Willd.	0,027	0,169	5°30'28.458"N	72°20'49.488"W
F541	marfilito	Galipea trifoliata Aubl.	0,059	0,397	5°30'28.91472"N	72°20'49.4773"W
F542	Laurel	Nectandra sp. 2 Rol. ex Rottb.	0,014	0,079	5°30'28.70604"N	72°20'49.3904"W
F543	Laurel	Nectandra sp. 2 Rol. ex Rottb.	0,015	0,082	5°30'28.63824"N	72°20'49.54812"W
F544	chicharron	Cordia toqueve Aubl.	0,044	0,305	5°30'28.78224"N	72°20'49.65036"W
F545	Laurel	Nectandra sp. 2 Rol. ex Rottb.	0,014	0,088	5°30'28.70609"N	72°20'49.52314"W
F546	Laurel	Nectandra sp. 2 Rol. ex Rottb.	0,054	0,449	5°30'28.45404"N	72°20'49.45848"W
F547	Sangredrago	Sapium laurifolium (A.Rich.) Griseb	0,096	0,809	5°30'28.27392"N	72°20'49.50168"W
F548	Cachimbo	Erythrina poeppigiana (Walp.) O.F.Cook	0,051	0,357	5°30'28.368"N	72°20'49.398"W
F549	Carnevaca	Virola sp. Aubl.	0,040	0,084	5°30'28.37368"N	72°20'49.29735"W
F55	Guacimo	Guazuma ulmifolia Lam	0,008	0,033	5°31'0.34212"N	72°22'13.57788"W
F550	Cañafistula	Cassia moschata Kunth	0,016	0,045	5°30'28.22868"N	72°20'49.3276"W
F551	Pringamoza	Urera baccifera (L.) Gaudich.	0,013	0,075	5°30'28.19581"N	72°20'49.2172"W
F552	Quesero	Erythrina sp. L.	0,011	0,053	5°30'27.97812"N	72°20'49.33788"W
F553	Laurel	Nectandra sp. Rottb	0,017	0,106	5°30'28.01086"N	72°20'49.33356"W
F554	Higueron	Ficus maxima Mill.	0,009	0,052	5°30'27.99503"N	72°20'49.12986"W
F555	Guayabo de monte	Bellucia pentamera Naudin	0,018	0,116	5°30'27.77652"N	72°20'49.32456"W
F556	Barbaegallo	Warszewiczia coccinea (Vahl) Klotzsch	0,010	0,027	5°30'27.73368"N	72°20'49.23348"W
F557	Granadillo	Trichilia sp. 2 P.Browne	0,027	0,150	5°30'27.87012"N	72°20'49.254"W
F558	Barbaegallo	Warszewiczia coccinea (Vahl) Klotzsch	0,006	0,046	5°30'27.65988"N	72°20'49.17588"W
F56	Pisquin	Albizia carbonaria Britton	0,008	0,039	5°31'0.60096"N	72°22'13.59228"W
F561	Quesero	Erythrina sp. L.	0,009	0,064	5°30'27.44631"N	72°20'49.19566"W
F562	Granadillo	Trichilia sp. 2 P.Browne	0,013	0,071	5°30'27.3852"N	72°20'49.1478"W
F563	Quesero	Erythrina sp. L.	0,013	0,080	5°30'27.22131"N	72°20'49.11394"W
F564	Cucharo	Myrsine coriacea (Sw.) R.Br. ex Roem. & Schult.	0,030	0,145	5°30'27.24588"N	72°20'49.17588"W
F566	Mata Negra	Trichilia sp. P.Browne	0,015	0,075	5°30'27.55307"N	72°20'49.24102"W
F567	Samuro	Cordia alliodora (Ruiz & Pav.) Oken	0,026	0,199	5°30'26.97588"N	72°20'48.9048"W
F569	Samuro	Cordia alliodora (Ruiz & Pav.) Oken	0,032	0,265	5°30'26.86176"N	72°20'49.05031"W
F57	Pisquin	Albizia carbonaria Britton	0,021	0,174	5°31'0.55659"N	72°22'13.55424"W
F570	Barbaegallo	Warszewiczia coccinea (Vahl) Klotzsch	0,040	0,197	5°30'27.00828"N	72°20'49.01575"W
F571	Samuro	Cordia alliodora (Ruiz & Pav.) Oken	0,021	0,116	5°30'26.72994"N	72°20'48.58929"W
F572	Himatanthus	Himatanthus sp. Willd.	0,017	0,094	5°30'27.00072"N	72°20'48.69024"W

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 500.29.2.22-019
No. Vital: 4900090026874723001
Expediente Digital: TRA-00185-23

GRUPO EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2181 *Fecha* 29 DIC 2023

N° ARBOL	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	Área Basal (m^2)	Vol. Total (m^3)	LATITUD	LONGITUD
F573	Matapalo	Ficus sp. L.	0,014	0,079	5°30'23.76131"N	72°20'47.19723"W
F574	Guayabo de monte	Bellucia pentamera Naudin	0,035	0,194	5°30'23.86116"N	72°20'47.19516"W
F575	Achote	Bixa urucurana Willd.	0,032	0,199	5°30'23.868"N	72°20'47.32188"W
F576	Samuro	Cordia alliodora (Ruiz & Pav.) Oken	0,048	0,305	5°30'24.23952"N	72°20'47.4972"W
F577	Granadillo	Trichilia sp. 2 P.Browne	0,020	0,111	5°30'24.34824"N	72°20'47.38524"W
F578	Granadillo	Trichilia sp. 2 P.Browne	0,128	0,719	5°30'24.03746"N	72°20'47.20487"W
F579	Guayabo de monte	Bellucia pentamera Naudin	0,027	0,075	5°30'25.704"N	72°20'48.25786"W
F580	Mata Negra	Trichilia sp. P.Browne	0,057	0,402	5°30'25.8048"N	72°20'48.38424"W
F581	Yarumo	Cecropia peltata L.	0,018	0,084	5°30'25.69428"N	72°20'48.38568"W
F582	Barbaegallo	Warszewiczia coccinea (Vahl) Klotzsch	0,010	0,027	5°30'26.02008"N	72°20'48.68556"W
F583	Samuro	Cordia alliodora (Ruiz & Pav.) Oken	0,013	0,045	5°30'26.16933"N	72°20'48.34781"W
F584	Quincedias	Tapirira guianensis Aubl.	0,038	0,292	5°30'26.21968"N	72°20'48.408"W
F589	Tuno	Miconia sp. Ruiz & Pav.	0,012	0,068	5°30'24.28034"N	72°20'47.52576"W
F6	Turma de perro	Tabernaemontana cymosa Jacq.	0,079	0,388	5°30'58.61412"N	72°22'26.706"W
F7	Laurel	Nectandra sp. 2 Rol. ex Rottb.	0,075	0,314	5°30'58.7466"N	72°22'26.55048"W
F8	Laurel	Nectandra sp. 2 Rol. ex Rottb.	0,018	0,086	5°30'58.76034"N	72°22'26.36899"W
F9	Yarumo	Cecropia peltata L.	0,045	0,313	5°30'58.7806"N	72°22'26.28106"W
Fc10	Pisquin	Albizia carbonaria Britton	0,033	0,183	5°30'59.96946"N	72°22'14.50218"W
Fc11	Pisquin	Albizia carbonaria Britton	0,027	0,151	5°30'59.96736"N	72°22'14.50158"W
Fc12	Pisquin	Albizia carbonaria Britton	0,020	0,062	5°31'0.00984"N	72°22'14.42178"W
Fc13	Yarumo	Cecropia peltata L.	0,022	0,136	5°30'59.96634"N	72°22'14.38614"W
Fc15	Balso	Ochroma pyramidale (Cav. ex Lam.) Urb.	0,013	0,089	5°31'0.09192"N	72°22'13.6704"W
Fc16	Sangredrago	Acalypha sp. L.	0,015	0,065	5°30'59.96052"N	72°22'13.69914"W
Fc17	Balso	Ochroma pyramidale (Cav. ex Lam.) Urb.	0,020	0,128	5°30'59.86986"N	72°22'13.69869"W
Fc18	Yarumo	Cecropia peltata L.	0,040	0,253	5°30'59.43783"N	72°22'5.8697"W
Fc21	Laurel	Nectandra sp. Rottb	0,011	0,032	5°30'58.87248"N	72°22'6.11604"W
Fc22	Guamo	Inga sp. 2 Mill.	0,091	0,574	5°30'58.68129"N	72°22'6.0136"W
Fc32	Palma de vino	Attalea butyracea (Mutis ex L.f.) Wess.Boer	0,217	1,062	5°30'59.58798"N	72°22'5.28516"W
Fc38	Cedro	Cedrela odorata L.	0,137	2,007	5°30'59.99579"N	72°22'4.10475"W
Fc39	Matapalo	Ficus sp. L.	0,020	0,111	5°30'59.97599"N	72°22'3.99346"W
Fc40	Palma de vino	Attalea butyracea (Mutis ex L.f.) Wess.Boer	0,063	0,353	5°30'59.95401"N	72°22'4.17307"W
Fc42	Guarataro	Vitex orinocensis Kunth	0,096	0,539	5°30'59.98258"N	72°22'3.84474"W
Fc43	Josefino	Delonix regia (Bojer ex Hook.) Raf.	0,124	0,783	5°30'59.8095"N	72°22'2.7426"W
Fc44	Guayabo	Psidium guajava L.	0,031	0,086	5°30'59.80938"N	72°22'2.73642"W
Fc9	Pisquin	Albizia carbonaria Britton	0,013	0,075	5°31'0.06397"N	72°22'15.02589"W
TOTAL				326,453		

Fuente. Corporinoquia 2023

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 500.29.2.22-019
No. Vital: 4900090026874723001
Expediente Digital: TRA-00185-23

GRUPO EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2181 *Fecha* 29 DIC 2023

PARÁGRAFO 1°: Únicamente se autoriza la tala de las especies relacionadas anteriormente, en la cantidad establecida, sin superar el volumen por especie y el volumen total autorizado, de igual manera no podrán comercializar los productos obtenidos del aprovechamiento o cambiar el sitio de destino donde van a ser utilizados y en caso de no ser recibidos y/o usados en las actividades del proyecto, deberán ser dispuestos en un sitio adecuado, también pueden ser donados a entidades públicas, por otro lado podrán ser entregados a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA quien autorizo el Aprovechamiento Forestal Único para el desarrollo del presente proyecto, los cuales serán donados para uso público, por tanto se deberá reportar a esta Corporación el destino final de dichos productos mediante la presentación del Informe final y las respectivas actas de entrega.

PARÁGRAFO 2°: Durante las actividades de aprovechamiento forestal, la empresa PAREX RESOURCES COLOMBIA AG SUCURSAL con Nit. 900.268.747-9, será el directo responsable de los daños que se puedan presentar, causados por contratistas a su cargo.

PARÁGRAFO 3°: De requerir el traslado o movilización de los productos obtenidos del aprovechamiento forestal a diferentes sitios o área de influencia directa del proyecto, deberá solicitar ante esta entidad el respectivo salvoconducto de movilización, según lo contemplado en el Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.

PARAGRAFO 4°: Se restringe la ubicación de cualquier obra o actividad adicional en áreas que hagan uso y aprovechamiento del recurso forestal. De ser necesaria la intervención de nuevas áreas la empresa PAREX RESOURCES COLOMBIA AG SUCURSAL con Nit. 900.268.747-9, deberá tramitar la modificación del permiso de aprovechamiento forestal para tal fin.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente autorización de Aprovechamiento Forestal Único, se otorga por el término de un (1) año, contado a partir del inicio de las actividades, el cual no podrá superar seis (6) meses de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1°: La empresa PAREX RESOURCES COLOMBIA AG SUCURSAL con Nit. 900.268.747-9, deberá informar oficialmente a la Corporación la fecha de inicio y finalización de las actividades de Aprovechamiento Forestal Único, enmarcadas en el proyecto.

PARÁGRAFO 2° : Su prórroga se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice el último mes de su vigencia, sea viable técnica y ambientalmente, y que no existan razones de interés social o conveniencia pública que impidan su otorgamiento.

ARTÍCULO TERCERO: La empresa PAREX RESOURCES COLOMBIA AG SUCURSAL con Nit. 900.268.747-9, durante la tala de los individuos arbóreos será responsable por los daños que se puedan presentar, para lo cual deberá tomar las siguientes medidas con el fin de evitar daños a terceros o a la infraestructura existente y que puedan verse perjudicados al momento de efectuar la tala y apeo de los árboles:

1. Realizar socialización de las actividades y obras a ejecutar en el área de influencia del proyecto, con las entidades involucradas tanto gubernamentales como no gubernamentales y comunidad en general, que hagan parte de área de influencia del proyecto, acción que debe ser ejecutada previo al inicio de la actividad de aprovechamiento forestal único, para lo cual deberán presentar en el primer informe trimestral las actas, listado de asistencia y el debido registro fotográfico que evidencie la ejecución de dicha obligación.

2. Dar cumplimiento a la ficha de manejo de fauna existente con el fin de minimizar los impactos, de acuerdo a lo establecido en el presente acto administrativo, para lo cual deberán presentar en los informes trimestrales soporte de su implementación, así como el debido registro fotográfico que evidencie la ejecución de dicha obligación.

3. Realizar un desrame previo al apeo del árbol empezando por las ramas más delgadas, hasta llegar al fuste o tronco, teniendo en cuenta que en su caída no existan barreras como cables o ramas de otros árboles aledaños que se puedan afectar, para lo cual deberán presentar en los informes trimestrales soporte de su implementación, así como el debido registro fotográfico que evidencie la ejecución de dicha obligación.

4. La tala de los individuos deberá ser realizada por personal con los conocimientos idóneos en la realización de este tipo de actividades, con el fin de garantizar que no se causen daños mecánicos los cuales causen un deterioro en el estado fitosanitario y estética de las especies, para lo cual deberán presentar en los informes trimestrales soporte de su implementación, así como el debido registro fotográfico que evidencie la ejecución de dicha obligación.

5. Se debe realizar un corte previo en la parte inferior de la base de las ramas 10 cm después del fuste principal, para evitar que al momento de cortarlas estas se desgajen y arranquen parte del tronco principal del individuo, para lo cual deberán presentar en los informes trimestrales soporte de su implementación, así como el debido registro fotográfico que evidencie la ejecución de dicha obligación.

6. El presente permiso se encuentra sujeto a los diseños presentados en el proyecto según la información contenida en el expediente; por tanto, su modificación deberá ser informada a CORPORINOQUIA, quien se encargará de definir la necesidad de modificar o reevaluar de nuevo el presente permiso.

7. La Empresa PAREX RESOURCES COLOMBIA AG SUCURSAL con Nit. 900.268.747-9, deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el plan operativo de aprovechamiento y plan de manejo forestal, plan de manejo biótico, manejo de fauna y las fichas de manejo de epifitas la cual se plasma en las fichas PAF-VEDA01, PAF-VEDA02 del presente Concepto Técnico, para lo cual deberá presentar Informes de avance durante el desarrollo de las actividades del proyecto con una periodicidad trimestral, en los cuales se incluirán todas las labores, acciones y actividades referente al Permiso de Aprovechamiento Forestal Otorgado, durante las diferentes etapas del proyecto y toda la información de soporte (registro fotográfico, monitoreos, entre otros), que garantice el cumplimiento total de lo contemplado en la solicitud presentada y lo exigido en el presente Acto Administrativo; así mismo deberá atender y dar cumplimiento a los requerimientos derivados de los controles y seguimientos que realizara la Corporación de manera posterior al otorgamiento del Permiso.

8. El estudio de Aprovechamiento Forestal Único, debe ser ejecutado según la programación y avance de las actividades del proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN DUCTO MENOR A 6", COMO SISTEMA DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS DESDE EL ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA –APE TANGARA HASTA LA PLATAFORMA FLOREÑA U Y/O DEL CPF FLOREÑA, MUNICIPIO DE YOPAL", para lo cual deberán presentar en los informes trimestrales soporte de su implementación así como el debido registro fotográfico que evidencie la ejecución de dicha obligación.

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 500.29.2.22-019
No. Vital: 4900090026874723001
Expediente Digital: TRA-00185-23

GRUPO EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2181 *Fecha* 29 DIC 2023

9. Presentar el soporte del registro de la plantación de finalidad protectora, que se realice como medida de manejo por la afectación de las especies de flora en veda del proyecto, en el caso de adelantar el establecimiento en áreas que no se encuentren bajo alguna figura de protección.

ARTÍCULO CUARTO: Se ordena a la Empresa PAREX RESOURCES COLOMBIA AG SUCURSAL con Nit. 900.268.747-9, cancelar un valor de de **TRECE MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE ($ 13.302.800,00),** correspondiente a la tasa por uso del recurso forestal, de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 1390 del 02 de Agosto del 2018 en su Artículo 2.2.9.12.4.1 numeral 2° el cual establece: "*La Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable deberá cancelarse dentro de los sesenta (60) días calendario, siguientes a la expedición de la factura, cuenta de cobro o cualquier documento de conformidad con las normas tributarias y contables, y vencido dicho término, las autoridades ambientales competentes podrán cobrar los créditos exigibles a su favor a través de la jurisdicción coactiva*", y Resolución No. 1479 del 03 de agosto del 2018 (Por la cual se fija la tarifa mínima de la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en bosques naturales) emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS, y teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

PARÁGRAFO: Una vez cancelado el valor correspondiente a la tasa por uso del recurso de que trata el artículo anterior la Empresa PAREX RESOURCES COLOMBIA AG SUCURSAL con Nit. 900.268.747-9, deberá remitir el comprobante de la operación al correo electrónico recaudos@corporinoquia.gov.co, o en su defecto en medio físico, el cual debe ser radicado en la oficina principal de esta Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Bajo la evidencia de que las áreas que serán intervenidas cuentan con presencia de epifitas vasculares y no vasculares, la Corporación fundamentada en los principios de precaución y prevención establecidos en la Ley de 99 de 1993, con la finalidad de proteger el medio ambiente, solicita a la empresa PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL con Nit. No.900.268.747-9 enmarcado en la Autorización Ambiental Global de Aprovechamiento Forestal Único para el desarrollo del proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN DUCTO MENOR A 6", COMO SISTEMA DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS DESDE EL ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA –APE TANGARA HASTA LA PLATAFORMA FLOREÑA U Y/O DEL CPF FLOREÑA, MUNICIPIO DE YOPAL", las siguientes obligaciones:

1. Los individuos rescatados deberán ser reubicados en el área propuesta la cual cuenta con características físico-bióticas similares al área del rescate, por la empresa Parex Resources Colombia Ltd. Sucursal con Nit. 900.268.747-9.

2. La empresa Parex Resources Colombia Ltd. Sucursal con Nit. 900.268.747-9, deberá realizar las actividades propuestas, en relación con la medida de rescate, traslado y reubicación de las especies identificadas, reportando su avance en los informes trimestrales de seguimiento y monitoreo e incluyendo los siguientes aspectos:

 1. Realizar el rescate traslado y reubicación del 100% de las epifitas vasculares en veda y las no vedadas encontradas en el área de intervención, de acuerdo con su hábito de crecimiento teniendo en cuenta a los criterios de diversidad, estado fitosanitario, estado reproductivo y senescencia de acuerdo con su ciclo de vida.

 2. Los porcentajes de rescate de Bromelias y Orquídeas deberán realizarse sobre el total de individuos hallados en el área de intervención del proyecto.

3. Garantizar el 75% de sobrevivencia de Bromelias y Orquídeas reubicadas. De presentarse porcentajes de mortalidad alta se deberá argumentar las posibles causas por especie y establecer las respectivas medidas correctivas y de manejo.

4. Realizar la reubicación del material rescatado el mismo día del rescate, de no ser posible indicar las estrategias de manejo y acopio del material vegetal rescatado en viveros temporales u otros mecanismos que aseguren su óptimo estado evitando mortalidades altas.

5. Seleccionar los forófitos u hospederos para la reubicación de los individuos rescatados teniendo en cuenta:

 1. Para especies de hábito epifito escoger preferiblemente las mismas especies de forófito del cual fue rescatado el individuo, así como la misma zona del árbol donde fue extraído el individuo a reubicar.
 2. No sobrecargar el forófito u hospedero, valorando previamente los individuos de Orquídeas y Bromelias que se encuentran establecidos con anterioridad.
 3. Marcar y georreferenciar los nuevos forófitos u hospederos para su posterior ubicación y seguimiento.

3. La empresa Parex Resources Colombia Ltd. Sucursal con Nit. 900.268.747-9, deberá presentar semestralmente informes de seguimiento y monitoreo de las medidas con los respectivos indicadores, donde el tiempo mínimo del seguimiento y monitoreo deberá ser de dos (2) años después de terminar las actividades de rescate y reubicación, que incluirán los siguientes aspectos.

 1. Avance a la fecha de las acciones de rescate y reubicación de los individuos de epifitas vasculares que contengan:

 a) Presentar el reporte de las especies de Bromelias y Orquídeas encontradas durante el proceso de intervención del proyecto, además de la identificación de la especie del forófito donde se reubico y sus respectivas coordenadas geográficas.

 b) Cartografía a escala grafica entre 1:5.000 a 1:10.000 de la localización del (las) área (s) donde se realizará las acciones de reubicación de los individuos rescatados, acompañados del correspondiente archivo digital shape.

 c) Reporte de las Orquídeas y Bromelias rescatadas y reubicadas, indicando familia, nombre científico del forófito del rescate, número de individuos reubicados por especie y fecha de rescate indicando día mes y año.

 d) Informe de las acciones de las acciones relacionadas con los sistemas de marcaje que permitan realizar la ubicación para el seguimiento a los forófitos de reubicación.

 e) Presentar los resultados y análisis del seguimiento y monitoreo relacionando las correspondientes acciones de manteamiento y en especial los Índices de sobrevivencia y mortalidad, abundancia y estado fitosanitario.

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 500.29.2.22-019
No. Vital: 4900090026874723001
Expediente Digital: TRA-00185-23

GRUPO EVALUACION

Resolución No. 500.36 23 2181 *Fecha* 29 DIC 2023

4. La empresa Parex Resources Colombia Ltd. Sucursal con Nit. 900.268.747-9, deberá presentar a CORPORINOQUIA un informe final al terminar las actividades de seguimiento y monitoreo teniendo en cuenta los sientes aspectos:

 a. Compilar los resultados y análisis de todas las acciones desarrolladas en cumplimiento de las medidas establecidas con el respectivo análisis de las medidas de manejo implementadas.
 b. Compilación de los resultados obtenidos respecto a la supervivencia de las especies reubicadas y su respectivo registro fotográfico.
 c. Compilado de las coordenadas de los forófitos con cada una de las especies reubicadas.

5. En lo referente a las epifitas no vasculares encontradas en las áreas de cobertura seleccionadas para intervención por el proyecto, se ha determinado como viable que sean objeto de compensación. Por lo tanto, se considera factible la propuesta presentada, en donde se plantea como medida de manejo por la afectación de las especies no vasculares la retribución en términos de relación de área en hectáreas en las unidades ecosistemas a intervenir por el desarrollo del proyecto. En total se estima una intervención máxima de 6,97 ha

Tabla 18. Del concepto técnico No. 500.8.2.23-1813 del 14 de diciembre de 2023 Cálculo del área a compensar por afectación de la flora no vascular en veda y sus hábitats.

Cobertura	Área de intervención	Factor*	Retribuir
Bosque de galería y ripario	1,81	0,5	0,905
Explotación de hidrocarburos	0,04	0,01	0,0004
Mosaico de cultivos	0,11	0	0
Mosaico de cultivos con espacios naturales	0,09	0,2	0,018
Pastos arbolados	2,88	0,3	0,864
Pastos limpios	0,75	0,01	0,0075
Red vial y territorios asociados	0,76	0,01	0,0076
Tierras desnudas y degradadas	0,02	0,01	0,0002
Vegetación Secundaria Alta	0,3	0,4	0,12
Vegetación Secundaria Baja	0,19	0,4	0,076
Ríos*	0,02	0	0
TOTAL	**6,97**	**NA**	**2,00**

Fuente. Corporinoquia 2023

ARTÍCULO SEXTO: La empresa Parex Resources Colombia Ltd. Sucursal con Nit. 900.268.747-9, deberá adelantar un proceso de rehabilitación en un área mínima de dos (2.0) hectáreas, orientadas a la creación de hábitats y sustratos adecuados para la colonización natural de especies no vasculares, favoreciendo la conservación de la diversidad local de las poblaciones de musgos, hepáticas y líquenes afectadas y la medida debe estar enmarcada dentro de los lineamientos técnicos del Plan Nacional de Restauración, contemplando las siguientes actividades:

1. Realizar el establecimiento de los individuos potenciales forófitos en áreas aledañas al área de intervención, en las cuales exista baja presencia de vegetación de porte arbóreo y arbustivo, ubicadas en zonas de recarga acuífera, nacederos y/o rondas hídricas, y en áreas con presencia de fragmentos aledaños de cobertura boscosa, de manera que se favorezca la conectividad y la conservación de la diversidad local de las poblaciones de

especies de los grupos taxonómicos intervenidos, la conexión entre fragmentos de vegetación y la protección de recurso hídrico, estas áreas deberán estar localizadas de preferencia dentro de alguna figura de protección a nivel local o regional.

2. El establecimiento de los individuos arbóreos y arbustivos potenciales forófitos, deberá estar enmarcado en un diseño florístico, mediante la implementación de algún modelo de restauración teniendo en cuenta las condiciones de las áreas que se seleccionen para adelantar la rehabilitación, las unidades de cobertura que las componen, el estado sucesional de la vegetación existente, las características edáficas de la zona y la extensión de área establecida dos (2.0) hectáreas, todo lo anterior basado en un ecosistema de referencia que sea seleccionado en el área de influencia del proyecto.

3. Mantener alrededor del 90%, como valor mínimo esperado del porcentaje de sobrevivencia o prendimiento del material vegetal establecido, durante y hasta finalizar el periodo de seguimiento y monitoreo. En el eventual suceso de registrar una menor sobrevivencia se deberá informar a esta Corporación, indicar el porcentaje de mortalidad presentado de cada especie, documentar las posibles causas y adelantar las medidas correctivas pertinentes.

4. Realizar la resiembra de los Individuos que no sobrevivan durante el periodo de seguimiento y monitoreo, garantizando el 90% de prendimiento del material vegetal durante el periodo de seguimiento.

5. Realizar las actividades de seguimiento y monitoreo del material vegetal establecido y del monitoreo de la colonización de la especie no vascular en los diferentes sustratos al interior del área en proceso de rehabilitación, durante un periodo mínimo de tres (3) años, contados a partir de la finalización de las labores de establecimiento de los individuos arbóreos potenciales forófitos en las áreas seleccionadas.

6. Realizar un análisis comparativo de la caracterización de las especies de los grupos taxonómicos de musgos, hepáticas y líquenes registradas en las áreas de intervención del proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN DUCTO MENOR A 6", COMO SISTEMA DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS DESDE EL ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA –APE TANGARA HASTA LA PLATAFORMA FLOREÑA U Y/O DEL CPF FLOREÑA, MUNICIPIO DE YOPAL", frente a las especies de los mismos grupos taxonómicos que se encuentren en las áreas seleccionadas para adelantar la medida de manejo, antes de iniciar el proceso de rehabilitación y al finalizar el periodo de seguimiento y monitoreo (tres años), para determinar la composición y el grado de colonización de las especies no vasculares en los diferentes sustratos y establecer la efectividad de la medida implementada.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La empresa Parex Resources Colombia Ltd. Sucursal con Nit. 900.268.747-9, deberá cumplir con la compensación, dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por el desarrollo del proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN DUCTO MENOR A 6", COMO SISTEMA DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS DESDE EL ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA –APE TANGARA HASTA LA PLATAFORMA FLOREÑA U Y/O DEL CPF FLOREÑA, MUNICIPIO DE YOPAL", para lo cual deberá compensar un área de 4,87 Ha, tabla 8, conforme lo establece el Manual de Compensaciones del Componente Biótico del 2018, por Aprovechamiento Forestal Único de Bosques Naturales.

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 500.29.2.22-019
No. Vital: 4900090026874723001
Expediente Digital: TRA-00185-23

GRUPO EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2181 *Fecha* 29 DIC 2023

Tabla 19. Del concepto técnico No. 500.8.2.23-1813 del 14 de diciembre de 2023 Cálculo del área por compensar por aprovechamiento forestal único en áreas naturales y seminaturales.

UNIDAD DE COBERTURA	ÁREA PROYECTADA A INTERVENIR (HA)	FCAFU	ÁREA POR COMPESAR (Ha)
Bosque de galería y/o ripario	1,81	2,01	3,64
Vegetación secundaria alta	0,3	2,10	0,63
Vegetación secundaria baja	0,19	2,10	0,40
Mosaico de cultivos y espacios naturales	0,09	2,20	0,20
Total	**2,39**		**4,87**

Fuente. Corporinoquia 2023

ARTÍCULO OCTAVO: La empresa Parex Resources Colombia Ltd. Sucursal con Nit. 900.268.747-9, con la ejecución del proyecto genera afectación en las coberturas de territorios artificializados y territorios agrícolas que igualmente hacen parte del área de intervención, es necesario realizar la reposición de los individuos objeto de aprovechamiento la cual se determina conforme a lo descrito en la Resolución N° 100.41.14.1428 del 29 de septiembre del 2014 de la Corporación y cuyo establecimiento se realizará con densidad de siembra de 550 árboles/Ha, tabla 20.

Tabla 20. Del concepto técnico No. 500.8.2.23-1813 del 14 de diciembre de 2023 Cálculo del área por compensar por aprovechamiento forestal único en áreas Artificializadas y Agrícolas

ORIGEN / CATEGORÍA	# INDIVIDUOS	FACTOR DE COMPENSACIÓN	ÁRBOLES POR REPONER	ÁREA ESTIMADA A REFORESTAR (Ha)
Introducida	10	5	50	0,09
Nativa sin grado de Amenaza	289	10	2890	5,25
Nativa con grado de amenaza	1	15	15	0,03
Total			**2.955**	**5,37**

Fuente. Corporinoquia 2023

PARAGRAFO 1: El predio donde se llevará a cabo el cumplimiento de la medida de compensación denominado La Gorgona, de propiedad de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, cuenta con una extensión de 246 ha, situado en un rango altitudinal entre los 430 a 480 msnm; con fisiografía ondulada, características del piedemonte llanero colombiano y pendientes que oscilan entre el 12% al 40%. Climatológicamente posee temperatura media de 25 a 35 °C y una precipitación media anual entre los 2.000 y 4.000 mm, categorizado en la zona de vida de Bosque húmedo tropical (Bh-T). El predio fue considerado ambientalmente viable para su adquisición, conservación, preservación y desarrollar actividades de restauración ecológica mediante Concepto Técnico No. 500.8.2.18-0626 del 29 de junio de 2018, emitido por la Corporación, de acuerdo a sus características fisiográficas, localización, cobertura vegetal y a la hidrografía presente.

PARAGRAFO 2: Se presentan dos polígonos de 24,73 Ha, en coberturas principalmente de pastos limpios, en donde se pueden realizar actividades de establecimiento de medidas de compensación por ser considerada un área ambientalmente estratégica debido a que la medida de compensación, buscará aumentar la cobertura boscosa, creando corredores biológicos para la fauna asociada a la zona, mejorando la conectividad ecológica del paisaje.

ARTÍCULO NOVENO: APROBAR el Plan de Compensación del Componente Biótico presentado por la empresa PAREX RESOURCES COLOMBIA AG SUCURSAL con Nit. 900.268.747-9, para la implementación de la medida de compensación para el desarrollo del proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN DUCTO MENOR A 6", COMO SISTEMA DE

TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS DESDE EL ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA –APE TANGARA HASTA LA PLATAFORMA FLOREÑA U Y/O DEL CPF FLOREÑA, MUNICIPIO DE YOPAL". en el sentido de atender las preguntas formuladas en el Manual de Compensaciones:

a. ¿Cuánto compensar? Un área total de 4,87 hectáreas;
b. ¿Cómo compensar?: Acciones dirigidas a la preservación y recuperación ecológica y,
c. ¿Dónde compensar?: Predio La Gorgona, vereda La Guamalera del Municipio de Yopal.

PARAGRAFO: se considera viable aprobar la medida de compensación en ocasión al aprovechamiento forestal único en coberturas de Territorios Artificializados y Agrícolas en el área de intervención por reposición de un total de 2.955 individuos de mínimo 50 cm de altura, de acuerdo a la Resolución N° 0659 del 17 de noviembre del 2000 y N° 200.15.04.0678 del 14 de diciembre del 2004.

ARTÍCULO DÉCIMO: La empresa Parex Resources Colombia Ltd. Sucursal con Nit. 900.268.747-9, de cumplimiento a las siguientes obligaciones inmersas dentro del Plan de Compensación del Componente Biótico por Aprovechamiento Forestal Único para el proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN DUCTO MENOR A 6", COMO SISTEMA DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS DESDE EL ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA –APE TANGARA HASTA LA PLATAFORMA FLOREÑA U Y/O DEL CPF FLOREÑA, MUNICIPIO DE YOPAL", los cuales serán objeto de Control y Seguimiento por parte de esta Corporación:

1. Deberá informar por escrito a la Corporación las áreas de los dos polígonos que serán utilizadas en cumplimiento de la medida de compensación impuesta conforme a la comunicación 500.11.23-13918 del 4 de diciembre de 2020, teniendo en cuenta el área total a compensar por cuenta del permiso de Aprovechamiento Forestal Único otorgado registrado en la tabla 21.

Tabla 21. Del concepto técnico No. 500.8.2.23-1813 del 14 de diciembre de 2023 Área por compensar por aprovechamiento forestal único en áreas Naturales, Seminaturales, Artificializadas y Agrícolas y epífitas no vasculares.

TIPO DE COBERTURA	TIPO DE COMPENSACIÓN	ÁREA POR COMPENSAR (Ha)
Natural y seminatural	Compensación del componente biótico por aprovechamiento forestal único	4,87
Artificializada y agrícola	Reposición de árboles aislados por aprovechamiento forestal único	5,37
Epífitas No Vasculares	Medida de manejo por afectación de la flora no vascular	2,00
	Total	**12,24**

Fuente. Corporinoquia 2023

2. Informar una vez se dé inicio al plan de compensación del componente biótico aprobado por esta Autoridad Ambiental.

3. Socializar el Plan de Compensación del Componente Biótico por Aprovechamiento Forestal Único aprobado, con las comunidades que hagan parte del área de influencia.

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 500.29.2.22-019
No. Vital: 4900090026874723001
Expediente Digital: TRA-00185-23

GRUPO EVALUACION

Resolución No. 500.36 23 2181 *Fecha* 29 DIC 2023

4. Allegar los soportes de las actividades de aislamiento, los cuales deberán establecerse en materiales con una larga vida útil como concreto o plástico y como mínimo con cuatro líneas de alambre de púas.

5. Incluir indicadores que evalúen el estado del suelo como aumento en la materia orgánica, carbono orgánico, actividad biológica, retención de humedad, entre otros, con el fin de verificar si las condiciones de esté han mejorado.

6. Presentar informes con los indicadores de seguimiento y monitoreo, en donde se evidencie el incremento en los beneficios ecosistémicos y de biodiversidad, especificamente en lo relacionado con la acción de restauración donde sus actividades asegurarán la protección, conservación y, recuperación de la biodiversidad.

7. Presentar el informe que registre las actividades de establecimiento y mantenimiento del área donde se implementará la acción de la preservación y de la restauración por medio de la recuperación de las áreas o ecosistemas estratégicos aprobados, indicando el listado de especies arbóreas plantadas, teniendo en cuenta que deben ser las especies relacionadas en el Plan de Compensación del Componente Biótico y aquellas que sean adaptables a las condiciones biofisicas de la zona, con potencial de conservación, requerimientos para su supervivencia, capacidad de regeneración y en general, todos aquellos servicios ecosistémicos que puedan ofrecer para mejorar las condiciones ambientales de la zona.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La implementación del plan de compensación del componente biótico deberá iniciarse a más tardar dentro los seis (6) meses a partir de la realización del impacto o afectación por el proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN DUCTO MENOR A 6", COMO SISTEMA DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS DESDE EL ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA –APE TANGARA HASTA LA PLATAFORMA FLOREÑA U Y/O DEL CPF FLOREÑA, MUNICIPIO DE YOPAL", sujeto de Aprovechamiento Forestal Único.

PARAGRAFO 1° El interesado podrá solicitar ante la autoridad competente debidamente sustentado la prórroga del inicio de actividades correspondientes al Plan de Compensación; lo anterior acorde a lo estipulado en las consideraciones generales del Manual de Compensación del Componente Biótico adoptado mediante Resolución N° 1428 del 31 de julio de 2018.

PARAGRAFO 2°: Cualquier cambio y/o modificación en las actividades aprobadas deberá ser informado a esta Corporación. Así mismo, nos permitimos indicar que CORPORINOQUIA podrá realizar visitas de Control y seguimiento al proyecto cuando estime pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Autorizar ocupación de cauce a la empresa Parex Resources Colombia Ltd. Sucursal con Nit. 900.268.747-9, para el desarrollo del proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN DUCTO MENOR A 6", COMO SISTEMA DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS DESDE EL ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA –APE TANGARA HASTA LA PLATAFORMA FLOREÑA U Y/O DEL CPF FLOREÑA, MUNICIPIO DE YOPAL", Las autorizacines que se viabiliza se indica a continuación:

Tabla 22. Del concepto técnico No. 500.8.2.23-1813 del 14 de diciembre de 2023 Ocupaciones de cauce solicitadas, con coordenadas, anchó de cauce y franja de movilidad

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 500.29.2.22-019
No. Vital: 4900090026874723001
Expediente Digital: TRA-00185-23

GRUPO EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2181 *Fecha* 29 DIC 2023

ID Ocupación Cauce	Nombre Fuente Hídrica	Margen derecha del cauce Coordenada Origen Nacional Inicio		Punto central del cauce Coordenada Origen Nacional Inicio		Margen izquierda del cauce Coordenada Origen Nacional Fin		Ancho del cauce	Franja solicitada (m)
		norte	este	norte	este	norte	este		
OC-01	Af. Rio Fayero Parte Baja	2165749,67	5073460,05	2165728,35	5073465,90	2165753,23	5073469,80	4,5	30
OC-02	Caño la Reinbolosa	2166283,24	5072005,36	2166283,02	5072005,78	2166286,91	5072002,20	4	30
OC-03	Quebrada La Lindera	2166564,26	5072358,60	2166567,55	5072365,70	2166570,98	5072348,52	8	30
OC-04	Quebrada La Lindera	2166735,94	5072271,29	2166748,09	5072270,62	2166744,54	5072268,85	9	30
OC-05	Af Rio Fayero Parte Media	2166947,37	5072135,73	2166960,19	5072136,00	2166970,62	5072137,80	4	30
OC-06	Af Rio Fayero Parte Alta	2167235,09	5071851,83	2167236,00	5071852,04	2167237,08	5071856,25	8,5	30
OC-07	Af Quebrada Araculeño Parte baja	2167618,56	5070892,85	2167599,58	5070891,39	2167649,22	5070889,98	9	30

ID Ocupación Cauce	Nombre Fuente Hídrica	Margen derecha del cauce Coordenada Origen Nacional Inicio		Punto central del cauce Coordenada Origen Nacional Inicio		Margen izquierda del cauce Coordenada Origen Nacional Fin		Ancho del cauce	Franja solicitada (m)
		norte	este	norte	este	norte	este		
OC-08	Af Quebrada Araculeño Parte Media baja	2167747,80	5070594,23	2167747,20	5070583,78	2167749,59	5071079,95	9	30
OC-09	Af Quebrada Araculeño Parte Media baja	2167810,17	5070734,02	2167750,15	5070583,82	2167750,13	5070798,02	8	30
OC-10	Af Quebrada Araculeño Parte Media Alta	2167580,00	5070752,52	2167581,25	5070581,84	2167529,32	5070935,35	3	30
OC-11	Quebrada Araculeño	2167590,41	5069872,16	2167598,20	5069887,00	2167595,96	5069901,84	10	30
OC-12	Quebrada Araculeño	2167605,55	5069878,61	2167608,55	5069878,03	2167601,59	5069872,04	8	30

ID Ocupación Cauce	Nombre Fuente Hídrica	Inicio Coordenada Origen Nacional		Centro Coordenada Origen Nacional		Fin Coordenada Origen Nacional		Ancho del cauce	Franja solicitada (m)
		norte	este	norte	este	norte	este		
OC-13	Afluente del Río Payero parte media baja	2166517,22	5072358,13	2166499,49	5072356,90	2166494,89	5072355,68	3,4	30

FUENTE: *Radicado No. YO-2023-15598 del 25 de septiembre de 2023.*

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La autorización de ocupación de cauce tendrá una vigencia por la vida útil del proyecto, siempre y cuando no se realice modificaciones a los estudios y diseños presentados en la solicitud.

PARÁGRAFO 1: La vigencia del presente autorización de ocupación de cauce será por el término de un (1) año contado a partir del inicio de actividades, las cuales no podrá superar los seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 2: Con el fin de verificar los impactos ambientales no previstos, el término por el cual se efectuará Control y Seguimiento a la autorización de ocupación de cauce será de cinco (5) años, contados a partir del inicio de actividades.

PARÁGRAFO 3: Cualquier modificación a la obra del punto anteriormente autorizado, deberá comunicarse previo a su ejecución, a esta Corporación para su evaluación y autorización.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La empresa Parex Resources Colombia Ltd. Sucursal con Nit. 900.268.747-9, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

1. Las obras de ocupación de cauce deberán realizarse de acuerdo con la información presentada en los documentos técnicos de la solicitud, así como el cumplimiento de las medidas de manejo ambiental establecidas para el proyecto.

2. Se debe dar estricto cumplimiento a las Medidas de Manejo Ambiental presentadas por la EMPRESA PAREX RESOURCES COLOMBIA AG SUCURSAL con Nit. 900.268.747-9.

3. La presente autorización de ocupación de cauce solo contempla aquellas obras que se encuentran en los estudios y diseños presentados por la EMPRESA PAREX RESOURCES COLOMBIA AG SUCURSAL con Nit. 900.268.747-9 y autorizados en el presente acto administrativo, razón por la cual no se podrán realizar obras complementarias adicionales, en caso de requerirse deberá realizar el respectivo trámite de autorización de ocupación de cauce ante esta Autoridad Ambiental.

4. Dar cumplimiento a la recuperación geomorfológica, topográfica y paisajística de las áreas intervenidas por el proyecto, de manera que el entorno quede igual o mejor de cómo se encontraba antes de iniciar los trabajos.

5. Actividades tales como descapote y excavaciones, se deben desarrollar de manera tal que se evite la caída de materiales a los cuerpos hídricos o drenajes.

6. No se permite el almacenamiento temporal de materiales de obra o Residuos de Construcción o Demolición – RCD, en cercanía a los drenajes y/o cuerpos de agua cruzados por el proyecto. El almacenamiento debe realizarse en sitios adecuados, fuera de la ronda hidráulica, es decir mínimo 50 m de los cuerpos de agua y 100m para los nacimientos.

7. Teniendo en cuenta que la EMPRESA PAREX RESOURCES COLOMBIA AG SUCURSAL con Nit. 900.268.747-9, no requirió concesión de aguas para la ejecución de proyecto, el recurso hídrico de uso industrial a utilizar durante el desarrollo del mismo, deberá ser suministrado por terceros autorizados, y presentar ante esta Autoridad en los informes semestrales los respectivos soportes de compra, volúmenes de agua suministrados, mecanismos de recolección, transporte, almacenamiento y distribución hacia el área del proyecto; adicionalmente la certificación y autorización de disponibilidad de agua y el soporte de legalidad de la misma; es de aclarar que la concesión de aguas de la que se adquiera el recurso, debe estar orientada para uso industrial.

8. En caso de realizar uso de concretos premezclados, deberá de allegar en los informes semestrales, las certificaciones y/o facturas de compra del concreto.

9. En los sitios donde se trabajen concretos, se deberán tomar las medidas necesarias para evitar que la mezcla, sobrantes o desechos de esta, caigan al cauce, por lo que en la medida de lo posible se deberá implementar la utilización de superficies y/o barreras que eviten la contaminación del suelo y el escurrimiento de vertimientos hacia el espejo de agua.

10. Los residuos de construcción y demolición generados durante las actividades del proyecto, se transportarán a un sitio asignado para su almacenamiento temporal, el cual debe estar ubicado fuera del cauce de las fuentes hídricas, dicho sitio no interferirá con el tránsito

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 500.29.2.22-019
No. Vital: 4900090026874723001
Expediente Digital: TRA-00185-23

GRUPO EVALUACION

Resolución No. 500.36.23.2181 *Fecha* 29 DIC 2023

vehicular ni peatonal, no afectará la vegetación, el suelo natural, cercas o infraestructuras; se señalizará, confinará y cubrirá, para finalmente ser llevados a los sitios de disposición final debidamente autorizados, acorde a las Resoluciones 472 de 2017 y 1257 de 2021, expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, lo cual deberá soportarse en el informe de ejecución final.

11. Se deberá instalar en los frentes de obra, baños portátiles para el manejo de las aguas residuales domesticas (vertimientos), los cuales deberán estar a cargo de una empresa debidamente autorizada para el manejo, transporte y disposición final de las aguas residuales; para lo que deberán allegar en los informes semestrales los respectivos soportes (actas) de entrega de los volúmenes de ARD a la empresa prestadora del servicio de recolección, tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas.

12. Los materiales pétreos serán almacenados en los frentes de obra a una distancia que no interfiera con la ejecución de los trabajos, ni con el tráfico automotor que circula sobre la vía aledaña, de ser indispensable se realizará por cortos periodos de tiempo, de acuerdo a las jornadas laborales y el volumen requerido para las obras a ejecutar en el sitio, estos materiales se almacenarán de forma adecuada, se cubrirán con plásticos o tela de polietileno para evitar la emisión de material particulado al aire o arrastre a fuentes de agua, el área de almacenamiento será delimitada o demarcada por señalización que alerte a los usuarios de la vía de su presencia, evitando así posibles accidentes.

13. Los vehículos de transporte de materiales poseerán una carrocería que contenga la carga, el material será depositado de manera tal, que quede a ras del platón y cubierto para evitar la emisión de material particulado, evitando así derrames o pérdidas de material durante el transporte.

14. Presentar semestralmente un informe de actividades, en donde se contemple el avance de las actividades realizadas respecto a la ocupación de cauce de acuerdo al programa de manejo ambiental presentado a esta corporación, dicho informe deberá estar soportado con registro fotográfico, con el avance de las obras realizadas, a partir del inicio de ejecución de la fase constructiva, la cual deberá ser informada a esta Corporación mediante oficio previo al inicio de las mismas.

15. Presentar a esta Corporación un informe final, el cual contenga el seguimiento de principio a fin del desarrollo de todas las actividades de construcción desarrolladas para cada una de las ocupaciones de cauce autorizadas, donde se demuestre las condiciones ambientales del área de influencia directa después de ejecutada la construcción, todo esto con su respectivo registro fotográfico, así como el cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente acto administrativo.

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

1. Previo al inicio de la ejecución de las actividades de obra, es de gran importancia socializar al detalle todos los componentes del proyecto a los diversos sectores, involucrados, interesados, en aras de propender el buen relacionamiento con las comunidades.

2. Dar cumplimiento a las medidas establecidas en las fichas del documento denominado plan de manejo ambiental.

3. Se prohíbe la extracción o tala de especies vegetales sin el debido permiso, caza o captura de animales y la pesca o cualquier acción que vaya en detrimento del ecosistema.

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 500.29.2.22-019
No. Vital: 4900090026874723001
Expediente Digital: TRA-00185-23

GRUPO EVALUACION

Resolución No. 500 36 23 2181 *Fecha* 29 DIC 2023

4. Las obras de ocupación de cauce se llevarán a cabo preferencialmente en tiempo seco, de tal forma que pueda haber una fácil construcción de los mismos o en época de invierno siempre y cuando no se altere la dinámica del cuerpo de agua.

5. No se podrán disponer dentro del cauce, materiales extraños como cemento, aceites, residuos y en general cualquier tipo de desechos sólidos o líquidos que pueda afectar la calidad del agua.

6. Está totalmente prohibido el vertimiento de aguas residuales domésticas a las fuentes hídricas, por ende, no existirán vertimientos de aguas residuales.

7. Se deberá colocar señalización en campamentos, acopios temporales de materiales, bodegas, puntos de almacenamiento de combustibles, aceites y lubricantes, productos químicos, patio de máquinas y equipos entre otros.

8. Se deben tomar medidas preventivas y correctivas ante posibles derrames de químicos, cemento y/o cualquier sustancia o residuo ajeno a la corriente hídrica y al suelo a fin de minimizar efectos negativos hacia el medio ambiente, para lo cual se deberá contar con una ficha y un kit para el manejo de eventuales contingencias.

9. Por ningún motivo se podrá lavar o hacer mantenimiento a la maquinaria dentro de las fuentes hídricas, ni a una distancia menor a 100 metros.

10. Terminadas las diferentes actividades relacionadas con la construcción de la obra, deberá retirar y/o disponer todas las evidencias de los elementos y materiales sobrantes y demás elementos, de manera que no se altere el paisaje o se contribuya al deterioro ambiental.

11. Cabe aclarar, que CORPORINOQUIA no se hace responsable por las posibles afectaciones estructurales de las obras construidas, ni las situaciones imprevistas que puedan llegar a afectar la población cercana del área de influencia del proyecto, las cuales quedaran bajo responsabilidad la EMPRESA PAREX RESOURCES COLOMBIA AG SUCURSAL con Nit. 900.268.747-9.

MEDIDAS DE CORRECCIÓN

1. En caso de que se requiera realizar alguna modificación a los diseños presentados de las respectivas obras, tanto de su sistema de cimentación, diseño hidráulico o estructural, la EMPRESA PAREX RESOURCES COLOMBIA AG SUCURSAL con Nit. 900.268.747-9, deberá solicitar a CORPORINOQUIA, la modificación de la autorización de ocupación de cauce, anexando la documentación pertinente, junto con los nuevos diseños.

2. En caso de contingencia y/o accidente, que afecte un cuerpo hídrico, se adelantarán labores de limpieza inmediatamente y se tomaran las correcciones apropiadas, reportando los incidentes mediante los respectivos registros e informe de atención, remitidos como anexo a los informes de cumplimiento de las obligaciones impuestos en el presente acto administrativo.

3. La EMPRESA PAREX RESOURCES COLOMBIA AG SUCURSAL con Nit. 900.268.747-9, deberá hacerse responsable, si las obras llegan a causar daños aguas abajo, y aguas arriba por causas imputables al cambio en las condiciones del cauce de los cuerpos de agua, en el área de influencia directa del proyecto.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Si en el desarrollo del proyecto, la EMPRESA PAREX RESOURCES COLOMBIA AG SUCURSAL con Nit. 900.268.747-9, suspende la ejecución de las obras, deberá informar de manera inmediata a la autoridad ambiental, teniendo como base que las obras a ejecutar no podrán alterar las condiciones de la fuente hídrica ni el normal desarrollo de las comunidades inmersas que se abastecen y/o se desarrollan allí.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: La EMPRESA PAREX RESOURCES COLOMBIA AG SUCURSAL con Nit. 900.268.747-9, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por la ejecución de las obras autorizadas mediante el presente acto administrativo, enmarcadas dentro del proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN DUCTO MENOR A 6", COMO SISTEMA DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS DESDE EL ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA –APE TANGARA HASTA LA PLATAFORMA FLOREÑA U Y/O DEL CPF FLOREÑA, MUNICIPIO DE YOPAL"

PARÁGRAFO 1°: Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá lo señalado en la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014, que para este caso tendría la equivalencia de **cinco (5) hectáreas,** establecida en las siguientes proporciones:

Tabla 24. Del concepto técnico No. 500.8.2.23-1813 del 14 de diciembre de 2023 Medida de Compensación Autorización de Ocupación de Cauce.

SECTOR	ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE A COMPENSAR	HECTÁREAS A COMPENSAR
Infraestructura	Otros proyectos de infraestructura que no quedan contempladas en las tres categorías	Reforestación	De 1 a 5 hectáreas según criterio técnico y clase de proyecto	**5 hectáreas**

Fuente. Corporinoquia 2023

PARÁGRAFO 2°: Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

PARÁGRAFO 3°: En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación la EMPRESA PAREX RESOURCES COLOMBIA AG SUCURSAL con Nit. 900.268.747-9, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Se advierte a la EMPRESA PAREX RESOURCES COLOMBIA AG SUCURSAL con Nit. 900.268.747-9, que será responsable por los inconvenientes no previstos y los daños causados al medio ambiente que se puedan presentar con la autorización de ocupación de cauce y autorización de aprovechamiento forestal único, otorgados a través del presente acto administrativo, los cuales deberán ser reportados a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA- de manera inmediata, e implementar las medidas necesarias para controlar, corregir o compensar los efectos e impactos causados al medio ambiente.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA- podrá establecer además de las obligaciones y/o medidas impuestas en el presente Acto Administrativo, todas aquellas que resultaren con ocasión de las alteraciones o impactos negativos ocasionados sobre el medio ambiente y los recursos naturales renovables y no renovables, por el desarrollo de las actividades del proyecto.

ARTÍCULO DÈCIMO NOVENO: La EMPRESA PAREX RESOURCES COLOMBIA AG SUCURSAL con Nit. 900.268.747-9, deberá para iniciar el trámite administrativo de cualquier solicitud de modificación, prórroga, renovación o cesión de los permisos ambientales, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA verificar previamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente resolución y demás actos administrativos que con relación a la misma obren en el expediente No. 500.29.2.22-019.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general, de la flora silvestre y los bosques en particular, CORPORINOQUIA verificará con base en posteriores visitas de control y seguimiento el buen funcionamiento del proyecto y el estado de las estructuras y determinará la necesidad o no de llevar a cabo otras acciones complementarias para establecer el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

PARÁGRAFO: Por esta actividad la EMPRESA PAREX RESOURCES COLOMBIA AG SUCURSAL con Nit. 900.268.747-9, deberá cancelar el valor por el servicio de control y seguimiento de acuerdo con lo reglamentado en la Resolución No 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022, o aquella que la modifique, adicione o sustituya en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: El concepto técnico No. 500.8.2.23-1813 del 14 de diciembre de 2023, es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y del expediente No. 500.29.2.22-019

PARÁGRAFO: El concepto técnico No. 500.8.2.23-1813 del 14 de diciembre de 2023, reposa en el expediente No. 500.29.2.22-019, ubicado en el centro de documentos de la Secretaria General de Corporinoquia.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Advertir a la EMPRESA PAREX RESOURCES COLOMBIA AG SUCURSAL con Nit. 900.268.747-9, que los permisos ambientales otorgados a través de la presente resolución, no confieren al titular, derechos reales sobre el área a explotar, como tampoco permisos, autorizaciones o servidumbres que se requieran para el normal desarrollo de las actividades y obras autorizadas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Los permisos ambientales otorgados a través del presente acto administrativo podrán ser suspendidos o revocados de conformidad con el artículo 62 de la Ley 99 de 1993, mediante resolución motivada por parte de esta autoridad ambiental, de oficio o a petición de parte, en los casos en que el titular haya incumplido las obligaciones señaladas en el mismo o en la normatividad ambiental vigente, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias de que trata la Ley 1333 de 2009, y de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que haya lugar.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la EMPRESA PAREX RESOURCES COLOMBIA AG SUCURSAL con Nit. 900.268.747-9, al correo electrónico notificacionesjudiciales@parexresources.com, de acuerdo a lo autorizado en el formato único de concesión de aguas superficiales radicado bajo el No. YO.2023-11771 de fecha 11 de agosto de 2023, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 500.29.2.22-019
No. Vital: 4900090026874723001
Expediente Digital: TRA-00185-23

GRUPO EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2181 *Fecha* 29 DIC 2023

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: Por intermedio de la Secretaria General de CORPORINOQUIA, remitir copia del presente acto administrativo al Municipio de Cumaribo, Departamento del Vichada, el cual deberá exibir este Acto Administrativo en un lugar visible de esta Alcaldía de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Directora General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo: El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co controlycalidad@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DORIS BERNAL CARDENAS
Director General

Reviso: Adriana del Pilar Silva Cortés
Asesora de Dirección

Reviso y Aprobó: Héctor Miguel González Lozano
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión Técnica: María Cristina León Limas
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA

Proyectó: Fabián Chamarro Muñoz
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA